

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 17 DE AGOSTO DEL 2016. NUM. 34,114

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 41-2016

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que Honduras, como Estado miembro de la Organización Marítima Internacional (OMI) y signataria de varios instrumentos de dicha Organización, realiza esfuerzos en cuanto a la Prevención de la Contaminación Marítima a través de la Dirección General de la Marina Mercante, tomando en cuenta las medidas adecuadas emanadas de los Convenios Internacionales.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto N° 173-99 de treinta (30) de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Congreso de la República aprobó la adhesión al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques 1973, el Protocolo de 1978 y los Anexos I, II, V, adoptado en Londres el dos (2) de noviembre de 1973 y su Protocolo de 1978, relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques de 1973, firmado el 17 de Febrero de 1978, conocido como "MARPOL 73/78", siendo éste el primer instrumento multilateral concertado con la primordial finalidad de proteger los mares y los medios costeros contra la

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO

Decretos No. 41-2016, 42-2016, 43-2016

A.1-72

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad

B. 1-24

contaminación proveniente de los buques, ya sea por un derrame accidental, negligente o deliberado de hidrocarburos, así como de otras sustancias perjudiciales, aguas sucias o servidas, basuras y emisiones atmosféricas que constituyen una grave fuente de contaminación, el cual establece compromisos para el Estado y para la Administración Marítima Nacional en lo relacionado con la prevención de la Contaminación del medio marino generado por los buques.

CONSIDERANDO: La Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar, la cual dispone numerosas exigencias a los Estados tendientes a prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, destacando la necesidad de fomentar la cooperación mundial y regional, establecer planes de emergencia, programas de investigación e intercambio de información y datos, proveer asistencia técnica a los estados en desarrollo e incrementar la vigilancia y evaluación ambiental.

CONSIDERANDO: Que es imprescindible para la salud de las personas y de los demás seres vivos, así como para el transporte marítimo mundial, la cooperación del Estado de Honduras mediante la adhesión del Anexo VI de MARPOL, a fin de darle pleno cumplimiento a los derechos y beneficios otorgados por este instrumento internacional.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 30 de la Constitución de la República, es Potestad del Congreso Nacional; Aprobar o Improbar los Tratados Internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes, el **ACUERDO No.09-DGTC, de fecha 16 de Marzo de 2014,** enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, misma que contiene **EL ANEXO VI DE MARPOL SOBRE LAS REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA OCASIONADA POR LOS BUQUES,** que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL, ACUERDO N°.09-DGTC. Tegucigalpa, M.D.C., 16 de Marzo de 2014. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

Considerando: Que Honduras hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad Humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos a la intervención y al afianzamiento de la paz y la Democracia Universales. **Considerando:** Que es imperante y beneficioso para Honduras adherirse al Anexo VI de MARPOL, ya que al no permitir emisiones atmosféricas no reguladas en nuestro país, ayuda a mantener nuestro aire limpio y el de toda la

región Centroamericana, asimismo las disposiciones para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques, se encuentra vinculada a la estrategia nacional para prevenir la Contaminación de las aguas jurisdiccionales de Honduras. De todo lo anteriormente expuesto se concluye que se hace absolutamente necesario que el Estado de Honduras se adhiera al Anexo VI atinente a las Reglas para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques. **POR TANTO: ACUERDA:**

I.- Aprobar en toda y cada una de sus partes el **“ANEXO VI DE MARPOL SOBRE LAS REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA OCASIONADA POR LOS BUQUES”** Texto refundido del Anexo VI del Convenio MARPOL, que incluye las enmiendas adoptadas mediante las resoluciones MEPC.202 (62). **REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA OCASIONADA POR LOS BUQUES. CAPITULO 1- GENERALIDADES. Regla 1** **Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones del presente Anexo se aplicarán a todos los buques, salvo que se disponga expresamente otra cosa en las reglas 3, 5, 6, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 del presente Anexo. **Regla 2** **Definiciones. A LOS AFECTOS DEL PRESENTE ANEXO. 1** Por Anexo se entiende el Anexo VI del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques 1973, modificado por el protocolo 1978 y modificado por el protocolo de 1997, con las enmiendas que introduzca la

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA

Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS

Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

E.N.A.G.

Colonia Miraflores

Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956

Administración: 2230-3026

Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Organización, a condición de que dichas enmiendas se adopten y hagan entrar en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 del presente Convenio. **2** Por cuya construcción se halle en una fase equivalente se entiende la fase en que: **.1** Comienza la construcción que puede identificarse como propia de un buque concreto; y, **.2** Ha comenzado el montaje del buque de que se trate, utilizando al menos 50 toneladas del total estimado del material estructural o un 1% de dicho total, si este segundo valor es menor. **3** Por fecha de vencimiento anual se entiende el día y el mes que correspondan, cada año, a la fecha de expiración del Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación Atmosférica. **4** Por dispositivo de control auxiliar se entiende un sistema, función o estrategia de control instalado en un motor diésel marino que se utiliza para proteger el motor y/o su equipo auxiliar de condiciones de funcionamiento que pudieran ocasionar daños o averías o, para facilitar el arranque del motor. Un dispositivo de control auxiliar también puede ser una estrategia o medida que haya demostrado satisfactoriamente no ser un dispositivo manipulador. **5** Por alimentación continua se entiende el proceso mediante el cual se alimenta de desechos una cámara de combustión sin intervención humana, estando el incinerador en condiciones de funcionamiento normal, con la temperatura de trabajo de la cámara de combustión entre 850 °C y 1200 °C. **6** Por dispositivo manipulador se entiende un dispositivo que mida, sea sensible o responda a variables de funcionamiento (por ejemplo, régimen del motor, temperatura, presión de admisión o cualquier otro parámetro con objeto de activar, modular, diferir o desactivar el funcionamiento de cualquier parte o función del sistema del control de emisiones de manera tal que se reduzca la eficacia de dicho sistema en las circunstancias que se presentan durante el funcionamiento normal, a menos que la utilización del mencionado dispositivo este incluida sustancialmente en los procedimientos de prueba de certificación de las emisiones aplicadas. **7** Por emisión se entiende toda liberación a la atmósfera o al mar por los buques de sustancias sometidas a control en virtud del presente Anexo. **8** Por zona de control de las emisiones se entiende una zona en la que es necesario adoptar medidas especiales de carácter obligatorio para prevenir, reducir y contener la

contaminación atmosférica por NO o SO_x y materia particulada o los tres tipos de emisiones y sus consiguientes efectos negativos en la salud de los seres humanos y el medio ambiente. Son zonas de control de las emisiones las enumeradas en las reglas 13 y 14 del presente Anexo o las designadas en virtud de las mismas. **9** Por fueloil se entiende cualquier combustible entregado y destinado a la combustión a fines de la propulsión o el funcionamiento a bordo del buque, incluidos los combustibles destilados o residuales. **10** Por arqueo bruto se entiende el arqueo bruto calculado de acuerdo con las reglas para la determinación del arqueo recogidas en el Anexo I del Convenio Internacional sobre arqueo de buques, 1969 o en cualquier convenio que suceda a éste. **11** Por instalaciones, en relación con la regla 12 del presente Anexo, se entiende la instalación en un buque de sistemas y equipo, incluidas las unidades portátiles de extinción de incendios, aislamiento y otros materiales pero no la reparación o recarga de sistemas y equipo, aislamiento y otros materiales previamente instalados, ni la recarga de las unidades portátiles de extinción de incendios. **12** Por instalado se entiende un motor diésel marino instalado o destinado a ser instalado en un buque incluido un motor diésel marino auxiliar portátil, sólo en el caso de que su sistema de aprovisionamiento de combustible, de enfriamiento o de escape sea parte integrante del buque. Se considera que un sistema de aprovisionamiento de combustible es parte integrante del buque únicamente si está permanentemente fijado al buque. La presente definición también abarca los motores diésel marinos que se utilicen para complementar o aumentar la capacidad de potencia instalada del buque y que estén destinados a ser parte integrante de éste. **13** Por estrategia irracional de control de las emisiones se entiende cualquier estrategia o medida que en condiciones normales del funcionamiento del buque, reduzca la eficacia de un sistema de control de emisiones a un nivel inferior al previsto en los procedimientos de prueba de emisiones aplicables. **14** Por motor diésel marino se entiende todo motor alternativo de combustión interna que funcione con combustible líquido o mixto y al que se aplique la regla 13 del presente Anexo, incluidos los sistemas de sobrealimentación mixtos, en caso de que se empleen. **15** Por Código Técnico sobre los NO_x se entiende el Código Técnico

relativo al control de las emisiones de óxidos de nitrógeno de los motores diésel marinos, adoptado mediante la resolución 2 de la Conferencia MARPOL de 1997, con las enmiendas que introduzca la Organización, a condición de que dichas enmiendas se adopten y hagan entrar en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 del presente Convenio. **16** Por sustancias que agotan la capa de ozono se entiende las sustancias controladas definidas en el párrafo 4 del Artículo 1 del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1997 que figuren en los Anexos A, B, C y E de dicho Protocolo vigentes en el momento de aplicar o interpretar el presente Anexo. A bordo de los buques puede haber, sin que esta lista sea exhaustiva, las siguientes sustancias que agotan la capa de ozono:

Halón 1211 Bromoclorodifluorometano

Halón 1301 Bromotrifluorometano

Halón 2402 1,2- Dibromo-1, 1, 2,2- tetrafluoroetano
(También denominado Halón 114B2)

CFC-11 Triclorofluorometano

CFC-12 Diclorodifluorometano

CFC-113 1, 1,2- Tricloro-1, 2, 2,- trifluoreatano

CFC-114 1, 2- Dicloro-1, 1, 2, 2- tetrafluoroetano

CFC-115 Cloropentafluoroetano

17 Por incineración a bordo se entiende la incineración de desechos u otras materias a bordo de un buque si dichos desechos u otras materias se han producido durante la explotación normal de dicho buque. **18** Por incinerador de a bordo se entiende la instalación proyectada con la finalidad principal de incinerar a bordo. **19** Por buque construido se entiende todo buque cuya quilla haya sido colocada o cuya construcción se halle en una fase

equivalente. **20** Por fangos oleosos se entiende todo fango proveniente de los separadores de fueloil o aceite lubricante, los desechos de aceite lubricante de las máquinas principales o auxiliares y los desechos oleosos de los separadores de aguas de sentina, del equipo filtrador de hidrocarburos o de las bandejas de goteo. **21** Por buque tanque se entiende, a los efectos de la regla 15 del presente Anexo, un petrolero definido en la regla 1 del Anexo 1 del presente Convenio o un buque tanque químico definido en la regla 1 del Anexo II del presente Convenio. **22** Por buque existente se entiende un buque que no es un buque nuevo. **23** Por buque nuevo se entiende: .1 Un buque cuyo contrato de construcción se formalice el 1 de enero de 2013 o posteriormente; o .2 En ausencia de un contrato de construcción, un buque cuya quilla sea colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente el 1 de julio de 2013 o posteriormente; o .3 Un buque cuya entrega se produzca el 1 de julio de 2015 o posteriormente. **24** Por transformación importante se entiende, a los efectos del capítulo 4 del presente Anexo, la transformación de un buque: .1 Que altere considerablemente las dimensiones, la capacidad de transporte o la potencia del motor del buque; o .2 Que altere el tipo de buque; o .3 Que se efectúe, a juicio de la Administración, con el propósito de prolongar considerablemente la vida del buque; o .4 Que de algún otro modo modifique el buque hasta el punto de que, si fuera un buque nuevo, quedaría sujeto a las disposiciones pertinentes del presente Convenio que no le son aplicables como buque existente; o .5 Que altere considerablemente la eficiencia energética del buque e incluya cualquier modificación que pueda hacer que el buque sobrepasa el EEDI prescrito que le sea aplicable, según se indica en la regla 21 del presente Anexo. **25** Por granelero se entiende un buque cuya principal función sea transportar carga seca a granel, incluidos tipos tales como los mineraleros, que se definen en la regla 1 del capítulo XII del Convenio SOLAS 1974 (enmendado), pero no los buques de carga combinada. **26** Por buque gasero se entiende un buque de carga construido o adaptado y utilizado para el transporte a granel de cualquier gas licuado. **27** Por buque tanque se entiende, a los efectos del capítulo 4 del presente Anexo, un petrolero, tal como se define en la regla 1 del Anexo 1 del presente

Convenio o un buque tanque quimiquero o un buque tanque para el transporte de sustancias nocivas líquidas, tal como se definen en la regla 1 del Anexo II del presente Convenio. **28** Por buque portacontenedores se entiende un buque proyectado exclusivamente para el transporte de contenedores en las bodegas y en cubierta. **29** Por buque de carga general se entiende un buque de varias cubiertas o de cubierta única proyectado principalmente para el transporte de carga general. Quedan excluidos de la presente definición los buques de carga secas especializados que no hayan sido incluidos en el cálculo de los niveles de referencia para los buques de carga general, es decir, los buques para el transporte de ganado, los buque portagabarras, los buques para el transporte de cargas pesadas, los buques para el transporte de yates y los buques para el transporte de combustible nuclear. **30** Por buque de carga refrigerada se entiende un buque proyectado exclusivamente para el transporte de cargas refrigeradas en las bodegas. **31** Por buque de carga combinada se entiende un buque proyectado para embarcar cargas tanto líquidas como secas a granel al 100% del peso muerto. **32** Por buque de pasaje se entiende un buque que transporta más de 12 pasajeros. **33** Por buque de carga rodada (buque para el transporte de vehículos) se entiende un buque de transbordo rodado de varias cubiertas proyectado para el transporte de automóviles y camiones vacíos. **34** Por buque de carga rodada se entiende un buque proyectado para llevar unidades de transporte de carga rodada. **35** Por buque de pasaje de transbordo rodado se entiende un buque de pasaje con espacios de carga rodada. **36** Por EEDI obtenido se entiende el valor del EEDI alcanzado por un buque concreto, con arreglo a lo dispuesto en la regla 20 del presente Anexo. **37** Por EEDI prescrito se entiende el valor máximo del EEDI obtenido permitido por la regla 21 del presente Anexo para el tipo y tamaño específicos del buque. **Regla 3. Excepciones y exenciones. GENERALIDADES. 1.** Las reglas del presente anexo no se aplicaran: **.1** A las emisiones necesarias para proteger la seguridad del buque o salvar vidas en el mar; ni **.2** A las emisiones resultantes de averías sufridas por un buque o por su equipo: **2.1** siempre que después de producirse la avería o de descubrirse la emisión se hayan tomado todas las precauciones razonables

para prevenir o reducir al mínimo tal emisión; y, **2.2** salvo que el propietario o el capitán hayan actuado ya sea con la intención de causar la avería o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que probablemente se producirá una avería. **ENSAYOS PARA LA INVESTIGACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE REDUCCIÓN Y CONTROL DE LAS EMISIONES DE LOS BUQUES. 2.** La Administración de una Parte, en colaboración con otras Administraciones según proceda, podrá conceder una exención respecto de disposiciones específicas del presente Anexo, a un buque para realizar ensayos de desarrollo de tecnologías de reducción y control de las emisiones de los buques y programas del proyecto de motores. Dicha exención sólo se concederá si la aplicación de disposiciones específicas del anexo o del Código Técnico sobre los NO_x revisado de 2008 puede obstaculizar la investigación sobre el desarrollo de dichas tecnologías o programas. Un permiso para una exención de este tipo sólo se concederá al menor número de buques posible y estará sujeto a las disposiciones siguientes: **.1** En el caso de motores diésel marinos con una cilindrada inferior a 30 l, la duración del ensayo en el mar no será superior a 18 meses. Si es necesario que dure más tiempo, la Administración o administraciones que hayan otorgado el permiso podrán autorizar que el plazo se prorrogue por un período adicional de 18 meses; o **.2** En el caso de motores diésel marinos con una cilindrada igual o superior a 30 l, la duración del ensayo en el mar no será superior a cinco años y requerirá que la administración o administraciones que hayan otorgado el permiso realicen un examen de la situación en cada conocimiento intermedio. El permiso puede retirarse a partir de ese examen si los ensayos no se han ajustado a las condiciones de dicho permiso o si se determina que no es probable que la tecnología o el programa tengan efectos positivos en la reducción y el control de las emisiones procedentes de los buques. Si la administración o administraciones que hayan realizado el examen determinan que es necesario disponer de más tiempo para probar una tecnología o programa concretos, el permiso podrá prorrogarse durante un período de tiempo adicional no superior a cinco años. **EMISIONES PROCEDENTES DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS**

RECURSOS MINERALES DEL LECHO MARINO. 3.1

La emisiones que procedan directamente de la exploración, la explotación y el consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales del lecho marino quedan exentas de las prescripciones del presente Anexo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 3) b) ii) del presente Convenio. Tales emisiones incluyen: .1 Las emisiones procedentes de la incineración de sustancias resultantes única y directamente de la exploración, la explotación y el consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales del lecho marino, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, la combustión de hidrocarburos en antorcha y la quema de virutas de perforación, lodos o fluidos de estimulación durante las operaciones de terminación y prueba de los pozos y la combustión en antorcha debida a circunstancias excepcionales; .2 El desprendimiento de gases y compuestos volátiles presentes en los fluidos y las virutas de perforación; .3 Las emisiones relacionadas única y directamente con el tratamiento la manipulación o el almacenamiento de minerales del lecho marino; y, .4 Las emisiones de los motores diésel marinos dedicados exclusivamente a la exploración, la explotación y el consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales del lecho marino.

3.2 Las prescripciones de la regla 18 del presente Anexo no se aplicaran a la utilización de los hidrocarburos que se producen y utilizan ulteriormente in situ como combustible, cuando así lo apruebe la Administración. **Regla 4. Equivalentes. 1.** La Administración de una Parte podrá autorizar la utilización a bordo de un buque de accesorios, materiales, dispositivos o aparatos u otros procedimientos, tipos de fueloil o métodos de cumplimiento, como alternativa a los prescritos en el presente Anexo, si tales accesorios, materiales, dispositivos o aparatos u otros procedimientos, tipos de fueloil o métodos de cumplimiento son por lo menos tan eficaces en cuanto a la reducción de las emisiones como los prescritos en el presente Anexo, incluidos los niveles indicados en las reglas 13 y 14. **2.** La Administración de una Parte que autorice la utilización de accesorios, materiales, dispositivos o aparatos u otros procedimientos, tipos de fueloil o métodos de cumplimiento, como alternativa a los prescritos en el presente Anexo, comunicará a la Organización los por menores

de los mismos, a fin de que ésta los notifique a las Partes para su información y para que adopten las medidas oportunas, si es necesario. **3.** La Administración de una Parte debería tener en cuenta las directrices pertinentes que elabore la Organización en relación con los equivalentes previstos en la presente regla. **4.** La Administración de una Parte para que autorice la utilización de una de los equivalentes indicados en el párrafo 1 de la presente regla hará todo lo posible por no dañar ni perjudicar el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos, ni los de otros Estados. **CAPÍTULO 2- RECONOCIMIENTO, CERTIFICACIÓN Y MEDIOS DE CONTROL. Regla 5. Reconocimientos. 1.** Todo buque de arqueo bruto igual o superior a 400 y todas las torres de perforación y otras plataformas, fijas o flotantes, serán objeto de los reconocimientos que se especifican continuación, a fin de garantizar el cumplimiento de lo prescrito en el capítulo 3 del presente Anexo: .1 Un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio o de que se expida por primera vez el certificado prescrito en la regla 6 del presente Anexo. Este reconocimiento se realizara de modo que garantice que el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales cumplen plenamente las prescripciones aplicables del capítulo 3 del presente Anexo; .2 Un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Administración, pero que no excederán de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables las reglas 9.2, 9.5, 9.6 ó 9.7 del presente Anexo. El reconocimiento de renovación se realizara de modo que garantice que el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales cumplen plenamente las prescripciones aplicables del capítulo 3 del presente Anexo; .3 Un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la segunda o a la tercera fecha de vencimiento anual del certificado, el cual sustituirá a uno de los reconocimientos anuales estipulados en el párrafo 1.4 de la presente regla. El reconocimiento intermedio se realizara de modo que garantice que el equipo y las instalaciones cumplen plenamente las prescripciones aplicables del capítulo 3 del presente Anexo y están en buen estado de funcionamiento. Estos reconocimientos intermedios se consignaran en el Certificado IAPP expedido en

virtud de las reglas 6 ó 7 del presente Anexo; y, **.4** Un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del certificado, que comprenderá una inspección general del equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales mencionados en el párrafo 1.1 de la presente regla a fin de garantizar que se han mantenido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la presente regla y que continúan siendo satisfactorios para el servicio al que el buque está destinado. Estos reconocimientos anuales se consignarán en el Certificado IAPP expedido en virtud de lo dispuesto en las reglas 6 ó 7 del presente Anexo; y **.5** También se efectuara un reconocimiento adicional, ya general, ya parcial, según dicten las circunstancias, después de la realización de reparaciones o renovaciones importantes prescritas en el párrafo 5 de la presente regla o tras una reparación resultante de las investigaciones prescritas en el párrafo 6 de la presente regla. El reconocimiento será tal que garantice que se realizaron de modo efectivo las reparaciones o renovaciones necesarias, que los materiales utilizados en tales reparaciones o renovaciones y la calidad de éstas son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple plenamente lo dispuesto en el capítulo 3 del presente Anexo. **2.** En el caso de los buques de arqueo bruto inferior a 400, la Administración podrá establecer las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables del capítulo 3 del presente Anexo. **3.** El reconocimiento de los buques, por lo que respecta a la aplicación de lo prescrito en el presente Anexo, será realizado por funcionarios de la Administración. **.1** No obstante, la Administración podrá confiar los reconocimientos a inspectores nombrados al efecto o a Organizaciones Reconocidas por ella. Tales Organizaciones cumplirán las directrices adoptadas por la Organización; **.2** El reconocimiento de los motores diésel marinos y del equipo para determinar si cumplen lo dispuesto en la regla 13 del presente Anexo se realizara de conformidad con lo dispuesto en el Código Técnico sobre los NO_x revisado de 2008. **.3** Cuando el inspector nombrado o la Organización Reconocida dictaminen que el estado del equipo no corresponden en lo esencial a los por menores del certificado, el inspector o la Organización harán que se tomen

medidas correctivas e informaran oportunamente de ello a la Administración si no se toman dichas medidas correctivas, la Administración retirara el certificado. Si el buque se encuentra en un puerto de otra parte, también se dará notificación de inmediato a las autoridades competentes del Estado Rector de Puerto. Una vez que un funcionario de la Administración, un inspector nombrado o una organización reconocida hayan informado a las autoridades competentes del Estado Rector del Puerto, el Gobierno de dicho Estado prestará al funcionario, al inspector o a las organizaciones mencionadas, toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente regla; y, **.4** En todos los casos, la Administración interesada garantizara incondicionalmente la integridad y eficacia del reconocimiento y se comprometería a hacer que se tomen las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación. **4.** Los buques a los que se apliquen el capítulo 4 del presente Anexo serán objetos de los reconocimientos especificados a continuación, teniendo en cuenta las directrices adoptadas por la organización: **.1** Un reconocimiento inicial antes de que un buque nuevo entre en servicio y antes de la expedición del Certificado Internacional de la Eficiencia Energética del Buque. En el Reconocimiento se verificara que el EEDI obtenido del buque satisface las prescripciones del capítulo 4 del presente Anexo y que se lleva a bordo el SEEMP prescrito en la regla 22 del presente Anexo; **.2** Un reconocimiento general o parcial, según dicten las circunstancias, después de una transformación importante de un buque al que se aplique la presente regla. Este reconocimiento garantizara que vuelva a calcularse el EEDI obtenido, según sea necesario y que este se ajuste a lo dispuesto en la regla 21 del presente Anexo, con el factor de reducción aplicable al tipo y tamaño del buque transformado en la fase correspondiente a la fecha del contrato o a la de colocación de la quilla o a la entrega, según se hubiera determinado para el buque original, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.23 del presente Anexo; **.3** En los casos que la transformación importante de un buque nuevo o existente sea de tal magnitud que la Administración considere que el buque es de nueva construcción, la Administración deberá determinar si es necesario efectuar un reconocimiento inicial

del EEDI obtenido. Si se considera necesario efectuarlo, este reconocimiento deberá garantizar que el EEDI obtenido se calcula de conformidad con la regla 21 del presente Anexo y se ajusta a sus disposiciones, con el factor de reducción aplicable al tipo y tamaño del buque transformado en la fecha del contrato de transformación o, en ausencia de contrato, en la fecha de inicio de la transformación. En el reconocimiento se verificará también que se lleva a bordo el SEEMP prescrito en la regla 22 del presente Anexo; y .4 Para los buques existentes, la verificación de la prescripción relativa a llevar a bordo un SEEMP, de conformidad con la regla 22 del presente Anexo, tendrá lugar durante el primer reconocimiento intermedio o en el de renovación, señalados en el párrafo 1 de la presente regla, si éste es anterior o el 1 de Enero de 2013 o posteriormente. 5 Se mantendrá el equipo de modo que se ajuste a las disposiciones del presente Anexo y no se efectuará ningún cambio del equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones o los materiales que fueron objeto del reconocimiento, sin la autorización expresa de la Administración. Se permitirá la simple sustitución de dicho equipo o accesorios por equipo y accesorios que se ajusten a las disposiciones del presente Anexo. 6 Siempre que un buque sufra un accidente o se descubra algún defecto que afecte considerablemente a la eficacia o la integridad del equipo al que se aplique al presente Anexo, el capitán o el propietario del buque informarán lo antes posible a la Administración, al inspector nombrado o a la Organización reconocida encargados de expedir el certificado pertinente. **Regla 6. Expedición o refrendo de los certificados. CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA. 1** Se expedirá un Certificado Internacional de Prevención Atmosférica, tras un reconocimiento inicial o de renovación efectuado de conformidad con las disposiciones en la regla 5 del presente Anexo: .1 A todo buque de arqueo bruto igual o superior a 400 que realice viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras partes. .2 A las plataformas y torres de perforación que realicen viajes a aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de otras Partes. 2- En el caso de un buque construido antes de la fecha en el presente Anexo en vigor para la Administración de

dicho buque, se expedirá un Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación Atmosférica, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente regla, a más tardar en la primera entrada programada en dique seco posterior a dicha fecha de entrada en vigor y en ningún caso después de que hayan transcurrido tres años desde dicha fecha. 3 Tal certificado será expedido o refrendado por la Administración o por cualquier persona u organización debidamente autorizada por ella. En cualquier caso, la Administración asume la plena responsabilidad del certificado. **CERTIFICADO INTERNACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA. 4** Se expedirá un Certificado Internacional de eficiencia energética del buque una vez se realice un reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la regla 5.4 del presente Anexo, de todo buque de arqueo bruto igual o superior a 400 antes de que el buque pueda realizar viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras partes. 5 El certificado será expedido o refrendado por la Administración o por cualquier organización debidamente autorizada por ella. En cualquier caso, la Administración asume la plena responsabilidad del certificado. **Regla 7. Expedición del Certificado por otra Parte. 1** Una Parte podrá, a requerimiento de la Administración, hacer que un buque sea objeto de reconocimiento y, si estima que cumple las disposiciones del presente Anexo, expedirá o autorizará la expedición a ese buque del Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación Atmosférica o del Certificado Internacional de Eficiencia Energética y cuando corresponda, refrendará o autorizará el refrendo de tales certificados para el buque, de conformidad con el presente Anexo. 2 Se remitirá lo antes posible a la Administración que haya pedido el reconocimiento una copia del certificado y otra del informe relativo al reconocimiento. 3 En el certificado se hará constar que ha sido expedido a petición de la Administración y tendrá la misma fuerza y gozará del mismo reconocimiento que el expedido en virtud de la regla 6 del presente Anexo. 4 No se expedirá Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación Atmosférica ni el Certificado Internacional de Eficiencia Energética a ningún buque con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte. **Regla 8. Modelos de**

los Certificados. CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA. 1 El Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación Atmosférica se elaborará conforme al modelo que figura en el apéndice 1 del presente Anexo y estará redactado como mínimo en español, francés o inglés. Cuando se use también un idioma oficial del país expedidor, dará fe al texto en dicho idioma en caso de controversia o discrepancia. **CERTIFICADO INTERNACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA. 2** El Certificado Internacional de Eficiencia Energética se elaborará conforme al modelo que figura en el apéndice VIII del presente Anexo y estará redactado como mínimo en español, francés o inglés. Cuando se use también un idioma oficial del país expedidor, dará fe al texto en dicho idioma en caso de controversia o discrepancia. **Regla 9. Duración y validez de los Certificados. CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA. 1** El Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación Atmosférica se expedirá para un periodo que especificara la Administración y que no excederá de cinco años. **2** No obstante lo prescrito en el párrafo 1 de la presente regla: **.1** Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe dentro de los tres meses anteriores a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un período que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente; **.2** Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe después de la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente; y, **.3** Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe con más de tres meses de antelación a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un período de cinco años contados a partir de dicha fecha. **3** Si un certificado se expide para un período de menos de cinco años, la Administración podrá

prorrogar su validez más allá de la fecha de expiración hasta el período máximo especificado en el párrafo 1 de la presente regla, siempre que los reconocimientos citados en las reglas 5.1.3 y 5.1.4 del presente Anexo, aplicables cuando se expide un certificado para un período de cinco años, se hayan efectuado como proceda. **4** Si se ha efectuado un reconocimiento de renovación y no ha sido posible expedir o facilitar al buque un nuevo certificado antes de la fecha de expiración del certificado existente, la persona o la organización autorizada por la Administración podrá refrendar el certificado existente, el cual será aceptado como válido por un período adicional que no excederá de cinco meses contados a partir de la fecha de expiración. **5** Si, en la fecha de expiración de un certificado, el buque no se encuentra en el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, la Administración podrá prorrogar la validez del certificado, pero esta prórroga sólo se le concederá con el fin de que el buque pueda proseguir su viaje hasta el puerto que haya de ser objeto de reconocimiento y aun así únicamente en los casos en que se estime oportuno y razonable hacerlo. No se prorrogará ningún certificado por un período superior a tres meses, y el buque al que se le haya concedido tal prórroga no quedará autorizado en virtud de ésta, cuando llegue al puerto en que haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un período excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga. **6** Todo certificado expedido a un buque dedicado a viajes cortos que no haya sido prorrogado en virtud de las disposiciones precedentes de la presente regla, podrá ser prorrogado por la Administración por un período de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de expiración indicada en el mismo. Cuando se haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un período que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga. **7** En circunstancias especiales, que determinará la Administración, no será necesario, contrariamente a lo prescrito en los párrafos 2.1, 5 ó 6 de la presente regla, que la validez de un nuevo certificado comience a partir de la fecha de expiración

del certificado existente. En esas circunstancias especiales, el nuevo certificado será válido por un período que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación. **8** Cuando se efectúe un reconocimiento anual o intermedio antes del período especificado en la regla 5 del presente Anexo: **.1** La fecha de vencimiento anual que figure en el certificado se modificará mediante refrendo, sustituyéndola por una fecha que no sea más de tres meses posterior a la fecha en que terminó el reconocimiento; **.2** El reconocimiento anual o intermedio subsiguiente prescrito en la regla 5 del presente Anexo se efectuará según los intervalos prescritos en dicha regla, teniendo en cuenta la nueva fecha de vencimiento anual; y **.3** La fecha de expiración podrá permanecer inalterada a condición de que se efectúen uno o más reconocimientos anuales o intermedios, según proceda, de manera que no se excedan entre los distintos reconocimientos los intervalos máximos prescritos en la regla 5 del presente Anexo. **9** Todo certificado expedido en virtud de las reglas 6 ó 7 del presente Anexo perderá su validez en cualquiera de los casos siguientes: **.1** Si los reconocimientos pertinentes no se han efectuado dentro de los plazos prescritos en la regla 5.1. Del presente Anexo. **.2** Si el certificado no es refrendado de conformidad con lo dispuesto en las reglas 5.1.3 ó 5.1.4 del presente Anexo; y, **.3** Cuando el buque cambie su pabellón por el de otro Estado. Sólo se expedirá un nuevo certificado cuando el Gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que el buque cumple lo prescrito en la regla 5.4 del presente Anexo. Si se produce un cambio de pabellón entre Partes, el Gobierno de la Parte cuyo pabellón el buque tenía previamente derecho a enarbolar transmitirá lo antes posible a la Administración, previa petición de ésta cursada dentro de los tres meses siguientes al cambio de pabellón, copias del certificado que llevaba al buque antes del cambio y, si están disponibles, copias de los informes de los reconocimientos pertinentes.

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA. El Certificado Internacional de Eficiencia Energética será válido durante toda la vida útil del buque, a la de lo dispuesto a continuación en el párrafo 11. Todo Certificado Internacional de Eficiencia Energética expedido en virtud del presente Anexo perderá validez en cualquiera de los casos

siguientes: **.1** Si el buque se retira del servicio o si se expide un nuevo certificado a raíz de una transformación importante del buque; o, Cuando el buque cambie su pabellón por el de otro Estado. Sólo se expedirá un nuevo certificado cuando el Gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que el buque cumple lo prescrito en el capítulo 4 del presente Anexo. Si se produce un cambio de pabellón entre Partes, el Gobierno de la Parte cuyo Pabellón el buque tenía previamente derecho a enarbolar transmitirá lo antes posible a la Administración, previa petición de esta cursada dentro del plazo de tres meses después de efectuado el cambio, copias del certificado que llevaba el buque antes del cambio y si están disponibles, copias de los informes de los reconocimientos pertinentes. **Regla 10.** Supervisión de las prescripciones operacionales por el Estado Rector de Puerto. **1** Un buque que se encuentre en un puerto o una terminal mar adentro sometido a la jurisdicción de otra, podrá ser objeto de una inspección por funcionarios debidamente autorizados por dicha Parte en lo que respecta a las prescripciones operacionales del presente Anexo, si existen motivos fundados para pensar que el Capitán o la tripulación no están familiarizados con los procedimientos esenciales de a bordo relativos a la exención de la contaminación atmosférica ocasionada por los buques. **2** En las circunstancias indicadas en el párrafo 1 de la presente regla, la Parte interesada tomará medidas para garantizar que el buque no se haga a la mar hasta que la situación se haya remediado conforme a lo prescrito en el presente Anexo. **3** Los procedimientos relativos a la supervisión por el Estado rector de Puerto prescritos en el Artículo 5 del presente Convenio se aplicarán a la presente regla. **4** Nada de lo dispuesto en la presente regla se interpretará como una limitación de los derechos y obligaciones de una Parte que supervise las prescripciones operacionales específicamente previstas en el presente Convenio. **5** A los efectos del capítulo 4 del presente Anexo, toda inspección por el Estado Rector del Puerto se limitará a verificar, según proceda, que el buque lleva a bordo un Certificado Internacional de Eficiencia Energética, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 del Convenio. **Regla 11.** Detección de transgresiones y cumplimiento. **1** Las Partes cooperarán en toda gestión que conduzca a la detección de las

transgresiones y al cumplimiento de las disposiciones del presente Anexo, utilizando cualquier medida apropiada y practicable de detección y de vigilancia ambiental, los procedimientos adecuados de notificación y el acopio de pruebas. **2** Todo buque al que se aplique el presente Anexo podrá ser objeto de inspección, en cualquier puerto o terminal mar adentro de una Parte, por los funcionarios que nombre o autorice dicha Parte a fin de verificar si el buque a emitido algunas de las sustancias a las que se aplica el presente Anexo, transgrediendo lo dispuesto en el mismo. Si la inspección indica que hubo transgresión del presente Anexo, se enviará un informe a la Administración para que ésta tome las medidas oportunas. **3** Toda parte facilitará a la Administración pruebas, si las hubiere, de que un buque a emitido alguna de las sustancias a las que se aplica el presente Anexo, transgrediendo lo dispuesto en el mismo. Cuando sea posible, la autoridad competente de dicha Parte notificará al Capitán del buque la transgresión que se le imputa. **4** Al recibir tales pruebas, la Administración investigará el asunto y podrá solicitar de la otra Parte que le facilite más o mejores pruebas de la presunta transgresión. Si la Administración estima que hay pruebas suficientes para incoar un procedimiento respecto a la presunta transgresión, hará que se inicie tal procedimiento lo antes posible de conformidad con su legislación. La Administración informará inmediatamente a la Parte que haya notificado la presunta transgresión y a la Organización, de las medidas que se hayan tomado. **5** Toda parte podrá asimismo proceder a la inspección de un buque al que sea de aplicación el presente Anexo cuando el buque entre en los puertos o terminales mar adentro bajo su jurisdicción, si ha recibido de cualquier otra parte una solicitud de investigación junto con pruebas suficientes de que ese buque ha emitido, donde quiera que sea, alguna de las sustancias a las que se aplica el presente Anexo, transgrediendo lo dispuesto en el mismo. El informe de la investigación se transmitirá tanto a la Parte que la solicitó como a la Administración, a fin de que puedan tomarse las medidas oportunas con arreglo al presente Convenio. **6** Las normas de derecho internacional relativas a la prevención, reducción y contención de la contaminación del medio marino ocasionada por los buques, incluidas las relativas a ejecución y

garantías, que estén en vigor en el momento de la aplicación o interpretación del presente Anexo se aplicarán, mutatis mutandis, a las reglas y normas establecidas en el mismo. **CAPÍTULO 3- PRESCRIPCIONES PARA EL CONTROL DE LAS EMISIONES DE LOS BUQUE. Regla 12.** Sustancias que agotan la capa de ozono. **1** La presente regla no se aplica al equipo permanentemente sellado que no tenga conexiones de carga de refrigerante ni componentes potencialmente desmontables que contengan sustancias que agotan la capa de ozono. **2** A reserva de lo dispuesto en la regla 3.1, se prohíbe toda emisión deliberada de sustancias que agotan la capa de ozono. Las emisiones deliberadas incluyen las que se producen durante el mantenimiento, la revisión, la reparación o la eliminación de sistemas o equipo, pero no la liberación de cantidades mínimas durante la recuperación o el reciclaje de una sustancia que agota la capa de ozono. Las emisiones debidas a fugas de una sustancia que agota la capa de ozono, independientemente de que las fugas sean o no deliberadas, podrán ser reglamentadas por las Partes. **3.1** Se prohibirán las instalaciones que contengan sustancias que agotan la capa de ozono, que no sean hidroclorofluorocarbonos: **.1** En los buques construidos el 19 de Mayo de 2005 o posteriormente; o **.2** En los buques construidos antes del 19 de Mayo de 2005, si la fecha contractual de entrega del equipo al buque es el 19 de Mayo de 2005 o posteriormente o, en ausencia de una fecha contractual de entrega, si el equipo se entrega de hecho al buque el 19 de Mayo de 2005 o posteriormente. **3.2** Se prohibirán las instalaciones que contengan hidroclorofluorocarbonos: **.1** En los buques construidos el 1 de Enero de 2020 o posteriormente; o **.2** En los buques construidos antes del 1 de Enero de 2020, si la fecha contractual de entrega del equipo al buque es el 1 de Enero de 2020 o posteriormente; o en ausencia de una fecha contractual de entrega, si el equipo se entrega al buque 1 de Enero 2020 o posteriormente. **4** Las sustancias a que se hace referencia en la presente regla y el equipo que contenga dichas sustancias se depositaran en instalaciones de recepción adecuada cuando se retiren del buque. **5** Todos los buques regidos por la regla 6.1 deberán mantener una lista del equipo que contengan sustancias que agotan la capa de ozono. **6** Todos los buques regidos por la

regla 6.1 que dispongan de sistemas recargables que contengan sustancias que agotan la capa de ozono estarán provistos de un libro registro de dichas sustancias. Ese libro registro podrá formar parte del Diario de Navegación o de un sistema de registro electrónico aprobado por la Administración. **7** El registro de las sustancias que agotan la capa de ozono estará expresado en término de masa (kg) de la sustancia y se efectuará sin demora, en cada ocasión, con respecto a las siguientes actividades: **.1** Recarga plena o parcial, del equipo que contenga sustancias que agotan la capa de ozono; **.2** Reparación o mantenimiento del equipo que contenga sustancias que agotan la capa de ozono; **.3** Descarga a la atmosfera de sustancias que agotan la capa de ozono: **.3.1** deliberada, y, **.3.2** no deliberada; **.4** Descarga de sustancias que agotan la capa de ozono en instalaciones de recepción situadas en tierra y; **.5** Suministro al buque de sustancias que agotan la capa de ozono. **Regla 13. Óxidos de Nitrógeno (NO_x). ÁMBITO DE APLICACIÓN. 1.1** La presente regla se aplicará: **.1** A todo motor diésel marino con una potencia de salida superior a 130 kw instalado de un buque; y, **.2** A todo motor diésel marino con una potencia de salida superior a 130 kw que haya sido objeto de una transformación importante el 1 de Enero de 2000 o posteriormente, salvo cuando haya quedado demostrado, de manera satisfactoria a juicio de la Administración, que tal motor constituye una sustitución idéntica del motor al que sustituye y no está contemplado en el párrafo 1.1.1 de la presente regla. **1.2** La presente regla no se aplicará: **.1** A los motores diésel marinos destinados a ser utilizados solamente en caso de emergencia o únicamente para accionar dispositivos o equipo destinados a ser utilizados solamente en caso de emergencia a bordo del buque en que estén instalados, ni a los motores diésel marinos instalados en botes salvavidas destinados a ser utilizados únicamente en caso de emergencia; ni **.2** A los motores diésel marinos instalados en buques que estén exclusivamente dedicados a realizar viajes dentro de las aguas sometidas a la soberanía y jurisdicción del Estado cuyo Pabellón están autorizados a enarbolar, a condición de que tales motores estén sometidos a otra medida de control de los NO_x establecida por la Administración. **1.3** No obstante lo dispuesto en el párrafo

1.1 de la presente regla, la Administración podrá permitir que la presente regla no se aplique a los motores diésel marinos que se instalen en los buques construidos antes del 19 de Mayo de 2005 ni a los motores diésel marinos que sea objeto de una transformación importante antes de esa fecha, a condición de que los buques en que vayan instalados los motores estén exclusivamente dedicados a realizar viajes hacia puertos o terminales mar adentro situados en el Estado cuyo Pabellón tienen derecho a enarbolar. **TRANSFORMACIÓN IMPORTANTE. 2.1** A los efectos de la presente regla, por transformación importante se entenderá la modificación, el 1 de Enero de 2000 o posteriormente, de un motor diésel marino que no haya sido certificado según las normas estipuladas en los párrafos 3, 4 ó 5.1.1 de la presente regla, mediante la cual: **.1** Se sustituya el motor por un motor diésel marino o se instale un motor diésel marino adicional, o **.2** Se realiza una modificación apreciable del motor, según se define está en el Código Técnico sobre los NO_x revisado de 2008, o **.3** Se aumente el régimen nominal máximo continuo del motor en más de un 10% con respecto al régimen nominal máximo continuo indicado en la certificación original del motor. **2.2** En el caso de una transformación importante que suponga la sustitución de un motor diésel marino por un motor diésel marino no idéntico o la instalación de un motor diésel marino adicional, se aplicarán las normas estipuladas en la presente regla que estén en vigor en el momento de la sustitución o adición del motor. Por lo que respecta únicamente a los motores de sustitución, si el 1 de Enero del 2016 o posteriormente no es posible que dicho motor de sustitución se ajuste a las normas indicadas en el párrafo 5.1.1 de la presente regla (nivel III), ese motor de sustitución habrá de ajustarse a las normas indicadas en el párrafo 4 de la presente regla (nivel II). La Organización elaborará directrices para establecer criterios que sirvan para determinar los casos en que no sea posible que un motor de sustitución se ajuste a las normas indicadas en el párrafo 5.1.1 de la presente regla. **2.3** Por lo que respecta a los motores diésel marinos mencionados en el párrafo 2.1.2 ó 2.1.3, esos motores habrán de ajustarse a las normas siguientes: **.1** En el caso de los buques construidos antes del 1 de Enero de 2000, se aplicarán las normas

estipuladas en el párrafo 3 de la presente regla; y, **.2** En el caso de los buques construidos el 1 de Enero de 2000 o posteriormente, se aplicarán las normas que estén en vigor en el momento de construirse del buque. **NIVEL I. 3** A reserva de lo dispuesto en la regla 3 del presente Anexo, se prohíbe el funcionamiento de todo motor diésel marino instalado en un buque construido el 1 de Enero de 2000 o posteriormente y antes del 1 de Enero de 2011, a menos que la cantidad de óxidos de nitrógeno (calculada en forma de emisión total ponderada de NO_2) emitidos por el motor se encuentre dentro de los límites que figuran a continuación, siendo n el régimen nominal del motor (revoluciones por minuto del cigüeñal): **.1** 17,0 g/kwh si n es inferior a 130 rpm; **.2** $45 \cdot n^{(-0,2)}$ g/kwh si n es igual o superior a 130 rpm pero inferior a 2000 rpm; **.3** 9,8 g/kwh si n es igual o superior a 2000 rpm. **NIVEL II. 4** A reserva de lo dispuesto en la regla 3 del presente Anexo, se prohíbe el funcionamiento de todo motor diésel marino instalado en un buque construido el 1 de Enero de 2011 o posteriormente, a menos que la cantidad de óxidos de nitrógeno (calculada en forma de emisión total ponderada de NO_2) emitidos por el motor se encuentre dentro de los límites que figuran a continuación, siendo n el régimen nominal del motor revoluciones por minuto del cigüeñal): **.1** 14,4 g/kwh si n es inferior a 130 rpm; **.2** $44 \cdot n^{(-0,23)}$ g/kwh si n es igual o superior a 130 rpm pero inferior a 2000 rpm. **.3** 7,7 g/kwh si n es igual a superior a 2000 rpm. **NIVEL III. 5.1** A reserva de lo dispuesto en la regla 3 del presente Anexo, el funcionamiento de los motores diésel marinos instalados en buques construidos el 1 de enero de 2016 o posteriormente: **.1** está prohibido, a menos que la cantidad de óxidos de nitrógeno (calculada en forma de emisión total ponderada de NO_2) emitidos por el motor se encuentre dentro de los límites que figuran a continuación, siendo n el régimen nominal del motor (revoluciones por minuto del cigüeñal): **.1.1** 3,4 g/kwh si n es inferior a 130rpm; **.1.2.** $9 \cdot n^{(-0,2)}$ si n es igual o superior 130 rpm pero inferior a 2 000 rpm; y, **.1.3** 2,0 g/kwh si n es igual o superior a 2 000 rpm; **.2** Está sujeto a las normas indicadas en el párrafo 5.1.1 de la presente regla si el buque está operando en una zona de control de las emisiones designada en virtud del párrafo 6 de la presente regla; y, **.3** Está sujeto a las normas indicadas en el párrafo 4 de

la presente regla si el buque está operando fuera de zona de control de las emisiones designada en virtud del párrafo 6 de la presente regla. **5.2** A reserva del examen establecido en el párrafo 10 de la presente regla, las normas indicadas en el párrafo 5.1.1 de la presente regla no se aplicarán: **.1** A los motores diésel marinos instalados en buques de eslora (L), según se define ésta en la regla 1.19 del Anexo 1 del presente Convenio, inferior a 24 m que estén específicamente proyectados y se utilicen exclusivamente, para fines recreativos; ni **.2** A los motores diésel marinos instalados en buques con una potencia combinada de propulsión del motor diésel, según la placa de identificación, inferior a 750 kw, si se demuestra de manera satisfactoria a juicio de la Administración que el buque no puede cumplir las normas estipuladas en el párrafo 5.1.1 de la presente regla debido a limitaciones de proyecto o construcción del buque. **ZONA DE CONTROL DE LAS EMISIONES. 6** A efectos de la presente regla, las zonas de control de las emisiones será: **.1** La zona de Norteamérica, por la cual se entiende la zona definida por las coordenadas que figuran en el apéndice VII del presente Anexo; **.2** La zona del mar Caribe de los Estados Unidos, por la cual se entiende la zona definida por las coordenadas que figuran en el apéndice VII del presente Anexo; y, **.3** Cualquier otra zona marítima, incluidas las portuarias, designada por la Organización de conformidad con los criterios y procedimientos indicados en el apéndice III del presente Anexo. **MOTORES DIÉSEL MARINOS INSTALADOS EN BUQUES CONSTRUIDOS ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2000. 7.1** No obstante lo dispuesto en el párrafo 1.1.1 de la presente regla, los motores diésel marinos con una potencia de salida superior a 5000 kw y una cilindrada igual o superior a 90 l instalados en buques construidos el 1 de Enero de 1990 o posteriormente, pero antes del 1 de Enero del 2000, cumplirán los límites de emisión indicados en el párrafo 7.4 de la presente regla, siempre que la Administración de una Parte haya certificado un método aprobado para ese motor y lo haya notificado a la Organización. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo se demostrará mediante uno de los procedimientos siguientes: **.1** Instalación del método aprobado certificado, que haya sido confirmado mediante

un reconocimiento en el que se haya utilizado el procedimiento de verificación especificado en el expediente de método aprobado, incluida la debida anotación de la presencia del método aprobado en el Certificado Internacional de prevención de la contaminación atmosférica del buque; o .2 Certificación del motor en la que se confirme que el motor funciona dentro de los límites establecidos en los párrafos 3, 4 o 5.1.1 de la presente regla y la debida anotación de la certificación del motor en el Certificado Internacional de prevención de la contaminación atmosférica del buque. 7.2 El párrafo 7.1 se aplicará a más tardar en el primer reconocimiento de renovación que se realice, como mínimo, 12 meses después de haberse depositado la notificación indicada en el párrafo 7.1 si el propietario de un buque en el que vaya a instalarse un método aprobado puede demostrar, de manera satisfactoria a juicio de la Administración, que el método aprobado no estaba disponible comercialmente a pesar de haber hecho todo lo posible por obtenerlo, ese método aprobado se instalará en el buque a más tardar en el primer reconocimiento anual de ese buque que corresponda realizar después de que el método aprobado esté disponible comercialmente. 7.3 Por lo que respecta a los motores diésel marinos con una potencia de salida superior a 5000 KW cilindrada igual o superior 90 l instalados en los buques construidos el 1 de Enero de 1990 o posteriormente, pero antes del 1 de Enero de 2000, en el Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación Atmosférica correspondiente a un motor diésel marino al que se aplique lo dispuesto en el párrafo 7.1 de la presente regla se indicará que se ha aplicado un método aprobado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7.1.1 de la presente regla o que el motor se ha certificado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7.1.2 o que no existe todavía un método aprobado o que el método aprobado no está todavía disponible comercialmente tal como se describe en el párrafo 7.2 de la presente regla. 7.4 A reserva de lo dispuesto en la regla 3 del presente Anexo, se prohíbe el funcionamiento de todo motor diésel marino descrito en el párrafo 7.1 de la presente regla, a menos que la cantidad de óxido de nitrógeno (calculada en forma de emisión total ponderada de NO_2) emitidos por el motor se encuentre dentro de los límites que figuran a continuación, siendo

n el régimen nominal del motor (revoluciones por minuto del cigüeñal): .1 17,0 g/kwh si n es inferior a 130 rpm; .2 $45 \cdot n^{(-0.2)}$ g/kwh si n es igual o superior a 130 rpm pero inferior a 2000 rpm; y .3 9,8 g/kwh si n es igual o superior a 2000 rpm. 7.5 La certificación de un método aprobado se realizará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 7 del Código Técnico NO_x revisado de 2008, e incluirá la verificación: .1 Por el proyectista del motor diésel marino de referencia al que se aplique el método aprobado, de que el efecto calculado del método aprobado no reducirá la potencia del motor en más de un 1,0%, ni aumentará el consumo de combustible en más de un 2,0% calculado de conformidad con el ciclo de pruebas correspondientes estipulado en el Código Técnico NO_x revisado de 2008, ni tendrá un efecto adverso en la durabilidad o fiabilidad del motor; y .2 de que el coste del método aprobado no es excesivo, lo cual se determina comparando la cantidad de NO_x reducida por el método aprobado para cumplir la norma establecida en el párrafo 7.4 de la presente regla con el coste de adquirir e instalar dicho método aprobado. **CERTIFICACIÓN. 8** La Certificación, las pruebas y los procedimientos de medición correspondientes a las normas estipuladas en la presente regla se recogen en el Código Técnico sobre los NO_x revisado de 2008. **9** Los procedimientos para determinar las emisiones NO_x especificadas en el Código Técnico sobre los NO_x revisado de 2008, tiene por objeto ser representativos del funcionamiento normal del motor. Los dispositivos manipuladores y las estrategias irracionales del control de emisiones van en contra de este propósito y no están permitidos. La presente regla no prohíbe el uso de dispositivos de control auxiliares que se utilicen para proteger el motor y/o su equipo auxiliar en caso de condiciones de funcionamiento que pudieran ocasionar daños o averías o para facilitar el arranque del motor. **EXAMEN. 10** La Organización efectuará un examen, que se iniciará en 2012 y se completará a más tardar en 2013, de los avances tecnológicos que se hayan producido, a fin de implantar las normas indicadas en el párrafo 5.1.1 de la presente regla y, de ser necesario, ajustará los plazos establecidos en ese párrafo. **Regla 14.** Óxidos de azufre (SO_x) y materia particulada. **PRESCRIPCIONES GENERALES. 1** El contenido de azufre

de todo fueloil utilizado a bordo de los buques no excederá los siguientes límites: .1 4,50% masa/masa antes del 1 de Enero de 2012. .2 3,50% el 1 de Enero de 2012 y posteriormente; y, .3 0,50% masa/masa el 1 de Enero de 2020 y posteriormente. 2 El contenido medio de azufre a escala mundial del fueloil residual suministrado para uso a bordo de los buques se vigilará teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.

PRESCRIPCIONES APLICABLES EN LAS ZONAS DE CONTROL DE LAS EMISIONES. 3 A efectos de la presente regla, las zonas de control de las emisiones serán: .1 La zona del mar Báltico definida en la regla 1.11.2 del Anexo I y la zona del mar del norte definida en la regla 1.14.6 del Anexo V; .2 La zona de Norteamérica definida por las coordenadas que figuran en el apéndice VII del presente Anexo; .3 La zona del mar Caribe de los Estados Unidos definida por las coordenadas que figura en el apéndice VII del presente Anexo; y .4 Cualquier otra zona marítima, incluidas las portuarias, designada por la Organización de conformidad con los criterios y procedimientos indicados en el apéndice III del presente Anexo. 4 Mientras los buques operen dentro de las zonas de control de las emisiones, el contenido de azufre del fueloil utilizado a bordo no excederá los siguientes límites: .1 1,50% masa/masa antes del 1 de Julio de 2010; .2 1,00% masa/masa el 1 de Julio de 2010 y posteriormente; y, .3 0,10% masa/masa el 1 de Enero de 2015 y posteriormente. .4 Con anterioridad al 1 de Enero de 2020, el contenido de azufre del fueloil al que se hace referencia en el párrafo 4 de la presente regla no se aplicará a los buques que operen en la zona de Norteamérica o en la zona del mar Caribe de los Estados Unidos definidas en el párrafo 3, construidos el 1 de Agosto de 2011 o anteriormente, que utilicen calderas de propulsión que no estuvieran proyectadas originalmente para funcionar de manera continuada con combustible destilado para usos marinos o gas natural. 5 El proveedor demostrará mediante la pertinente documentación, según lo prescrito en la regla 18 del presente Anexo, el contenido de azufre del fueloil mencionado en los párrafos 1 y 4 de la presente regla. 6 En los buques que utilicen fueloil de distintos tipos para cumplir lo prescrito en el párrafo 4 de la presente regla y que entren o salgan de una zona de control de las emisiones indicada

en el párrafo 3 de la presente regla, se llevará un procedimiento por escrito que muestre como se debe realizar el cambio de fueloil, a fin de prever el tiempo suficiente para limpiar el sistema de distribución de combustible de todo fueloil con un contenido de azufre superior al especificado en el párrafo 4 de la presente regla, antes de entrar en una zona de control de las emisiones. Se anotarán en el libro registro prescrito por la Administración, el volumen de fueloil con bajo contenido de azufre de cada tanque, así como la fecha, la hora y la situación del buque cuando se lleva a cabo una operación de cambio de fueloil antes de entrar en una zona de control de las emisiones o se inicie tal operación al salir de ella. 7 Durante los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de una enmienda por la que se designe una zona específica de control de las emisiones en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 de la presente regla, los buques que operen en dicha zona de control de las emisiones estarán exentos del cumplimiento de las prescripciones de los párrafos 4 y 6 de la presente regla y de las prescripciones del párrafo 5 de la presente regla en la medida en que estén relacionadas con dicho párrafo 4. **EXAMEN DE LA NORMA.** 8 Antes de 2018 se llevará a cabo un examen de la norma especificada en el párrafo 1.3 de la presente regla, con objeto de determinar la disponibilidad de fueloil a fin de cumplir la norma de fueloil que figura en dicho párrafo y en el se tendrán en cuenta los elementos siguientes: .1 El estado de la oferta y la demanda mundial de fueloil para cumplir lo indicado en el párrafo 1.3 de la presente regla, en el momento en que se realice el examen; .2 Un análisis de las tendencias en los mercados de fueloil; y, .3 Cualquier otra cuestión pertinente. 9 La Organización constituirá un grupo de expertos, integrado por representantes con los conocimientos oportunos sobre el mercado del fueloil y los distintos aspectos marítimos, ambientales, científicos y jurídicos, para que lleve a cabo el examen mencionado en párrafo 8 de la presente regla. El grupo de expertos elaborará la información pertinente para que las Partes puedan decidir con conocimiento de causa. 10 Las Partes, basándose en la información elaborada por el grupo de expertos, podrán decidir si es posible que los buques se ajusten a la fecha que se especifica en el párrafo 1.3 de la presente regla. Si se decide que ello no es posible, la norma indicada en ese párrafo

entrará en vigor el 1 de Enero de 2025. **Regla 15** Compuestos orgánicos volátiles (COV). **1** Si las emisiones del COV procedentes de un buque tanque se reglamentan en un puerto o puertos o en una terminal o terminales sometidos a la jurisdicción de una Parte, dicha reglamentación se ajustará a lo dispuesto en la presente regla. **2** Toda parte que adopte una reglamentación para los buques tanque en relación con las emisiones de COV enviará una notificación a la Organización, en la que se indicarán el tamaño de los buques que se han de controlar, las cargas que requieren el empleo de sistemas de control de las emisiones de vapores y la fecha de entrada en vigor de dicho control. La notificación se enviará por lo menos seis meses antes de la fecha de entrada en vigor. **3** Toda Parte que designe puertos o terminales en los que se vayan a reglamentar las emisiones de COV procedentes de los buques tanque, garantizará que en los puertos y terminales designados existen sistemas de control de la emisión de vapores aprobados por dicha Parte, teniendo en cuenta las normas de seguridad elaboradas al efecto por la Organización y que tales sistemas funcionan en condiciones de seguridad y de modo que ninguno sufra una demora innecesaria. **4** La Organización distribuirá una lista de los puertos y terminales designados por las Partes a las demás Partes y otros Estados Miembros de la Organización, a efectos de información. **5** Todo buque tanque al cual se aplique el párrafo 1 de la presente regla estará provisto de un sistema de recogida de las emisiones de vapores aprobado por la Administración teniendo en cuenta las normas de seguridad elaboradas al efecto por la Organización, el cual se utilizará durante el embarque de las cargas pertinentes. Todo puerto o terminal que haya instalado sistemas de control de las emisiones de vapores de conformidad con la presente regla podrá aceptar buques tanque que no estén equipados con un sistema de recogida de vapores durante un período de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor a que se hace referencia en el párrafo 2 de la presente regla. **6** Todo buque tanque que transporte crudo dispondrá a bordo de un plan de gestión de los COV aprobado por la Administración, que deberá aplicar. Dicho plan se elaborará teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización. El plan será específico para cada buque y,

como mínimo: **.1** Contendrá procedimientos escritos para reducir al mínimo las emisiones de COV durante la carga, la travesía y la descarga; **.2** Tendrá en cuenta los COV adicionales generados por el lavado con crudos; **.3** Incluirá el nombre de la persona responsable de su ejecución; y **.4** En los buques dedicados a viajes internacionales, estará redactado en el idioma de trabajo del capitán y los oficiales y, si el idioma de trabajo del capitán y los oficiales no es el español, el francés ni el inglés, irá acompañado de una traducción a uno de estos idiomas. **7** Esta regla se aplicará también a los gaseros sólo en el caso de que los sistemas de embarque y contención de la carga sean de un tipo que permita la retención sin riesgos a bordo de los COV que no contengan metano o el retorno sin riesgos de éstos a tierra. **Regla 16.** Incineración a bordo. **1** A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 de la presente regla, la incineración a bordo se permitirá solamente en un incinerador de a bordo. **2** Se prohibirá la incineración a bordo de las siguientes sustancias: **.1** Residuos de las cargas regidas por los anexos I, II o III, o los correspondientes materiales de embalaje/ envase contaminados; **.2** Difenilos policlorados (PCB); **.3** Las basuras, según se definen éstas en el Anexo V, que contengan metales pesados en concentraciones que no sean meras trazas; **.4** Productos refinados del petróleo que contengan compuestos halogenados; **.5** Fangos cloacales y fangos oleosos que no se hayan generado a bordo del buque; y, **.6** Residuos de sistema de limpieza de los gases de escape. **3** Se prohibirá la incineración a bordo de los cloruros de polivinilo (PVC), salvo en los incineradores de a bordo para los que se haya expedido un certificado de homologación de la OMI. **4** La incineración a bordo de los lodos de aguas residuales y fangos oleosos producidos durante la explotación normal del buque también se podrá realizar en la planta generadora o caldera principal o auxiliar aunque en este caso no se llevará a cabo dentro de puertos o estuarios. **5** Nada de lo dispuesto en la presente regla: **.1** Afecta a la prohibición establecida en el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, enmendado, y su Protocolo de 1996, ni a otras prescripciones de dicho Convenio y Protocolo, ni **.2** Impide desarrollar, instalar y utilizar otros dispositivos de tratamiento

térmico de desechos a bordo que satisfagan las prescripciones de la presente regla o las superen. **6.1** Con la salvedad de lo dispuesto en el párrafo 6.2 de la presente regla, todo incinerador instalado a bordo de un buque construido el 1 de Enero de 2000 o posteriormente o, todo incinerador que se instale a bordo de un buque el 1 de Enero de 2000 o posteriormente, cumplirá lo dispuesto en el apéndice IV del presente Anexo. Todo incinerador al que se aplique el presente párrafo será aprobado por la Administración teniendo en cuenta la especificación normalizada para los incineradores de a bordo elaborada por la Organización; o **6.2** La Administración podrá permitir que se excluya de la aplicación del párrafo 6.1 de la presente regla a todo incinerador que se haya instalado a bordo de un buque antes del 19 de Mayo de 2005; a condición de que el buque esté dedicado solamente a realizar viajes en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar. **6** Los incineradores instalados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.1 de la presente regla dispondrán de un manual de instrucciones del fabricante, que se guardará junto con la unidad y en el que se especificará cómo hacer funcionar el incinerador dentro de los límites establecidos en el párrafo 2 del apéndice IV del presente Anexo. **7** El personal encargado del funcionamiento de un incinerador instalado de conformidad con lo prescrito en el párrafo 6.1 de la presente regla recibirá formación para poder seguir las orientaciones dadas en el manual de instrucciones del fabricante, como se estipula en el párrafo 7 de la presente regla. **8** En los incineradores instalados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.1 de la presente regla se vigilará, siempre que la unidad esté en funcionamiento, la temperatura de salida del gas de la cámara de combustión. En los incineradores de alimentación continua, no se verterán desechos en la unidad cuando la temperatura de salida del gas de la cámara de combustión esté por debajo de 850 °C por lo que respecta a los incineradores de a bordo de carga discontinua, la unidad se proyectará de modo

que la temperatura de salida del gas de la cámara de combustión alcance 600 °C en los cinco minutos siguientes al incendio y que posteriormente se establezca a una temperatura que no sea inferior a 850 °C. **Regla 17. Instalaciones de recepción. 1** Cada Parte se compromete a garantizar la provisión de instalaciones adecuadas que se ajusten a: **.1** Las necesidades de los buques que utilicen sus puertos de reparaciones para la recepción de las sustancias que agotan la capa de ozono y el equipo que contenga tales sustancias cuando se retire de los buques, **.2** Las necesidades de los buques que utilicen sus puertos, terminales o puertos de reparaciones para la recepción de los residuos de la limpieza de los gases de escape procedentes de un sistema de limpieza de los gases de escape, sin causar demoras innecesarias a los buques; y, **.3** Las necesidades de los centros de desguace de buques para la recepción de las sustancias que agotan la capa de ozono y el equipo que contenga tales sustancias cuando se retire de los buques. **2** Si un determinado puerto o terminal de una Parte teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización carece de la infraestructura industrial necesaria para gestionar y tratar las sustancias a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente regla o se encuentra muy alejado de ella y por lo tanto no puede aceptar tales sustancias, la parte informará a la Organización acerca de dicho puerto o terminal con objeto de que esa información se transmita a todas las Partes y Estados Miembros de la Organización, para la información y para que adopten las medidas oportunas. La Parte que haya facilitado a la Organización dicha información, también notificará a la Organización cuáles de sus puertos y terminales disponen de instalaciones para gestionar y tratar tales sustancias. **3** Cada Parte notificará a la Organización, para que ésta lo comunique a sus Miembros, todos los casos en las que las instalaciones provistas en cumplimiento de la presente regla no estén disponibles o se consideren insuficientes. **Regla 18. Disponibilidad y calidad del fueloil. DISPONIBILIDAD DEL FUELOIL. 1** Cada parte

adoptará todas las medidas razonables para fomentar la disponibilidad de fueloil que cumpla lo dispuesto en el presente Anexo, e informará a la Organización de la disponibilidad de fueloil reglamentario en sus puertos y terminales. **2.1** Si una Parte descubre que un buque no cumple las normas sobre el fueloil reglamentario que figuran en el presente Anexo, la autoridad competente de dicha Parte tendrá derecho a exigir al buque que: **.1** Presente un registro de las medidas adoptadas para intentar llegar al cumplimiento; y **.2** Presente pruebas de que se intentó adquirir fueloil reglamentario con su arreglo a su plan de viaje y, si no lo había donde estaba previsto, de que se buscaron fuentes alternativas para dicho fueloil y, a pesar de los mejores esfuerzos para obtener fueloil reglamentario, éste no estaba a la venta. **2.2** No debería exigirse al buque que se desvíe de su viaje previsto o retrase indebidamente su viaje para conseguir el cumplimiento. **2.3** Si un buque facilita la información indicada en párrafo 2.1 de la presente regla, la Parte tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes y las pruebas presentadas para determinar las medidas que proceda adoptar, incluida la de no adoptar medidas de control. **2.4** Los buques informarán a su Administración y a la autoridad competente del puerto de destino pertinente cuando no puedan adquirir fueloil reglamentario. **2.5** La Partes informarán a la Organización cuando un buque haya presentado pruebas de la falta de disponibilidad de fueloil reglamentario. **CALIDAD DE FUELOIL. 3** El Fueloil para combustible que se entregue y utilice a bordo de los buques a los que se aplique el presente Anexo se ajustará a las siguientes prescripciones: **.1** A excepción de lo estipulado en el párrafo 3.2 de la presente regla: **.1.1** Estará compuesto por mezclas de hidrocarburos derivados del refinado de petróleo. Esto no excluirá la posibilidad de incorporar pequeñas cantidades de aditivos con objeto de mejorar algunos aspectos del rendimiento; **.1.2** No contendrá ningún ácido

inorgánico; y **.1.3** No contendrá ninguna sustancia añadida ni desecho químico que: **.3.1. 1** Comprometa la seguridad de los buques o afecte negativamente al rendimiento de las máquinas, o **.1.3.2** Sea perjudicial para el personal o **.1.3.3** Contribuya en general a aumentar la contaminación atmosférica; **.2** El fueloil para combustible obtenido por métodos distintos del refinado de petróleo no deberá: **.2.1** Tener un contenido de azufre superior al aplicable según lo estipulado en la regla 14 del presente Anexo; **.2.2** Ser causa de que el motor supere el límite de emisión de NO_x aplicable indicado en los párrafos 3, 4, 5.1.1 y 7.4 de la regla 13; **.2.3** Contener ningún ácido inorgánico; **.2.4.1** Comprometer la seguridad de los buques o afectar negativamente al rendimiento de las máquinas; . o **.2.4.2** Ser perjudicial para el personal; o **.2.4.3** Contribuir en general a aumentar la contaminación atmosférica. **4** La presente regla no se aplica al carbón en su forma sólida ni a los combustibles nucleares. Los párrafos 5,6, 7.1, 8.1, 8.2, 9.2, 9.3 y 9.4 de la presente regla no se aplican a los combustibles gaseosos, como el gas natural licuado, el gas natural comprimido y el gas licuado de petróleo. El contenido de azufre de los combustibles gaseosos entregados a un buque específicamente para ser utilizados como combustible a bordo de ese buque deberá ser documentado por el proveedor. **5** En todo buque al que se apliquen las reglas 5 y 6 del presente Anexo, los pormenores relativos al fueloil para combustible entregado y utilizado a bordo se registrarán en una nota de entrega de combustible, que contendrá como mínimo, la información especificada en el apéndice V del presente Anexo. **6** La nota de entrega de combustible se conservará a bordo, en un lugar que permita inspeccionarla fácilmente en cualquier momento razonable, durante un período de tres años a partir de la fecha en que se efectúe la entrega del combustible a bordo. **7.1** La autoridad competente de una Parte podrá inspeccionar las notas de entrega

de combustible a bordo de cualquier buque al que se aplique el presente Anexo mientras el buque esté en uno de sus puertos o terminales mar adentro, podrá sacar copia de cada nota de entrega de combustible y podrá pedir al capitán o a la persona que esté a cargo del buque que certifique que cada una de esas copias es una copia auténtica de la correspondiente nota de entrega de combustible. La autoridad competente podrá verificar también el contenido de cada nota mediante consulta con el puerto en el que fue expedida. **7.2** Cuando en virtud del párrafo 7.1, la autoridad competente inspeccione las notas de entrega de combustible y saque copias certificadas, lo hará con la mayor diligencia posible y sin causar demoras innecesarias al buque. **8.1** La nota de entrega de combustible irá acompañada de una muestra representativa del fueloil entregado, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización. La muestra será sellada y firmada por el representante del proveedor y por el capitán o el oficial encargado de la operación de toma de combustible, al concluirse ésta y se conservará en el buque hasta que el fueloil se haya consumido en gran parte y en cualquier caso durante un período no inferior a 12 meses contados desde la fecha de entrega. **8.2** Si una administración exige que se analice la muestra representativa, el análisis se realizará de conformidad con el procedimiento de verificación que figura en el apéndice VI para determinar si el fueloil se ajusta a lo prescrito en el presente Anexo. **9** Las Partes se comprometen a hacer que las autoridades competentes designadas por ellas: **.1** Mantengan un registro de los proveedores locales de fueloil; **.2** Exijan a los proveedores locales que faciliten la nota de entrega de combustible y la muestra prescrita en la presente regla, con la certificación del proveedor del que fueloil se ajusta a lo prescrito en las reglas 14 y 18 del presente Anexo; **.3** Exijan a los proveedores locales que conserven una copia de

las notas de entrega de combustible facilitadas a los buques, durante tres años como mínimo, de modo que el Estado rector de puerto pueda inspeccionarlas y verificarlas si es necesario; **.4** Tomen las medidas pertinentes contra los proveedores de fueloil que hayan entregado fueloil que no se ajuste a lo indicado en la nota de entrega de combustible; **.5** Informen a la Administración de los casos en que un buque haya recibido fueloil que no se ajuste a lo prescrito en la regla 14 o 18 del presente Anexo; y, **.6** Informen a la Organización, para que ésta lo comunique a las Partes y a los Estados Miembros de la Organización, de todos los casos en que un proveedor de fueloil no haya cumplido lo prescrito en la regla 14 o 18 del presente Anexo. **10.** Por lo que respecta a las inspecciones por el Estado rector del puerto realizadas por las Partes, las Partes se comprometen además a: **.1** Informar a la Parte o al Estado que no sea Parte bajo cuya jurisdicción se haya expedido la nota de entrega de combustible de los casos de entrega de fueloil no reglamentario, aportando todos los datos pertinentes; y, **.2** Asegurarse de que se toman las medidas correctivas apropiadas para hacer que el fueloil no reglamentario descubierto se ajuste a lo prescrito. **11.** En el caso de los buques de arqueo bruto igual o superior a 400 que presten servicios programados con escalas frecuentes y regulares, una Administración podrá decidir, previa solicitud y consulta con los Estados afectados, que el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 de la presente regla se documente de otra forma, siempre que esta proporcione la misma certidumbre del cumplimiento de las reglas 14 y 18 del presente Anexo. **CAPÍTULO 4 - REGLAS SOBRE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LOS BUQUES. Regla 19. Ámbito de Aplicación. 1** Las disposiciones del presente se aplicarán a todos los buques de arqueo bruto igual o superior a 400. **2** Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán: **.1**

A los buques que naveguen exclusivamente en aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque. No obstante, cada Parte garantizará, mediante la adopción de medidas apropiadas, que tales buques estén contruidos y operen, dentro de lo razonable y factible, de forma compatible con lo prescrito en el capítulo 4 del presente Anexo. **3** Las reglas 20 y 21 del presente Anexo no se aplicarán a los buques que tengan sistemas de propulsión diésel-eléctrica, propulsión por turbinas o propulsión híbrida. **4** Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente regla, la Administración podrá dispensar del cumplimiento de la prescripción a un buque de arqueo bruto igual o superior a 400 con respecto al cumplimiento de las reglas 20 y 21 del presente Anexo. **5** Las disposiciones del párrafo 4 de la presente regla no se aplicarán a los buques de arqueo bruto igual o superior a 400: **.1** Cuyo contrato de construcción se formalice el 1 de Enero de 2017 o posteriormente; o **.2** En ausencia de un contrato de construcción, cuya quilla sea colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente el 1 de Julio de 2017 o posteriormente; o **.3** Cuya entrega se produzca el 1 de Julio de 2019 o posteriormente; o **.4** En los casos en los que el 1 de Enero de 2017 o posteriormente, se realice una transformación importante de un buque nuevo o existente, según se define en la regla 2.24 del presente Anexo y en los cuales se apliquen las reglas 5.4.2 y 5.4.3 del presente Anexo. **6** La administración de una Parte en el presente Convenio que autorice la aplicación del párrafo 4 o suspenda, retire o no aplique este párrafo, a un buque que tenga derecho a enarbolar su pabellón, comunicará inmediatamente los pormenores del caso a la Organización para que ésta los distribuya a las Partes en el presente Protocolo, para su información. **Regla 20.** Índice de Eficiencia Energética de Proyecto Obtenido. (EEDI obtenido). **1** El EEDI obtenido se calculará para: **.1** Todo buque nuevo. **.2** Todo buque nuevo que haya sufrido una transformación importante; y, **.3** Todo buque nuevo o existente que haya sufrido

una transformación importante, de tal magnitud que sea considerado por la Administración como un buque de nueva construcción, que pertenezca a una o varias de las categorías enumeradas en las reglas 2.25 a 2.35 del presente Anexo. El EEDI obtenido será específico para cada buque, indicará el rendimiento estimado del buque en términos de eficiencia energética, e ira acompañado del expediente técnico del EEDI que contenga la información necesaria para el cálculo del EEDI obtenido y muestre el proceso de cálculo. La Administración o una organización debidamente autorizada por ella verificará el EEDI obtenido basándose en el expediente técnico del EEDI. **2** El EEDI obtenido se calculará con arreglo a las directrices elaboradas por la Organización. **Regla 21.** EEDI prescrito. **1** Para todo: **.1** Buque nuevo. **.2** Buque nuevo que haya sufrido una transformación importante; y, **.3** Buque nuevo o existente que haya sufrido una transformación importante, de tal magnitud que sea considerado por la Administración como un buque de nueva construcción, que pertenezca a una de las categorías definidas en las reglas 2.25 a 2.31 del presente Anexo y al que sea aplicable el presente capítulo, el EEDI obtenido se calculará como sigue:

$$\text{EEDI obtenido} < \text{EEDI prescrito} = (1 - x) \cdot \text{Valor del nivel de referencia 100}$$

Siendo X el factor de reducción especificado en el cuadro 1 para el EEDI prescrito en comparación con el nivel de referencia del EEDI. **2** Para todo buque nuevo o existente que haya sufrido una transformación importante, de tal magnitud que sea considerado por la Administración como un buque de nueva construcción, el EEDI obtenido se calculará con arreglo a lo establecido en el párrafo 21.1 y satisfará lo prescrito en dicho párrafo con el factor de reducción aplicable que corresponda al tipo y tamaño del buque transformado en la fecha del contrato correspondiente de la transformación o en ausencia de un contrato, en la fecha del comienzo de la transformación.

Información adicional

Cuadro 1: Factores de reducción (en %) del EEDI en comparación con el nivel de referencia del EEDI

Tipo de Buque	Tamaño	Fase 0 1 Enero 2013 a 31 Dic. 2014	Fase 1 1 Enero 2015 a 31 Dic. 2019	Fase 2 1 Enero 2020 a 31 Dic. 2024	Fase 3 A partir del 1 Enero 2025
Granelero	20 000 TPM o más	0	10	20	30
	10 000 – 20 000 TPM	n/a	0-10 ^a	0-20 ^a	0-30 ^a
Buque gasero	10 000 TPM o más	0	10	20	30
	2 000 – 10 000 TPM	n/a	0-10 ^a	0-20 ^a	0-30 ^a
Buque tanque	20 000 TPM o más	0	10	20	30
	4 000 – 20 000 TPM	n/a	0-10 ^a	0-20 ^a	0-30 ^a
Buque portacontenedores	15 000 TPM o más	0	10	20	30
	10 000 – 15 000 TPM	n/a	0-10 ^a	0-20 ^a	0-30 ^a
Buque de carga general	15 000 TPM o más	0	10	15	30
	3 000 – 15 000 TPM	n/a	0-10 ^a	0-15 ^a	0-30 ^a
Buque de carga refrigerada	5 000 TPM o más	0	10	15	30
	3 000 – 5 000 TPM	n/a	0-10 ^a	0-15 ^a	0-30 ^a
Buque de carga combinada	20 000 TPM o más	0	10	20	30
	4 000 -20 000 TPM	n/a	0-10 ^a	0-20 ^a	0-30 ^a

• El factor de reducción se calculará por interpolación lineal entre los dos valores en función del tamaño del buque. El valor más bajo del factor de reducción se aplicará a los buques más pequeños. n/a significa que no se aplica ningún EEDI prescrito. **3** Los valores del nivel de referencia se calcularán como sigue: Valor del nivel de referencia = $a \cdot b^c$ Siendo a, b y c los parámetros que se especifican en el cuadro 2. **Cuadro 2:** Parámetros para la determinación de los valores de referencia de los distintos tipos de buques.

Tipo de Buque	a	b	c
Granelero	961,79	Peso muerto del buque	0,477
Buque gasero	1 120,00	Peso muerto del buque	0,456
Buque tanque	1 218,80	Peso muerto del buque	0,488
Buque portacontenedores	174,22	Peso muerto del buque	0,201
Buque de carga general	107,48	Peso muerto del buque	0,216
Buque de carga refrigerada	227,01	Peso muerto del buque	0,244
Buque de carga combinada	1 219,00	Peso muerto del buque	0,488

4 Si el proyecto del buque permite que éste se corresponda con más de una de las definiciones de tipos de buque especificadas en el cuadro 2, el EEDI prescrito para el buque será el EEDI prescrito más riguroso (el más bajo). **5** La potencia propulsora instalada en todo buque al que se aplique la presente regla no será inferior a la potencia propulsora necesaria para mantener la capacidad de maniobra del buque en las condiciones adversas que se definan en las directrices que elabore la Organización. **6** Al principio de la fase 1 y en un punto intermedio de la fase 2, la Organización efectuará un examen de los avances tecnológicos y, de ser necesario, modificará los plazos, los parámetros del nivel de referencia del EEDI para los tipos de buque pertinentes y los índices

de reducción establecidos en esta regla. **Regla 22.** Plan de gestión de la eficiencia energética del buque (SEEMP). **1** Todo buque llevará a bordo un plan de gestión de la eficiencia energética del buque (SEEMP). Dicho plan podrá formar parte del sistema de gestión de la seguridad del buque (SMS). **2** El SEEMP se elaborará teniendo presentes las directrices adoptadas por la Organización **Regla 23.** Fomento de la cooperación técnica y la transferencia de tecnología relacionadas con la mejora de la eficiencia energética de los buques. **1** Las Administraciones, en colaboración con la Organización y otros órganos internacionales, fomentarán y facilitarán apoyo a los Estados, según proceda, directamente o por conducto de la Organización, especialmente

a los Estados en desarrollo que soliciten asistencia técnica. 2 La Administración de una Parte cooperará activamente con otras Partes, de conformidad con sus leyes, reglamento y políticas nacionales, para fomentar el desarrollo y la transferencia de tecnología y el intercambio de información para los Estados que

soliciten asistencia técnica, especialmente los Estados en desarrollo, con respecto a la implantación de medidas para cumplir las prescripciones del capítulo 4 del presente Anexo, en particular las reglas 19,4 a 19.6.

Información adicional

Apéndices del Anexo VI

Apéndice I

Modelo de Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica (IAPP) (Regla 8)

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Expedido en virtud de lo dispuesto en el Protocolo de 1997, en su forma enmendada en 2008 mediante la resolución MEPC.176(58), que enmienda el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el protocolo de 1978 (en adelante denominado <<el Convenio>>), con la autoridad conferida por el Gobierno de:

.....
(nombre oficial completo del país)

por.....

(nombre completo de la persona u organización competente
Autorizada en virtud de lo dispuesto en el Convenio)

Datos relativos al buque*

Nombre del buque.....

Número o letras distintivos.....

Número OMI.....

Puerto de matrícula.....

Arqueo bruto.....

SE CERTIFICA:

- 1 que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la regla 5 del Anexo VI del Convenio; y
- 2 que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones y los materiales cumplen plenamente las prescripciones aplicables del Anexo VI del Convenio.

Fecha de terminación del reconocimiento en el que se basa el presente certificado:(dd/mm
aaaa).....

El presente certificado es válido hasta el (dd/mm/aaa).....

A condición de que se realicen los reconocimientos prescritos en la regla 5 del Anexo VI del Convenio.

Expedido en.....

(lugar de expedición del certificado)

El (dd/mm/aaaa).....

(fecha de expedición) (firma del funcionario autorizado que expide el certificado)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

* Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.

+ De conformidad con el sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación, adoptado por la Organización mediante la resolución A.600 (15).

+ Inclúyase la fecha de expiración especificada por la Administración de conformidad con lo prescrito en la regla 9.1 del Anexo VI del Convenio. El día y el mes de esa fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual, tal como se define ésta en la regla 2.3 del Anexo VI del Convenio, a menos que dicha fecha se modifique de conformidad con lo prescrito e la regla 9.8 de dicho anexo.

4: Texto refundido del Anexo VI del MARPOL, incluidas las resoluciones MEPC.202 (62) y MEPC.203 (62)

REFRENDO DE RECONOCIMIENTOS ANUALES E INTERMEDIOS

SE CERTIFICA que, en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla 5 del Anexo VI del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple las disposiciones pertinentes de dicho Anexo:

Reconocimiento anual:

Firmado:.....

(Firma de funcionario autorizado)

Lugar:.....

Fecha (dd/mm/aaaa):.....

(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento anual/intermedio:

Firmado:.....

(Firma de funcionario autorizado)

Lugar:.....

Fecha (dd/mm/aaaa):.....

(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento anual/intermedio:

Firmado:.....

(Firma de funcionario autorizado)

Lugar:.....

Fecha (dd/mm/aaaa):.....

(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Reconocimiento anual:

Firmado:.....

(Firma de funcionario autorizado)

Lugar:.....

Fecha (dd/mm/aaaa):.....

(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

**RECONOCIMIENTO ANUAL/INTERMEDIO DE CONFORMIDAD
CON LO PRESCRITO EN LA REGLA 9.8.3**

CERTIFICA que, en el reconocimiento anual/intermedio* efectuado la conformidad con lo prescrito en la regla 9.8.3 Anexo VI del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple las disposiciones pertinentes de dicho Anexo:

Firmado:.....

(firma de funcionario autorizado)

Lugar:.....

Fecha (dd/mm/aaaa):.....

(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

**REFRENDO PARA PRORROGAR EL CERTIFICADO, SI ES VÁLIDO DURANTE UN PERÍODO INFERIOR A
CINCO AÑOS, CUANDO SE APLICA LA REGLA 9.3**

El buque cumple las disposiciones pertinentes del Anexo VI del Convenio y, de conformidad con lo prescrito en la regla 9.3 de dicho Anexo, el presente certificado se aceptará como válido hasta el (dd/mm/aaaa):.....

Firmado:.....

(Firma de funcionario autorizado)

Lugar:.....

Fecha (dd/mm/aaaa):.....

(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Información adicional

**REFRENDO REQUERIDO CUANDO SE HA EFECTUADO EL RECONOCIMIENTO DE RENOVACIÓN Y SE
APLICA LA REGLA 9.4**

El buque cumple las prescripciones disposiciones pertinentes del Anexo VI del Convenio y, de conformidad con lo prescrito en la regla 9.3 de dicho Anexo, el presente certificado se aceptará como válido hasta el (dd/mm/aaaa):.....

Firmado:.....
(Firma de funcionario autorizado)

Lugar:.....

Fecha (dd/mm/aaaa):.....

(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

REFRENDO PARA PRORROGAR LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO HASTA LA LLEGADA AL PUERTO DE RECONOCIMIENTO O POR UN PERÍODO DE GRACIA, CUANDO SE APLICA LA REGLA 9.5 ó 9.6

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en la regla 9.5 ó 9.6* del Anexo VI del Convenio, hasta el (dd/mm/aaaa):.....

Firmado:.....
(Firma de funcionario autorizado)

Lugar:.....

Fecha (dd/mm/aaaa):.....

(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

Firmado:.....
(Firma de funcionario autorizado)

Lugar:.....

Fecha (dd/mm/aaaa):.....

(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

REFRENDO PARA ADELANTAR LA FECHA DE VENCIMIENTO ANUAL CUANDO SE APLICA LA REGLA 9.8

De conformidad con lo prescrito en la regla 9.8 del Anexo VI del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es (dd/mm/aaaa):.....

Firmado:.....
(Firma de funcionario autorizado)

Lugar:.....
Fecha (dd/mm/aaaa):.....

(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

De conformidad con lo prescrito en la regla 9.8 del Anexo VI del Convenio, la nueva fecha de vencimiento anual es (dd/mm/aaaa):.....

Firmado:.....
(Firma de funcionario autorizado)

Lugar:.....
Fecha (dd/mm/aaaa):.....

(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad)

* Táchese según corresponda

4: Texto refundido del Anexo VI del MARPOL, incluidas las resoluciones MEPC.202 (62) y MEPC.203 (62)

**Suplemento del
Certificado Internacional de prevención de
la contaminación atmosférica
(Certificado IAPP)**

CUADERNILLO DE CONSTRUCCIÓN Y EQUIPO

Notas:

1. El presente cuadernillo acompañará permanentemente al Certificado IAPP. Este certificado estará disponible a bordo de buque en todo momento.
2. El cuadernillo estará redactado como mínimo en español, francés o inglés. Cuando se use también un idioma oficial del país expedidor, dará fe el texto en dicho idioma en caso de controversia o discrepancia.

3. En las casillas se pondrá una cruz (x) si la respuesta es <<sí>> o <<aplicable>> y un guion (—) si la respuesta es <<no>> o <<no aplicable>>, según corresponda.

4. A menos que se indique lo contrario, las reglas mencionadas en el presente cuadernillo son las reglas del Anexo VI del Convenio y las resoluciones o circulares son las adoptadas por la Organización Marítima Internacional.

1 Datos relativos al buque

- 1.1 Nombre del buque.....
- 1.2 Número IMO.....
- 1.3 Fecha en que se colocó la quilla o en que el buque se hallaba en una fase equivalente de construcción.....
- 1.4 Eslora (L), * en metros.....

2 Control de las emisiones de los buques

2.1 Sustancias que agotan la capa de ozono (regla 12).....

2.1.1 Los siguientes sistemas de extinción de incendios, otros sistemas y equipo que contengan sustancias que agotan la capa de ozono, que no sean hidroclorofluorocarbonos (HCFC), instalados antes del 19 de mayo de 2005 pueden continuar en servicio:

2.1.2 Los siguientes sistemas que contienen hidroclorofluorocarbonos (HCFC) instalados antes del 1 de enero de 2020 pueden continuar en servicio:

Sistema o equipo	Ubicación a bordo	Sustancia

* Solamente se debe rellenar para los buques construidos el 1 de enero de 2016 o posteriormente, proyectados especialmente con fines de recreo y utilizados únicamente a tal fin, a los cuales, de conformidad con la regla 13.5.2.1, no se aplicará el límite de las emisiones de NO_x, estipulado en la regla 13.5.1.1.

Información adicional

2.2 Óxidos de nitrógeno (NO_x) (regla 13)

2.2.1 Los siguientes motores diésel marinos instalados en este buque se ajustan al límite de emisiones aplicable de la regla 13, de conformidad con lo dispuesto en el Código Técnico sobre los NO_x, REVISADO EN 2008.

	Motor # 1	Motor #2	Motor #3	Motor #4	Motor #5	Motor #6
Fabricante y modelo						
Número de serie						
Utilización						
Potencia de salida (kW)						
Régimen nominal (rpm)						
	De					
	acuerdo					
Fecha de la transformación	con					
importante (dd/mm/aaaa)	regla					
	13.2.2					
	De					
	acuerdo					
	con					
	regla					
	13.2.3					
Exento en virtud de la regla 13.1.1.2	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Nivel I (regla 13.3)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Nivel II (regla 13.4)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Nivel II (13.2.2 o 13.5.2)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Nivel III (regla 13.5.1.1)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Existe un método aprobado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
El método aprobado no está disponible comercialmente	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Método aprobado instalado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

2.3 Óxidos de azufre (SO_x) y materia particulada (regla 14)

2.3.1 Cuando opera fuera de una zona de control de las emisiones especificada en la regla 14.3, el buque utiliza:

.1 fueloil con un contenido de azufre, según consta en las notas de entrega de combustible, que no excede del valor límite de:

- 4,50% masa/masa (no aplicable el 1 de enero de 2012 o posteriormente); o.....
- 3,50% masa/masa (no aplicable el 1 de enero de 2020 o posteriormente); o.....
- 0,50% masa/masa, y/o.....

.2 un medio equivalente aprobado de conformidad con la regla 4.1, según se indica en 2.6, que es al menos tan eficaz en cuanto a la reducción de las emisiones de SO_x como la utilización de fueloil con un contenido de azufre de un valor límite de:

- 4,50% masa/masa (no aplicable el 1 de Enero de 2012 o posteriormente); o.....
- 3,50% masa/masa (no aplicable el 1 de enero de 2020 o posteriormente); o.....
- 0,50% masa/masa, y/o.....

4: Texto refundido del Anexo VI del MARPOL, incluidas las resoluciones MEPC.202 (62) y MEPC.203 (62)

2.3.2 Cuando opera fuera de una zona de control de las emisiones especificada en la regla 14.3, el buque utiliza:

.1 fueloil con un contenido de azufre, según consta en las notas de entrega de combustible, que no excede del valor límite de:

- 1,00% masa/masa (no aplicable el 1 de enero de 2015 o posteriormente); o.....
- 0,10% masa/masa, y/o.....

.2 un medio equivalente aprobado de conformidad con la regla 4.1, según se indica en 2.6, que es al menos tan eficaz en cuanto a la reducción de las emisiones de SO_x como la utilización de fueloil con un contenido de azufre de un valor límite de:

- 1,00% masa/masa (no aplicable el 1 de Enero de 2015 o posteriormente); o.....
- 0,10% masa/masa.....

2.4 Compuestos orgánicos volátiles (COV) (REGLA 15)

2.4.1 El buque tanque cuenta con un sistema de recogida del vapor instalado y aprobado de conformidad con la circular MSC/Circ.585..... 2.4.2.1 Los buques tanque que transportan crudo tienen un plan de gestión de los COV aprobado.....

2.4.2.2 Referencia de aprobación del plan de gestión de los COV

2.5 Incineración a bordo (regla 16)

El buque tiene un incinerador:

- .1 Instalado el 1 de Enero de 2000 o posteriormente que cumple lo prescrito en la resolución MEPC.76 (40)*
- .2 Instalado antes del 1 de enero de 2000 que cumple lo prescrito en:
- 2.1 la resolución MEPC.59 (33)+
- 2.2 la resolución MEPC.76 (40)+

2.6 Equivalentes (regla 4)

Se ha autorizado al buque a utilizar a bordo los siguientes accesorios, materiales, dispositivos o aparatos, u otros procedimientos, tipos de fueloil o métodos de cumplimiento, como alternativa a los prescritos en el presente Anexo:

Sistema o equipo	Equivalente utilizado	Referencia de aprobación
------------------	-----------------------	--------------------------

SE CERTIFICA que el presente cuadernillo es correcto en todos los aspectos. Expedido en.....
(lugar de expedición del cuadernillo)

(dd/mm/aaaa).....
(fecha de expedición) (firma del funcionario autorizado que expide el cuadernillo)

(sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

*Enmendada mediante la resolución MEPC.93 (45).

*Enmendada mediante la resolución MEPC.92 (45).

Información adicional

Apéndice II

Ciclos de ensayo y factores de ponderación. (Regla 13). Se deberán aplicar los siguientes ciclos de ensayo y factores de ponderación para verificar si los motores diésel marinos cumplen los límites de NO_x aplicables de conformidad con la regla 13 del presente Anexo, utilizándose a tal efecto el procedimiento de ensayo y el método de cálculo que se especifican en el Código Técnico sobre los NO_x revisado de 2008: 1. para los motores marinos de régimen constante utilizados para la propulsión principal del buque, incluida la propulsión diésel-eléctrica, se

aplicará el ciclo de ensayo E2; 2. para los motores con hélice de paso variable se aplicará el ciclo de ensayo E2; 3. para los motores principales y auxiliares adaptados a la demanda de la hélice se aplicará el ciclo de ensayo E3; 4. para los motores auxiliares de régimen constante se aplicará el ciclo de ensayo D2; y, 5. para los motores auxiliares de carga y régimen regulables, no pertenecientes a las categorías anteriores, se aplicará el ciclo de ensayo C1. Ciclo de ensayo para la propulsión principal de régimen constante (incluidas la propulsión diésel-eléctrica y todas las instalaciones de hélice de paso regulable).

Tipo de ciclo de ensayo E2	Régimen		100%	100%	100%	100%
	Potencia		100%	75%	50%	25%
	Factor de ponderación	de	0,2	0,5	0,15	0,15

Ciclo de ensayo para los motores principales y auxiliares adaptados a la demanda de hélice

Tipo de ciclo de ensayo E3	Régimen		100%	91%	80%	63%
	Potencia		100%	75%	50%	25%
	Factor de ponderación	de	0,2	0,5	0,15	0,15

Ciclo de ensayo para los motores auxiliares de régimen constante

Tipo de ciclo de ensayo D2	Régimen		100%	100%	100%	100%	100%
	Potencia		100%	75%	50%	25%	10%
	Factor de ponderación	de	0,05	0,25	0,3	0,3	0,1

Ciclo de ensayo para los motores auxiliares de carga y régimen regulables

Tipo de ciclo de ensayo C1	Régimen		Nominal				Intermedio			En vacío
	Potencia		100%	75%	50%	10%	100%	75%	50%	0%
	Factor de ponderación	de	0,15	0,15	0,15	0,1	0,1	0,1	0,1	0,15

En el caso de los motores que hayan de certificarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.1.1 de la regla 13, la emisión específica de cada modalidad no superará en más del 50% el límite aplicable de emisión de NO_x con las siguientes excepciones:

- .1 La modalidad del 10% en el ciclo de ensayo D2.
- .2 La modalidad del 10% en el ciclo de ensayo C1.
- .3 La modalidad en vacío en el ciclo de ensayo C1.

4: Texto refundido del Anexo VI del MARPOL, incluidas las resoluciones MEPC.202 (62) y MEPC.203 (62)

Apéndice III

Criterios y procedimientos para la designación de zonas de control de emisiones. (Reglas 13.6 y 14.3). 1 Objetivos. 1.1 El presente apéndice tiene por objeto proporcionar a las Partes los criterios y procedimientos para formular y presentar propuestas de designación de zonas de control de las emisiones y exponer los factores que debe tener en cuenta la Organización al evaluar dichas propuestas. **1.2** Las emisiones de NO_x, SO_x y materia particulada procedentes de los buques de navegación marítima contribuyen a las concentraciones ambientales de la contaminación atmosférica en las ciudades y las zonas costeras de todo el mundo. Entre los efectos perjudiciales para la salud de los seres humanos y el medio ambiente asociados a la contaminación atmosférica se encuentran la mortalidad prematura, las enfermedades cardiopulmonares, el cáncer de pulmón, las afecciones respiratorias crónicas, la acidificación y la eutrofización. **1.3** La Organización considerará la adopción de una zona de control de las emisiones cuando se demuestre que es necesario para prevenir, reducir y controlar las emisiones de NO_x, SO_x y materia particulada o los tres tipos de emisiones (en adelante, <<emisiones>>) procedentes de los buques. **2 Proceso para la designación de zonas de control de las emisiones. 2.1** Sólo las Partes podrán proponer a la Organización la designación de una zona de control de las emisiones de NO_x, SO_x y materia particulada o de los tres tipos de emisiones. Cuando dos o más Partes compartan el interés por una zona particular, dichas Partes deberían formular una propuesta conjunta. **2.2** Toda propuesta para designar una zona dada como zona de control de las emisiones debería presentarse a la OMI de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos por la Organización. **3 Criterios para la designación de una zona de control de las emisiones. 3.1** Toda propuesta incluirá lo siguiente: **.1** Una clara delimitación de la zona propuesta para la aplicación, junto con una carta de referencia en donde se indique dicha zona; **.2** El tipo o tipos de emisiones cuyo control se propone (a saber, NO_x, SO_x y materia particulada, o los tres tipos de emisiones); **.3** Una descripción de las poblaciones humanas y de las zonas ambientales que corren el riesgo de sufrir los efectos de las emisiones de los buques; **.4** Una evaluación que demuestre que las emisiones de los buques que navegan en la zona propuesta para la aplicación contribuyen a las concentraciones ambientales de la contaminación atmosférica o a los efectos perjudiciales para el medio ambiente. Dicha evaluación incluirá una descripción de los efectos de las emisiones de que se trate en la salud de los seres humanos y el medio ambiente, tales como los efectos perjudiciales en los ecosistemas terrestres y acuáticos, las zonas de productividad natural, los hábitats críticos, la calidad del agua, la salud de los seres humanos y si es el caso, en las zonas de importancia cultural y científica. Se indicarán las fuentes de los datos manejados, así como las metodologías utilizadas; **.5** La información relativa a las condiciones meteorológicas de la zona propuesta para la aplicación en relación con las poblaciones humanas y las zonas ambientales que puedan verse afectadas, en particular los vientos dominantes o a las condiciones topográficas, geológicas, oceanográficas, morfológicas o de otra índole que contribuyan a las concentraciones ambientales de la contaminación atmosférica o a los efectos perjudiciales para el medio ambiente; **.6** La naturaleza del tráfico marítimo en la zona de control de las emisiones propuestas, incluidas las características y densidad de dicho tráfico; **.7** Una descripción de las medidas de

control adoptadas por la Parte o Partes proponentes respecto de las fuentes terrestres de emisiones de NO_x , SO_x y materia particulada que afectan a las poblaciones humanas y las zonas ambientales en peligro y que están en vigor y se aplican, junto con las que se estén examinando con miras a su adopción en relación con lo dispuesto en las reglas 13 y 14 del Anexo VI; y, .8 Los costos relativos de reducir las emisiones procedentes de los buques por comparación con los de las medidas de control de tierra y las repercusiones económicas en el transporte marítimo internacional. **3.2** Los límites geográficos de la zona de control de las emisiones se basarán en los criterios pertinentes antes mencionados, incluidas las emisiones y deposiciones procedentes de los buques que naveguen en la zona propuesta, las características y densidad del tráfico y el régimen de vientos. **4 Procedimientos para la evaluación y adopción de zonas de control de las emisiones por la Organización.** **4.1** La Organización examinará toda propuesta que le presenten una o varias Partes. **4.2** Al evaluar la propuesta, la Organización tendrá en cuenta los criterios que se han de incluir en cada propuesta que se presente para su aprobación, según se indican en la sección 3 anterior. **4.3** La designación de una zona de control de las emisiones se realizará por medio de una enmienda del presente Anexo, que se examinará, adoptará y hará entrar en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 del presente Convenio. **5 Funcionamiento de las zonas de control de las emisiones.** **5.1** Se recomienda a las Partes cuyos buques navegan en la zona que tengan a bien comunicar a la Organización todo asunto de interés relativo al funcionamiento de la zona.

4: Texto refundido del Anexo VI del MARPOL, incluidas las resoluciones MEPC.202 (62) y MEPC.203 (62)

Apéndice IV

Homologación y límites de servicio de los incinerados de a bordo (Reglas 16). **1** Los buques que tengan incineradores de a bordo como los descritos en la regla 16.6.1 deberán poseer un certificado de homologación de la OMI para cada incinerador. A fin de obtener dicho certificado, el incinerador se proyectará y construirá de conformidad con una norma aprobada como la que se describe en la regla 16.6.1. Cada modelo será objeto de una prueba de funcionamiento específica para la homologación, que se realizará en la fábrica o en una instalación de pruebas aprobada, bajo la responsabilidad de la Administración, utilizando las siguientes especificaciones normalizadas de combustible y desechos para determinar si el incinerador funciona dentro de los límites especificados en el párrafo 2 del presente apéndice: Fangos oleosos compuestos de: 75% de fangos oleosos provenientes de fueloil pesado; 5% de desechos de aceite lubricante; y, 20% de agua emulsionada. Desechos sólidos compuestos de: 50% de desechos de alimentos; y 50% de basura que contengan:

- aprox. 30% de papel,
- aprox. 40% de cartón,
- aprox. 10% de trapos,
- aprox. 20% de plásticos.

La mezcla tendrá hasta un 50% de humedad y un 7% de sólidos incombustibles. **2** Los incineradores descritos en la regla 16.6.1 funcionará dentro de los siguientes límites: Cantidad de O_2 en la cámara de combustión: 6 a 12%

Cantidad de CO en los gases de
Combustión (promedio máximo): 200 mg/MJ

Número de hollín

(promedio máximo): Bacharach 3 o
 Ringelman 1 (20% de opacidad)
 (sólo se aceptará un número más alto de hollín durante períodos
 muy breves, por ejemplo durante el encendido)

Componentes no quemados

En los residuos de ceniza: Máximo 10% en peso

Gama de temperaturas de los
 gases de combustión a la salida

de la cámara de combustión: 850 a 1 200 °C

Información adicional

Apéndice V

Información que debe incluirse en la nota de entrega de combustible

(Regla 18.5)

Nombre y número IMO del buque receptor

Puerto

Fecha de comienzo de la entrega

Nombre, dirección y número de teléfono del proveedor de fueloil para usos marinos

Denominación del producto o productos

Cantidad (en toneladas métricas)

Densidad a 15 °C (en kg/m³)*

Contenido de azufre (% masa/masa)⁺

Una declaración, firmada y certificada por el representante del proveedor del fueloil, de que el fueloil entregado se ajusta a lo dispuesto en el párrafo aplicable de la regla 14.1 ó 14.4 y en la regla 18.3 del presente Anexo

*El fueloil se someterá a ensayo de conformidad con las normas ISO 3675:1998 O ISO 12185:1996.

⁺ El fueloil se someterá a ensayo de conformidad con la norma ISO 8754:2003.

4: Texto refundido del Anexo VI del MARPOL, incluidas las resoluciones MEPC.202 (62) y MEPC.203 (62)

Apéndice VI

Sección “B”

JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AVISO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, HACE SABER: Que en fecha diez de Agosto del dos mil dieciséis, compareció a este Juzgado la Abogada Alejandra María Suárez Fortín, Incoando demanda Ordinaria contra el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), con orden de ingreso número 0801-2016-00410, se promueve demanda contenciosa administrativa por la vía ordinaria consistente en la nulidad de la Resolución número 05/2016 de fecha uno (1) de junio del 2016, dictada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), así como también la nulidad de las Resoluciones número 02-2016 de fecha veinticuatro (24) de junio del dos mil dieciséis (2016) y la resolución número 03-2016 de fecha veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), emitidas por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), así como de los Acuerdos número 001/20-07-2016 de fecha veinte (20) de julio de 2016 y el Acuerdo número 006-2016 de fecha veintiuno (21) de julio de 2016, emitidos por la Junta Directiva y por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), respectivamente, resoluciones contenidas en los Expedientes Administrativos número 074-06-2016 y 075-06-2016. se solicita reconocimiento de la situación Jurídica Individualizada consistente en que además de la nulidad de las Resoluciones y acuerdos citados anteriormente, se deje sin valor y efecto las Resoluciones

número 05/2016 de fecha uno (1) de junio de 2016 dictada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), así como de las Resoluciones número 02-2016 de fecha veinticuatro (24) de junio del dos mil dieciséis (2016) y la Resolución número 03-2016 de fecha veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016) emitidas por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), así como de los Acuerdos número 001/20-07-2016 de fecha veinte (20) de julio de 2016 y el Acuerdo número 006-2016 de fecha veintiuno (21) de julio de 2016, emitidos por la Junta Directiva y por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), respectivamente y a efecto de que se adopten las medidas necesarias para su pleno restablecimiento la suspensión inmediata de la intervención a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sagrada Familia Limitada; por parte del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) y la reinstalación a sus cargos a los señores: Marcial Enrique Baquedano Méndez, Presidente de Junta Directiva, Manuel Ernesto López Oliva, Vicepresidente de la Junta Directiva, Andrés Abelino Ávila, Secretario de Junta Directiva, Lenin Ernesto Martínez, Vocal I de Junta Directiva, Vanessa Eunice Posse Pastor, Vocal II de Junta Directiva, Xiomara Zulema Aguilar Romero, Vocal III de Junta Directiva, Asdrúbal Rigoberto Soto, Vocal IV de Junta Directiva, Hugo Chávez Mallorquín, suplente de Junta Directiva, Mario Alberto Andino Martínez, Presidente de Junta de Vigilancia, Marlon Antonio Martínez Blandón, Secretario de Junta de Vigilancia, Miriam Yolanda Ávila Gota y, Vocal I Junta de Vigilancia, Félix Antonio Corrales Torres, Vocal II de Junta de Vigilancia, Víctor Manuel Montes Molina, Vocal III de Junta de Vigilancia, Luis Mejía, Suplente de Junta de Vigilancia, todos miembros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sagrada Familia Limitada. Se solicita

se decreta la Medida Cautelar consistente en la Suspensión del Acto reclamado habida cuenta que la continuación de la aplicación de la Resolución número 05-2015 de fecha uno (1) de junio de 2016, dictada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), y el Acuerdo número 001/20-07-2016 de fecha veinte (20) de julio de 2016 y el Acuerdo número 006-2016 de fecha veintiuno (21) de julio de 2016, emitidos por la Junta Directiva y por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) respectivamente, haría difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior.- Se acompañan documentos. Habilidad de días y horas inhábiles. - Poder.- contenido en las resoluciones número **A)** 05/2016 de fecha uno (1) de junio del año 2016 emitida por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), notificada en fecha dos (2) de junio del 2016. **B)** Resolución número 02-2016 de fecha veinticuatro (24) de junio del dos mil dieciséis (2016), emitido por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), notificada en fecha veintisiete (27) de junio del dos mil dieciséis (2016). **C)** Resolución número JD-03-2016 de fecha veinte (20) de julio del dos mil dieciséis (2016), emitida por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), notificada en fecha veinte (20) de julio del año dos mil dieciséis (2016). **D)** Acuerdo número 001/20-7-2016 de fecha veinte (20) de julio de 2016, dictado por la Junta Directiva del Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), notificado en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil dieciséis (2016). **E)** Acuerdo número 006-2016 de fecha veintiuno (21) de julio de 2016.

LICDA. LIKZA GISSEL MARTÍNEZ SUAZO
SECRETARIA ADJUNTA

17 A. 2016.

**PLIEGO DE CONDICIONES
DE LA LICITACIÓN PRIVADA No. 002-2016**

La Alcaldía Municipal de La Paz, La Paz, en aplicación del Artículo 38 numeral 2) y artículos 59 de la Ley de Contratación del Estado, y artículos 149 y 155 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, por este medio invita a las empresas a presentar ofertas para:

“ADQUISICIÓN DE UN (1) GENERADOR DE ENERGÍA CON CAPACIDAD DE 50KW, VOLTAJE 120/240, CONEXIÓN MONOFÁSICA, PARA USO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ”.

ADQUISICIÓN DE LAS BASES DE LICITACIÓN

Las bases de licitación estarán disponibles a partir del día **20 de agosto del año dos mil dieciséis (2016)**. De las 8:00 A.M. a 5:00 P.M., de lunes a jueves y los viernes de las 8:00 A.M. a 4:00 P.M., en las oficinas de la Administración Municipal de La Paz, frente a la Plaza Central “Elena de Carías”, teléfono 2774-3922, 2774-2566, La Paz, La Paz. Honduras, C.A. Los interesados deberán pagar la cantidad de **MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.1, 000.00)**, no reembolsables, previo retiro de recibo de pago de ingreso corriente en el Departamento de Control Tributario de esta Municipalidad, luego deberán cancelar en cualquier Agencia del Banco Atlántida, y presentarlo en la Administración Municipal de La Paz, donde se les entregará el pliego de condiciones de la Licitación.

RECIBO Y APERTURA DE OFERTAS

Los sobres conteniendo las ofertas se recibirán en el Salón de Sesiones de la Corporación Municipal de La Paz, por la Comisión de Finanzas y se abrirán públicamente por ésta, **el día martes 13 de septiembre de 2016**, a las 10:00 A.M., fecha y hora señalada para celebrar la Audiencia de Apertura de la Oferta, en presencia de los representantes del Órgano Ejecutor, Licitadores o sus Representantes y las personas que deseen asistir al acto.

La Paz, La Paz, 10 de agosto del 2016.

GILMA ONDINA CASTILLO RODRÍGUEZ
ALCALDESA MUNICIPAL LA PAZ

17 A. 2016.

CONVOCATORIA

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de lo Civil de San Pedro Sula, al público en general y para los efectos de Ley **HACE SABER:** Que en la demanda para la Declaratoria del estado legal de quiebra de la Sociedad **AQUA CORPORACIÓN DE HONDURAS, S. A.**, presentada por los señores **ABRAHAN PAZ FERNÁNDEZ, ADÁN AUDELI PAZ HERRERA, RODOLFO DEL CID PAZ, ADRIÁN HERNÁNDEZ CLAROS y otros**, se dictó auto que literalmente **DICE: JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE LA SECCIÓN JUDICIAL DE SAN PEDRO SULA, CORTÉS**, veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciséis (2016). **ANTECEDENTES DE HECHO UNICO:** Visto el escrito presentado por la abogada **SANDRA ISAULA CARDONA**, en su condición de Apoderada Legal de las Sociedad Mercantil **CORPORACIÓN ISA, S. DE R.L.**, nombrada Síndico de la Quiebra de la Sociedad Mercantil, **AQUA CORPORACIÓN DE HONDURAS, S.A.**, solicitud para que se ordene judicialmente la Celebración de la Junta de Acreedores de Reconocimiento de Créditos. **FUNDAMENTOS DE DERECHO** Son aplicables a la presente los artículos siguientes: 1332 numeral 6, 1341 numeral 1, 1382, 1383, 1385, 1386, 1499, 1500 y 1501 del Código de Comercio; 115,199 del Código Procesal Civil. **PARTE DISPOSITIVA** En consecuencia este Juzgado resuelve: **1) CONVOCAR** a la Junta de Acreedores de la sociedad **AQUA CORPORACIÓN DE HONDURAS, S.A.**, para el día **MIÉRCOLES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS (2016). A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M.)**, para que comparezcan a este Juzgado a efecto de verificar el Reconocimiento, Rectificación y Graduación de los Créditos que tengan éstos con la empresa quebrada. **2) Dese vista al quebrado y a la Intervención.- NOTIFÍQUESE.-S/F NELSON OMAR MADRID CHINCHILLA. JUEZ.-S/F RENÉ ELISABETH MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.- SECRETARIA ADJUNTA. ES CONFORME CON SU ORIGINAL.**

San Pedro Sula, Cortés, 04 de agosto del año 2016.

ABG. RENÉ ELISABETH MARTÍNEZ RODRÍGUEZ,
SECRETARIA ADJUNTA,
JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE LA SECCIÓN
JUDICIAL DE SAN PEDRO SULA, CORTÉS.

17 A. 2016.

JUZGADO DE LETRAS CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**AVISO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley: **HACE SABER:** Que según Expediente registrado bajo el No. **0801-2015-09082-CV**, ante este Despacho de Justicia, compareció la señora **MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ RAMÍREZ**, solicitando la Cancelación y Reposición del Título Valor, consistente en un **PAGARÉ**, con las siguientes características: **PAGARÉ No. 990903-2733**, con un valor nominal de **OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL LEMPIRAS L. 825.000.00**; emitido por la Empresa Mercantil denominada **INTERFINSA**, a la orden de la señora **MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ RAMÍREZ**, por lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley correspondiente.

Tegucigalpa, M.D.C., 9 de agosto del 2016.

Abog. MARÍA ESTHER FLORES MEJÍA
SECRETARIA ADJUNTA

17 A. 2016.

JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**AVISO**

El infrascrito, Secretario Adjunto del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación al Artículo cincuenta (**50**) de la Ley de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil dieciséis (2016), compareció a este juzgado el abogado **WILMER ADÁN BARAHONA LEÓN**, actuando en su condición de representante procesal de la señora **IRIS YANETH SUAZO MARTÍNEZ**, incoando demanda en Materia de Personal Contencioso, registrada bajo el número 0801-2016-00315, en contra del **INSTITUTO DE LA PROPIEDAD**, contraído a pedir la nulidad de un Acto Administrativo. Que se reconozca la situación jurídica individualizada por la cancelación del acuerdo laboral, ilegal e injustificado. Que se paguen los derechos e indemnizaciones laborales que corresponden por el despido injusto, más el pago de los salarios dejados de percibir con todos sus aumentos, pago de vacaciones, décimo cuarto mes, décimo tercer mes y demás beneficios colaterales desde la fecha de cancelación hasta la ejecución de la sentencia. Se acompañan documentos. Se acompaña Escritura de poder general para pleitos para que sea cotejada y devuelta su original. Costas del juicio.

ABOG. SAMUEL MAXIMILIANO ORDÓÑEZ
SECRETARIO ADJUNTO

17 A. 2016.

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS AFINES

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de Registro de Plaguicidas o sustancias afin.

El Abog. **EDGAR KINETT ZACAPA LÓPEZ**, actuando en representación de la empresa **INTEGRACIONES AGRICOLAS, S. DE R.L. DE C.V.**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **TURBO SPRAY**, compuesto por los elementos: **50% SULFATO DE AMONIO**.

Estado Físico: **LÍQUIDO**.

Formulador y País de origen: **CIA CIBELES, S.A./ URUGUAY**.

Tipo de uso: **COADYUVANTE**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento Sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines, Acuerdo No. 642-98 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

TEGUCIGALPA, M.D.C., ONCE (11) DE JULIO DE 2016
“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA”

ING. RICARDO ARTURO PAZ MEJIA
DIRECTOR GENERAL INTERINO DE SENASA

17 A. 2016.

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS AFINES

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de Registro de Plaguicidas o sustancias afin.

El Abog. **EDGAR KINETT ZACAPA LÓPEZ**, actuando en representación de la empresa **INTEGRACIONES AGRICOLAS, S. DE R.L. DE C.V.**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **GRUN OL**, compuesto por los elementos: **85% Esteres metílicos de ácido grasos vegetales**.

Estado Físico: **LÍQUIDO**.

Formulador y País de origen: **CIA CIBELES, S.A./ URUGUAY**.

Tipo de uso: **COADYUVANTE**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento Sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines, Acuerdo No. 642-98 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

TEGUCIGALPA, M.D.C., ONCE (11) DE JULIO DE 2016
“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA”

ING. RICARDO ARTURO PAZ MEJIA
DIRECTOR GENERAL INTERINO DE SENASA

17 A. 2016.

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS AFINES

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de Registro de Plaguicidas o sustancias afin.

La Abog. **JENNY ELIZABETH PAREDES BAIDE**, actuando en representación de la empresa **INSECTICIDAS INTERNACIONALES SOCIEDAD ANÓNIMA (INICA, S.A.)**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **RAPTOR 48 EC**, compuesto por los elementos: **48.00% CLOMAZONE**.

Estado Físico: **CONCENTRADO EMULSIONABLE**.

Formulador y País de origen: **AGROSER, S.A./ COLOMBIA**.

Tipo de uso: **LÍQUIDO**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento Sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines, Acuerdo No. 642-98 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

TEGUCIGALPA, M.D.C., SIETE (08) DE JULIO DE 2016
“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA”

ING. RICARDO ARTURO PAZ MEJIA
DIRECTOR GENERAL INTERINO DE SENASA

17 A. 2016.

[1] Solicitud: 2016-030106

[2] Fecha de presentación: 26/07/2016

[3] Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL

A.- TITULAR

[4] Solicitante: FERRETERIA SANTA FE, S. DE R.L. DE C.V.

[4.1] Domicilio: BARRIO ABAJO, SALIDA A TEGUCIGALPA, DANLÍ, DEPARTAMENTO DE EL PARAÍSO, HONDURAS.

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro Básico: No tiene otros registros

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: FERRETERIA SANTA FE

**FERRETERIA
SANTA FE**

[7] Clase Internacional: 0

[8] Protege y distingue:

La compraventa, distribución, comercialización, importación y exportación de artículos y productos para la construcción, artículos de ferretería y mercadería en general.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: CARLOS ROBERTO CASTILLO.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 4 de agosto, del año 2016.

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 A., 1 y 19 S. 2016.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización. CERTIFICA: La Resolución que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN No. 1603-2015. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, dieciséis de noviembre del dos mil quince.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría de Estado, con fecha diecinueve de octubre del dos mil quince, misma que corre a Expediente No. **P.J.-19192015-536**, por el Abogado **HUGO RENERY BORJAS TORRES**, en su condición de Apoderado Legal de la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE LINDEROS**, con domicilio en el municipio de Campamento, departamento de Olancho, contraído a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, quien emitió dictamen favorable No. **U.S.L. 2121-2015** de fecha 29 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO: Que la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE LINDEROS**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 16, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que mediante **Acuerdo Ejecutivo No. 03-2014** de fecha 24 de enero de 2014, se nombró al ciudadano **RIGOBERTO CHANG CASTILLO**, como Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, modificado mediante **Acuerdo Ejecutivo No. 03-A-2014** de fecha 24 de enero de 2014.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento; 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Agua Potable y Saneamiento; 245 numeral 40 de la Constitución de la República; 29 reformado mediante Decreto 266-2013 publicado en fecha 23 de enero de 2014; 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; 56 y 58 del Código Civil; 24, 25 y 83 de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE LINDEROS**, el municipio de Campamento, departamento de Olancho, asimismo se aprueban sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE LINDEROS, MUNICIPIO DE CAMPAMENTO, DEPARTAMENTO DE OLANCHO

**CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO**

ARTÍCULO 1.- Se constituye la organización cuya denominación será; **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE LINDEROS**, como una asociación de servicio comunal, de duración indefinida, sin fines de lucro y que tendrá como finalidad obtener la participación efectiva de la comunidad para la construcción, operación y mantenimiento del sistema de agua potable de acuerdo con las normas, procedimientos y reglamentaciones vigentes, establecidos en la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento y su Reglamento, efectuando trabajos de promoción y educación sanitaria ambiental, entre los habitantes de la comunidad del municipio de Campamento.

ARTÍCULO 2.- El domicilio de la Junta de Agua y Saneamiento, será en el municipio de Campamento, departamento de Olancho y tendrá operación en dicha aldea, proporcionando el servicio de agua potable.

ARTÍCULO 3.- Se considera como sistema de agua el área delimitada y protegida de la microcuenca, las obras físicas de captación, las comunidades con fines de salud y las construcciones físicas para obra y saneamiento comunal en cada uno de los hogares.

**CAPÍTULO II
DE LOS OBJETIVOS**

ARTÍCULO 4.- El fin primordial de los presentes Estatutos es regular el normal funcionamiento de la Junta Administradora de Agua y Saneamiento y los diferentes comités para la administración, operación y mantenimiento del sistema.

ARTÍCULO 5.- La organización tendrá los siguientes objetivos: a.- Mejorar la condición de salud de los abonados y de las comunidades en general. b.- Asegurar

una correcta administración del sistema. c.- Lograr un adecuado mantenimiento y operación del sistema. d.- Obtener asistencia en capacitación para mejorar el servicio de agua potable. e.- Obtener financiamiento para mejorar el servicio de abastecimiento de agua potable. f.- Velar porque la población use y maneje el agua en condiciones higiénicas y sanitarias en los hogares de una manera racional evitando el desperdicio del recurso. g.- Gestionar la asistencia técnica necesaria para mantener adecuadamente el sistema. h.- Realizar labores de vigilancia en todos los componentes del sistema (de microcuencas, el acueducto y saneamiento básico). i.- Asegurar la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento. j.- Establecer un mecanismo de pagos por servicios ecosistémico definiendo bajo reglamento el esquema de administración y financiamiento, el diseño y suscripción de contratos, convenios, formas de cobro y pago entre otras actividades.

ARTÍCULO 6.- Para el logro de los objetivos indicados, la organización podrá realizar las siguientes actividades: a.- Recibir las aportaciones ordinarias en concepto de tarifa mensual por el servicio de agua y extraordinaria en concepto de cuotas extraordinarias. b.- Establecer programas de capacitación permanentes a fin de mejorar y mantener la salud de los abonados. c.- Aumentar el patrimonio económico a fin de asegurar una buena operación y mantenimiento del sistema. d.- Gestionar y canalizar recursos financieros de entes nacionales e internacionales. e.- Coordinar y asociarse con otras instituciones públicas y privadas para mantener el sistema. f.- Promover la integración de la comunidad involucrada en el sistema. g.- Conservar, mantener y aumentar el área de la microcuenca. h.- Realizar cualquier actividad que tienda a mejorar la salud y/o a conservar el sistema. i.- Suscribir contratos, acuerdos voluntarios y convenios de conservación y protección de la microcuenca.

**CAPÍTULO III
DE LOS MIEMBROS Y CLASES DE MIEMBROS**

ARTÍCULO 7.- La Junta Administradora de Agua Potable y Saneamiento, tendrá las siguientes categorías de miembros: a.- Fundadores, b.- Activos. Miembros Fundadores: Son los que suscribieron el Acta de Constitución de la Junta de Agua. Miembros Activos: Son los que participan en las Asambleas de Usuarios.

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los miembros: a.- Ambas clases de miembros tienen derecho a voz y a voto. b.- Elegir y ser electos. c.- Presentar iniciativas o proyectos a la Junta Directiva. d.- Elevar peticiones o iniciativas que beneficien la adecuada gestión de los servicios. e.- Presentar reclamos ante el prestador por deficiencias en la calidad del servicio. f.- Recibir avisos oportunamente de las interrupciones programadas del servicio, de las modificaciones en la tarifa y de cualquier evento que afecte sus derechos o modifique la calidad del servicio que recibe.

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de los miembros: a.- Conectarse al sistema de saneamiento. b.- Hacer uso adecuado de los servicios, sin dañar ni poner en riesgo la infraestructura.

**CAPÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS Y ATRIBUCIONES DE CADA ÓRGANO**

ARTÍCULO 10.- La dirección, administración, operación y mantenimiento en el ámbito de todo el sistema estará a cargo de: a.- Asamblea de Usuarios. b.- Junta Directiva. c.- Comités de Apoyo.

DE LA ASAMBLEA DE USUARIOS

ARTÍCULO 11.- La Asamblea de Usuarios es la máxima autoridad de la comunidad a nivel local, expresa la voluntad colectiva de los abonados debidamente convocados.

ARTÍCULO 12.- Son funciones de la Asamblea de Usuarios: a.- Elegir o destituir los miembros directivos de la Junta. b.- Tratar los asuntos relacionados con los intereses de la Junta. c.- Nombrar las comisiones o Comités de Apoyo.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 13.- Después de la Asamblea de Usuarios la Junta Directiva, es el órgano de gobierno más importante de la Junta de Agua Potable y Saneamiento; y estará en funciones por un período de dos años pudiendo ser reelectos por un período más, ejerciendo dichos cargos ad honorem, para ser miembro de la Junta Directiva deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 36, 37 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, estará conformado por siete (7) miembros: a.- Un Presidente(a). b.- Un Vicepresidente. c.- Secretario(a). d.- Un Tesorero(a). e.- Un Fiscal. f.- Dos Vocales.

ARTÍCULO 14.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a.- Mantener un presupuesto de ingresos y egresos. b.- Elaborar y ejecutar el plan anual de trabajo. c.- Coordinar y ejecutar las actividades de saneamiento básico, operación y mantenimiento del sistema de agua. d.- Realizar los cobros de tarifas mensuales y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad. e.- Depositar los fondos provenientes de las recaudaciones de cobros de tarifa y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad. f.- Presentar informes en Asamblea General de abonados cada tres meses. g.- Cancelar o suspender el servicio de agua. h.- Vigilar y proteger las fuentes de abastecimientos de agua. Evitando su contaminación y realizando acciones de protección y reforestación de la microcuenca. i.- Vigilar el mantenimiento de las obras sanitarias en los hogares de los abonados.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones del **PRESIDENTE:** a.- Convocar a sesiones. b.- Abrir, presidir y cerrar las sesiones. c.- Elaborar junto con el Secretario la agenda. d.- Autorizar y aprobar con el Secretario las actas de las

sesiones. e.- Autorizar y aprobar con el Tesorero todo documento que implique erogación de fondos. f.- Ejercer la representación legal de la Junta Administradora.

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del **VICEPRESIDENTE:** a.- Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva, en este último caso se requerirá la aprobación de la mayoría simple de la Asamblea General. b.- Supervisará las comisiones que se establezcan. c.- Las demás atribuciones que le asigne la Junta Directiva o la Asamblea General.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones del **SECRETARIO:** a.- Llevar el libro de actas. b.- Autorizar con su firma las actuaciones del Presidente de la Junta Directiva, excepto lo relacionado con los fondos. c.- Encargarse de la correspondencia. d.- Convocar junto con el Presidente. e.- Llevar el registro de abonados. f.- Organizar el archivo de la Junta de Agua y Saneamiento. g.- Manejo de planillas de mano de obras.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del **TESORERO:** El Tesorero es el encargado de manejar fondos, archivar documentos que indiquen ingresos y egresos: a.- Recaudar y administrar los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. b.- Responder solidariamente con el Presidente, del manejo y custodia de los fondos que serán destinados a una cuenta bancaria o del sistema cooperativista. c.- Llevar al día y con claridad el registro y control de las operaciones que se refieran a entradas y salidas de dinero de la Tesorería de la Junta (libro de entradas y salidas, talonario de recibos ingresos y egresos, pagos mensuales de agua). d.- Informar mensualmente a la Junta sobre el mantenimiento económico y financiero (cuenta bancaria), con copia a la Municipalidad. e.- Dar a los abonados las explicaciones que soliciten sobre sus cuentas. f.- Llevar el inventario de los bienes de la Junta. g.- Autorizar conjuntamente con el Presidente toda erogación de fondos. h.- Presentar ante la Asamblea un informe de ingresos y egresos en forma trimestral y anual con copia a la Municipalidad.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones del **FISCAL:** a.- Es el encargado de fiscalizar los fondos de la Organización. b.- Supervisar y coordinar la administración de los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. c.- Comunicar a los miembros de la Junta Directiva de cualquier anomalía que se encuentre en la administración de los fondos o bienes de la Junta. d.- Llevar el control y practicar las auditorías que sean necesarias para obtener una administración transparente de los bienes de la organización.

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones de **LOS VOCALES:** a.- Desempeñar algún cargo en forma transitoria o permanente que le asigne la Asamblea o la Junta Directiva y apoyar en convocar a la Asamblea. b.- Los Vocales coordinarán el Comité de Saneamiento Básico. c.- Los Vocales coordinarán el Comité de Microcuenca y sus funciones se especificarán en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 21.- Para tratar los asuntos relacionados con el sistema y crear una comunicación y coordinación en su comunidad, se harán reuniones así: a. Trimestralmente en forma Ordinaria y cuando fuese de urgencia en forma Extraordinaria. b.- La Junta Directiva se reunirá una vez por mes.

DE LOS COMITÉS DE APOYO

ARTÍCULO 22.- La Junta Directiva tendrá los siguientes Comités de Apoyo: a.- Comité de Operación y Mantenimiento. b.- Comité de Microcuenca. c.- Comité de Saneamiento. d.- Comité de Vigilancia.

ARTÍCULO 23.- Estos Comités estarán integrados a la estructura de la Junta Directiva, su función específica es la de coordinar todas las labores de operación, mantenimiento y conservación de la microcuenca y salud de los abonados en el tiempo y forma que determine la Asamblea de Usuarios y los reglamentos que para designar sus funciones específicas y estructura interna, oportunamente se emitan, debiendo siempre incorporar como miembro de los Comités de Operación y Mantenimiento y de Microcuenca al Alcalde Auxiliar y al Promotor de Salud asignado a la zona como miembro de Comité de Saneamiento.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 24.- Los recursos económicos de la Junta Administradora podrán constituirse: a.- Con la tarifa mensual de agua, venta de derecho a pegue, multas; así como los intereses capitalizados. b.- Con bienes muebles o inmuebles y trabajos que aportan los abonados. c.- Con las instalaciones y obras físicas del sistema. d.- Con donaciones, herencias, legados, préstamos, derechos y privilegios que reciban de personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 25.- Los recursos económicos de la Junta Administradora se emplearán exclusivamente para el uso, operación, mantenimiento, mejoramiento y ampliación del sistema.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 26.- Causas de Disolución: a.- Por Sentencia Judicial. b.- Por resolución del Poder Ejecutivo. c.- Por cambiar de objetivos para los cuales se constituyó. d.- Por cualquier causa que haga imposible la continuidad de la Junta Administradora de Agua. La decisión de disolver la Junta Administradora de Agua se resolverá en Asamblea Extraordinaria convocada para este efecto y será aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros debidamente inscritos. Una vez disuelta la Asociación se procederá a la liquidación, debiendo cumplir con todas las obligaciones que se hayan contraído con terceras personas y el remanente, en caso de que quedare serán donados exclusivamente a organizaciones filantrópicas, siempre y cuando éstas no sean de carácter lucrativo, que señale la Asamblea de Usuarios, cumpliendo asimismo con lo estipulado en el Código Civil para su disolución y liquidación. e.- Por acuerdo de las 2/3 partes de sus miembros.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- El ejercicio financiero de la Junta de Agua y Saneamiento coincidirá con el año fiscal del Gobierno de la República.

ARTÍCULO 28.- Los programas, proyectos o actividades que la Junta ejecute no irán en detrimento ni entorpecerán las que el Estado realice, por el contrario llevarán el propósito de complementarlos de común acuerdo por disposición de este último.

SEGUNDO: La **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE LINDEROS**, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

TERCERO: La **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE LINDEROS**, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Organos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos. se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE LINDEROS**, Se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE LINDEROS**, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras, que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: Que la legalidad y veracidad de los documentos no es responsabilidad de esta Secretaría de Estado sino de los peticionario.

OCTAVO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad.

NOVENO: Instruir a la Secretaría General para que de oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), para que emita la correspondiente inscripción.

DÉCIMO: De oficio procedase a emitir la Certificación de la presente Resolución, a razón de ser entregada a la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE LINDEROS**, la cual será publicada en el Diario Oficial "La Gaceta", cuya petición se hará a través de la Junta Directiva para ser proporcionado en forma gratuita, dando cumplimiento con el Artículo 18, párrafo segundo de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento. **NOTIFIQUESE. (F) RIGOBERTO CHANG CASTILLO, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN. (F) RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA, SECRETARIO GENERAL.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA
SECRETARIO GENERAL

17 A. 2016.



AVISO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
REPÚBLICA DE HONDURAS

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL
LPuNO-14-AMDC-216-2016

Proyecto:
“RESTAURACIÓN DEL PARQUE CENTRAL”
Código No. 1062

1. La Alcaldía Municipal del Distrito Central, hace un llamado a las empresas Constructoras Nacionales, Precalificadas según No. **PR-EC-01-AMDC-2015**, en la **Categoría V: “Construcción y reparación de edificaciones comunales, escuelas, canchas, centros de salud, mercados y otros”** y **clasificados por el monto para ser contratados con las letras “A, B, C, D, E y F”**, legalmente autorizadas para operar en Honduras, a presentar ofertas en sobre sellados para la ejecución del proyecto arriba mencionado.
2. El financiamiento para la realización del presente proyecto proviene de fondo municipales y se efectuará conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento.
3. Los interesados en participar podrán examinar los documentos de la licitación en la página web: www.honducompras.gob.hn y adquirir los documentos de licitación, debiendo confirmar mediante nota escrita su participación y ser inscritos en el registro oficial de participantes del proceso, previo pago no reembolsable de **QUINIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.500.00)**, con depósito a la cuenta **No. 01-201-316404**, del Banco **FICOHSA** (recibo de pago que deberá ir acompañado con la solicitud de participación en el proceso); dicha solicitud deberá contener información de teléfonos, correo electrónico y dirección de él o (los) contacto(s) donde desean que se les haga llegar la información y que deberá ser enviada y entregado en su momento por la Gerencia de Licitaciones, Contrataciones y Servicios Internos, ubicada en el primer piso del Edificio Ejecutivo de la A.M.D.C., frente al Hospital Viera, Ave. Colón, Barrio El Centro de Tegucigalpa, D.C., Teléfono No. **2222-0870** o al Correo Electrónico: licitaciones@amdc.hn con atención a Lic. Alex Elvir Ártica.
4. El registro servirá para retirar los documentos de esta licitación y para enviar la(s) enmienda(s) y/o aclaración(es) que surjan del proceso, los documentos de esta licitación, estarán disponibles a partir del día viernes 01 de julio de 2016, en la citada dirección de la Gerencia de Licitaciones, Contrataciones y Servicios Internos, no se considerará ningún documento de licitación que no haya sido obtenido directamente de la Alcaldía Municipal del Distrito Central y no se enviarán enmiendas o aclaraciones a ninguna empresa que no esté inscrita en el registro oficial de participantes.
5. La recepción de las ofertas se realizará en la oficina del Despacho Municipal, sita en el plantel de la AMDC, ubicada en la colonia 21 de Octubre a más tardar el 25 de julio de 2016 a las 10:00 A.M., las ofertas que sean presentadas fuera del día y hora indicadas no serán aceptadas y serán devueltas sin abrir.
6. La apertura de las ofertas se hará en acto público a las 10:10 A.M., hora oficial de la República de Honduras, el 25 de julio de 2016 en el lugar citado para la recepción de las ofertas, con la presencia de los oferentes que deseen asistir.

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de junio de 2016.

Nasry Juan Asfura Zablah
Alcalde Municipal del Distrito Central



AVISO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
REPÚBLICA DE HONDURAS

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL
LPuNO-15-AMDC-217-2016

Proyecto:

“RESTAURACIÓN DEL PARQUE LA CONCORDIA (I ETAPA)”

Código No. 1063

1. La Alcaldía Municipal del Distrito Central, hace un llamado a las empresas Constructoras Nacionales, Precalificadas según No. **PR-EC-01-AMDC-2015**, en la **Categoría V: “Construcción y reparación de edificaciones comunales, escuelas, canchas, centros de salud, mercados y otros”** y **clasificados por el monto para ser contratados con las letras “B, C, D, E y F”**, legalmente autorizadas para operar en Honduras, a presentar ofertas en sobre sellados para la ejecución del proyecto arriba mencionado.
2. El financiamiento para la realización del presente proyecto proviene de fondos municipales y se efectuará conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento.
3. Los interesados en participar podrán examinar los documentos de la licitación en la página web: www.honducompras.gob.hn y adquirir los documentos de licitación, debiendo confirmar mediante nota escrita su participación y ser inscritos en el registro oficial de participantes del proceso, previo pago no reembolsable de **QUINIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.500.00)**, con depósito a la cuenta No. **01-201-316404**, del Banco **FICOHSA** (recibo de pago que deberá ir acompañado con la solicitud de participación en el proceso); dicha solicitud deberá contener información de teléfonos, correo electrónico y dirección de el o (los) contacto(s) donde desean que se les haga llegar la información y que deberá ser enviada y entregado en su momento por la Gerencia de Licitaciones, Contrataciones y Servicios Internos, ubicada en el primer piso del Edificio Ejecutivo de la A.M.D.C., frente al Hospital Viera, Ave. Colón, Barrio El Centro de Tegucigalpa. D.C., Teléfono No. 2222-0870 o al Correo Electrónico: licitaciones@amdc.hn con atención a Lic. Alex Elvir Ártica.
4. El registro servirá para retirar los documentos de esta licitación y para enviar la(s) enmienda(s) y/o aclaración(es) que surjan del proceso, los documentos de esta licitación, estarán disponibles a partir del día **lunes 04 de julio de 2016**, en la citada dirección de la Gerencia de Licitaciones, Contrataciones y Servicios Internos, no se considerará ningún documento de licitación que no haya sido obtenido directamente de la Alcaldía Municipal del Distrito Central y no se enviarán enmiendas o aclaraciones a ninguna empresa que no esté inscrita en el registro oficial de participantes.
5. La recepción de las ofertas se realizará en la oficina del Despacho Municipal, sita en el plantel de la AMDC, ubicada en la colonia 21 de Octubre a más tardar el **26 de julio de 2016 a las 10:00 A.M.**, las ofertas que sean presentadas fuera del día y hora indicadas no serán aceptadas y serán devueltas sin abrir.
6. La apertura de las ofertas se hará en acto público a las 10:10 A.M., hora oficial de la República de Honduras, el 26 de julio de 2016 en el lugar citado para la recepción de las ofertas, con la presencia de los oferentes que deseen asistir.

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de junio de 2016.

Nasry Juan Asfura Zablah
Alcalde Municipal del Distrito Central

Aviso de Licitación Pública Nacional**República de Honduras
MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL SUR DEL
DEPARTAMENTO DE LA PAZ****La Agencia Española de Cooperación Internacional para el
Desarrollo (AECID) El Fondo de Cooperación para el Agua
y Saneamiento (FCAS)****PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL****LPN-MAMSURPAZ/HND-015-B/001-2016**

La Mancomunidad de Municipios del Sur del departamento de La Paz (MAMSURPAZ) Las Municipalidades de Langué y de San Francisco de Coray del departamento de Valle, en el marco del proyecto "Incremento de la Cobertura de Agua y Saneamiento y Gestión Integrada de la Cuenca Baja y Media del Río Goascorán (HND-015-B)", invita a las empresas previamente precalificadas para participar en la Licitación Pública Nacional No. LPN-MAMSURPAZ/HND-015-B/001-2016, a presentar ofertas

selladas para la ejecución de los proyectos:

Lote No. 1

- Construcción de 218 Letrinas en las comunidades de Concepción de María No. 2, Isletas arriba, Picacho, El Carrizal No. 2, Concepción de Mará No. 1, Las Olivas y El Mogote, todas comunidades de Langué, Valle, Honduras.

Lote No. 2

- Construcción de 253 Letrinas en las comunidades de Coray Centro (Barrio), El Guayabo, La Chorchá, Laguna No. 1, Laguna No. 2, Las Delicias, Las Mesas, Los Amates, Montecristo 2 y Talpetate, todas comunidades de San Francisco de Coray, Valle, Honduras.

Podrán participar en esta licitación las siguientes empresas que fueron debidamente precalificadas para esta categoría de proyectos, según resultados oficiales del proceso de precalificación No. PREC-MAMSURPAZ/HND-015-B No. 01-2015.

No.	Nombre	Lotes
1	Constructora LEMPIRAS. de R. L.	1 y 2
2	Ingenieros Calona de Honduras, S. de R. L. de C. V.	1 y 2
3	Construcciones Cerrato y Asociados, S. de R. L. de C. V.	1 y 2
4	Servicios Autorizados de Trabajos de Obra, S. de R. L. de C. V.	1 y 2
5	Constructora DIEK, S.A. de C.V.	1 y 2
6	Constructora ELECNOR, S.A. de C.V.	1 y 2
7	Constructora MENDOZA MOYA, S. de R.L.	1 y 2

En cuanto a contrataciones y adquisiciones, las subvenciones del FCAS se rigen por los siguientes documentos de obligatorio cumplimiento, que se ordenan por orden de prioridad:

- Ley General de Subvenciones Española No. 38/2003.
- Convenio de Financiamiento suscrito entre el ICO del Gobierno de España y la contraparte beneficiaria: la Mancomunidad Mamsurpaz, con fecha 03 de diciembre de 2010.
- Reglamento Operativo del Proyecto HND 015 B y sus disposiciones administrativas aprobado en el día 11 de septiembre 2011.
- Ley de Contratación del Estado de Honduras y su Reglamento

Los documentos de Licitación están disponibles, de manera gratuita, tal y como establece el Convenio de Financiación, en las páginas siguientes: www.cuencagoascoran.org, www.honducompras.gov.hn y www.aecid.hn.

**Las ofertas deberán presentarse en la siguiente dirección:
sede de la mancomunidad Mamsurpaz, contiguo a mercado**

municipal, San Juan, La Paz, Honduras, a más tardar a las 10:00 A.M., del 21 de septiembre de 2016. Las ofertas que se reciban fuera del plazo serán rechazadas. Las ofertas se abrirán en presencia de los representantes de los Oferentes que deseen asistir en la dirección indicada, en la misma fecha y hora señalada. Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una Garantía de Mantenimiento de la Oferta por un monto equivalente al 2% del monto total de su oferta por cada lote que participe y con una vigencia de 150 días calendario, contados a partir de la fecha límite establecida para la recepción y apertura de las ofertas.

San Juan, La Paz, 17 de agosto de 2016.



FLAVIO ERNESTO GARCIA COREA
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA MAMSURPAZ

17 A. 2016.

**JUZGADO DE LETRAS CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

AVISO

La infrascrita, Secretaria Adjunta del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo 50 de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes. **HACE SABER:** Que en fecha 02 de febrero de 2016, la señora **DULCE MARIA ZAVALA MEJÍA**, representada en juicio por el Abogado Carlos Roberto Flores Zavala, interpuso demanda ante este Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, con orden de ingreso **No. 037-16**, contra el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, pidiendo que se declare la Nulidad de un Acto Administrativo de carácter particular en materia de personal por no ser conforme a derecho, por infringir el ordenamiento jurídico, por exceso y desviación de poder, declarar la ilegalidad del mismo, Reconocimiento de una Situación Individualizada por cancelación ilegal e injusta, y como medida para el pleno restablecimiento de mi derecho quebrantado, se ordene a la autoridad nominadora remita los expedientes administrativos de la afectada, se ordene mediante sentencia definitiva el reintegro al cargo según su nombramiento, al pago de salarios dejados de percibir más la indemnización por daños y perjuicios desde la fecha de la cancelación hasta la fecha en que quede firme la sentencia definitiva, la restitución del derecho al fuero gremial como protección a directivos, los demás derechos que se produzcan durante la secuela de este juicio. Se acompañan documentos debidamente autenticados. Con costas. Petición. Se confiere poder. En relación con el Acuerdo de Cancelación No. 50-2016, alegando que dicho acto no es conforme a derecho.

**LIC. KARINA ELIZABETH GALVEZ REYES
SECRETARIA ADJUNTA**

17 A. 2016.

**JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes. **HACE SABER:** Que en fecha cinco de mayo del dos mil dieciséis, compareció a este Juzgado la Abogada **Gladys Ondina Matamoros Arias** en su condición de Apoderada Legal del señor **Ronal Josué Hernández Figueroa**, incoando demanda Personal **contra el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad** con orden de ingreso número **0801-2016-00228** incoando demanda en materia personal Nulidad de un Acto administrativo con exceso y abuso de poder. Falta de conexión lógica entre la citación y la parte dispositiva del acto. Por violentar el debido proceso. Se declare no ser conforme a

Derecho un acto administrativo, y como consecuencia que se decrete la nulidad del mismo acuerdo número 0935-2016 de cancelación de fecha ocho de abril del 2016, y contenido en oficio SEDS-SG-0711-2016 de fecha ocho de abril del 2016 y notificado en fecha el veintiuno (21) de abril del 2016.- Reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Que se adopten medidas para su pleno restablecimiento ordenando el reintegro. Pago de salarios dejados de percibir más los reajustes a que tenga Derecho en su ausencia y sean otorgados a los demás servidores públicos. Bonos. Décimo tercero y Décimo cuarto mes de salario.-Vacaciones comunes y corrientes. Por violentar el debido proceso. Violentar garantías constitucionales por vulnerar las leyes administrativas por violentar Derechos humanos. Por estar emitido fuera del procedimiento administrativo. Poder. Petición. Condena en costas. Se acompañan documentos debidamente autenticados.

**ABOG. HERLON DAVID MENJIVAR NAVARRO
SECRETARIO ADJUNTO**

17 A. 2016.

**JUZGADO DE LETRAS CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes. **HACE SABER:** Que en fecha diecinueve (19) de julio del dos mil dieciséis (2016), compareció ante este tribunal el señor **UBALDO CIRO GARCIA VELÁSQUEZ**, en su condición personal, incoando demanda contencioso administrativa en materia especial de personal contra el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Seguridad (**en relación al acuerdo SEDS-1318-2016**). Se solicita reconocimiento de una situación jurídica individualizada y que se adopten las medidas necesarias para su pleno restablecimiento, entre ellas el reintegro al grado del cual fui ilegalmente cancelado por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y el pago de salarios dejados de percibir. Se acompañan documentos. Se designa o señala lugar donde obran otros originales. Se relacionan con claridad los hechos de la demanda con los medios de pruebas. Se confiere poder. Se pide espacial pronunciamiento de condena en costas a la parte demandada.

**RITO FRANCISCO OYUELA FLORES
SECRETARIO ADJUNTO**

17 A. 2016.

LAEMPRESANACIONALDEARTESGRÁFICAS
*no es responsable del contenido de las
publicaciones, en todos los casos la misma es
fidel con el original que
recibimos para el propósito*

Marcas de Fábrica

1/ Solicitud: 5491-15
 2/ Fecha de presentación: 6-2-2015
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Carl Karcher Enterprise, Inc. (Organizada bajo las leyes de DELAWARE)
 4.1/ Domicilio: 6307 Carpintería Ave., Suite A, Carpintería, CA 93013, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 43
 8/ Protege y distingue:
 Servicios de restaurante.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: Ricardo Anibal Mejía M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23-04-15
 12/ Reservas:

Abogada **Eda Suyapa Zelaya Valladares**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J. 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 15-32880
 2/ Fecha de presentación: 17-08-15
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Merck Sharp & Dohme Corp. (Organizada bajo las leyes de New Jersey)
 4.1/ Domicilio: One Merck Drive, Whitehouse Station, New Jersey 08889, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NEW JERSEY
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: MSD MANUALS

MSD MANUALS

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 44
 8/ Protege y distingue:
 La provisión de información médica.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: Ricardo Anibal Mejía M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27-08-2015
 12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J. 2 y 17 A. 2016.

[1] Solicitud: 2015-040906
 [2] Fecha de presentación: 21/10/2015
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: SUEZ ENVIRONNEMENT COMPANY
 [4.1] Domicilio: TOUR CB21, 16, PLACE DE L'IRIS, 92040 PARIS LA DEFENSE CEDEX, FRANCIA
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: FRANCIA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: SUEZ Y DISEÑO

[7] Clase Internacional: 9
 [8] Protege y distingue:

Aparatos de dosificación para productos químicos y de reactivos biológicos y fisicoquímicos; controladores programables para la medición, el monitoreo y el control de los parámetros de la calidad del agua, programas informáticos para el análisis y el control de los parámetros de la calidad del agua y de los residuos; aparatos e instrumentos de medición y de revisión para propósitos del suministro y tratamiento del agua. Aparatos e instrumentos de medición y de revisión para monitorear el consumo de energía y de fluidos. Soportes de registros mecánicos, electrónicos, magnéticos y/u ópticos para la medición y registro de fluidos incluyendo el agua, gas y electricidad, a fin de asegurar su distribución y el monitoreo de los consumos de los mismos. Aparatos e instalaciones computarizadas programables para la medición remota, la gestión remota y el control remoto, utilizando la red autoconmutada, de líneas especializadas o enlaces de radio para el control de las instalaciones destinadas para el procesamiento, suministro y recolección de agua potable, agua residual y agua industrial. Aparatos e instalaciones para la medición remota, la gestión remota y el control remoto, utilizando la red autoconmutada, de líneas especializadas o enlaces de radio para la medición y el control de fluidos incluyendo el agua, gas y electricidad, a fin de asegurar su distribución y el monitoreo de los consumos de los antes mencionados. Programas informáticos para el monitoreo de las redes de suministro y recolección para agua potable y aguas residuales. Programas informáticos para la gestión y el análisis de los consumos de energía y fluidos (programas grabados); hardware informático para la simulación de las funciones de las instalaciones (plantas) para la potabilización o saneamiento de las aguas industriales y municipales; hardware y programas informáticos, bases de datos y computadoras para controlar, regular, modelar y gestionar las instalaciones (plantas) de potabilización y de saneamiento. Aparatos e instrumentos científicos (que no sean para propósitos médicos) para la optimización de las emisiones de dióxido carbono asociadas con el funcionamiento de una planta de tratamiento de agua, con la gestión de los recursos hídricos, con recolección y tratamiento de los residuos y con el tratamiento del aire. Partes para los aparatos antes mencionados. Aparatos eléctricos para el monitoreo y revisión de la calidad del agua de mar. Aparatos e instrumentos para el análisis químico y bacteriológico (que no sean para propósitos médicos). Programas informáticos para el establecimiento de los sistemas de la fijación de los precios del agua. Aparatos de medición y de control para detectar fugas en las tuberías, los ramales de tuberías y los depósitos de almacenamiento de agua.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: Ricardo Anibal Mejía M.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 6 de junio del año 2016.
 [12] Reservas: Se reivindica el tipo de letra estilizada.

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J. 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 20876-2016
 2/ Fecha de presentación: 20-05-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: DC COMICS
 4.1/ Domicilio: 2900 West Alameda Avenue, Burbank, CA, 91505, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NEW YORK
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DC LOGOTIPO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 32
 8/ Protege y distingue:
 Jugo de vegetales para bebidas; bebidas dulces preparados con arroz y malta, polvo de fruta, jarabe de fruta, zumo de fruta concentrado; limonadas y jarabe para la limonada; jarabe de cola; polvos para bebidas gaseosas; pastillas para bebidas gaseosas; bebidas no alcohólicas, a saber, refrescos, néctares de frutas; jugos de frutas, bebidas de fruta, con sabor a frutas, refrescos, ponche de frutas, agua mineral, agua de soda, el consumo de agua y bebidas deportivas; preparaciones para elaborar aguas gaseosas y jugo; minerales y agua de manantial.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: Ricardo Anibal Mejía M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16-06-2016.
 12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 20865-2016
 2/ Fecha de presentación: 20-05-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: DC COMICS
 4.1/ Domicilio: 2900 West Alameda Avenue, Burbank, CA, 91505, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NEW YORK
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DC LOGOTIPO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 3
 8/ Protege y distingue:
 Cosméticos, a saber, lápiz labial, brillo labial y bálsamo labial no medicado; rímel para pestañas; esmalte de uñas; polvos para la cara, crema facial, loción para la piel y gel para la piel; polvo para el cuerpo; aceite de baño, gel de baño y sales de baño no medicadas; crema y loción de manos; crema y loción para el cuerpo; preparación para protección solar, a saber, crema y loción; crema de afeitar y loción para después del afeitado, limpiador de la piel y productos no medicados para baños en bañera; desodorante corporal, colonias y perfumes; jabones, a saber, jabón líquido de baño, jabón en gel y jabón en barra; jabón detergente, a saber, líquido y en polvo; suavizante de telas; jabón desodorante, jabón para la piel; y champú y champú acondicionador.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: Ricardo Anibal Mejía M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16-06-2016.
 12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J. 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 20877-2016
 2/ Fecha de presentación: 20-05-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: DC COMICS
 4.1/ Domicilio: 2900 West Alameda Avenue, Burbank, CA, 91505, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NEW YORK
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DC LOGOTIPO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 41
 8/ Protege y distingue:
 Servicios de entretenimiento, a saber, provisión de juegos de video en línea, provisión de juegos de computadora en línea, proporcionar uso temporal de videojuegos no descargables; producción de software de video y de juegos de computadora; servicios de entretenimiento en la naturaleza de series de acción en vivo, de comedia, de drama, de animación, y de telerrealidad; producción de series de acción en vivo, de comedia, de drama, de animación y telerrealidad; distribución y exhibición de películas cinematográficas de acción en vivo, de comedia, de drama y de animación; producción de películas cinematográficas de acción en vivo, de comedia, de drama y de animación; representaciones teatrales tanto animadas y de acción en vivo; servicios de internet que proporcionan información a través de una red informática mundial electrónica en el campo del entretenimiento específicamente relacionada con juegos, música, películas y televisión; proporcionar un sitio web que destaque clips de video de películas, fotografías y otros materiales multimedia; provisión de noticias sobre eventos de la actualidad y entretenimiento, e información relacionada con la educación y eventos culturales, a través de una red informática mundial; y provisión de información para y de entretenimiento real a través de una red mundial electrónica de comunicaciones en la naturaleza de programas de acción en vivo, de comedia, de drama y de animación y producción de películas cinematográficas de acción en vivo, de comedia, de drama y de animación para su distribución a través de una red global de computadora; proporcionar un juego de computadora que pueda ser accedido por una red de telecomunicaciones; y la publicación electrónica en línea de libros y publicaciones periódicas; publicación de libros y de revistas; publicación de libros y revistas en el campo de los cómics y de las novelas gráficas; la publicación de libros para niños; publicación de publicaciones electrónicas; servicios de publicación electrónica, a saber, la publicación de obras de texto y gráficas de otros en línea que destacan artículos novelizaciones, guiones, cómics, guías de estrategia, fotografías y materiales visuales; publicaciones no descargables en la naturaleza de libros que destacan personajes de películas de dibujos animados, de acción y aventura, de comedia y/o de drama, cómics, libros infantiles, guías de estrategia, revistas que destaquen personajes de películas de dibujos animados, de acción y aventura, de comedia y/o de drama, libros para colorear, libros de actividades infantiles y revistas en el campo del entretenimiento; servicios de parques de atracciones; juegos de parque de atracción; programas y/o películas en vivo o pregrabadas; información de entretenimiento y/o de recreación; servicios de clubes de entretenimiento.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: Ricardo Anibal Mejía M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16-06-2016.
 12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J. 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 20875-2016
 2/ Fecha de presentación: 16-06-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: DC COMICS
 4.1/ Domicilio: 2900 West Alameda Avenue, Burbank, CA, 91505, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NEW YORK

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DC LOGOTIPO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 30
 8/ Protege y distingue:

Galletas dulces, bases para hacer batidos, cereal para el desayuno, chicle, decoraciones de tortas hechas de caramelos, gomas de mascar, dulces helados, galletas, yogur congelado, helado, galletas saladas en forma de lazo (pretzels), chips de confitería de mantequilla de maní, malta para la comida; malta de frijol de soja; galletas de malta; artículos de confitería, a saber, caramelos, barras de dulce, caramelos de menta, palomitas de maíz recubiertas de dulce y palomitas de maíz cubiertas de caramelo, y decoraciones de dulce para pasteles; decoraciones comestibles para pastel; tortas de arroz; pastillas; pastelería; galletas y pan; bebidas de café con leche; bebidas de cacao con leche, bebidas a base de chocolate, café y bebidas a base de café, cacao y bebidas a base de cacao; té, a saber, té de ginseng, té negro, té verde, té oolong, té de cebada y té de hoja de cebada; ablandadores de carne para uso doméstico; agentes de aglutinantes para el helado.

8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16-06-2016.
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 02 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 20868-2016
 2/ Fecha de presentación: 20-05-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: DC COMICS
 4.1/ Domicilio: 2900 West Alameda Avenue, Burbank, CA, 91505, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NEW YORK

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DC LOGOTIPO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 16
 8/ Protege y distingue:

Material impreso y productos de papel - a saber, libros que destaquen personajes de películas de dibujos animados, acción y aventura, comedia y/o drama, cómics, libros infantiles, guías de estrategia, revistas que destaquen personajes de películas de dibujos animados, acción y aventura, comedia y/o drama, libros para colorear, libros de actividades infantiles; artículos de papelería, papel para escribir, sobres, cuadernos, diarios, fichas, tarjetas de felicitación, tarjetas de colección intercambiables; litografías; bolígrafos, lápices, estuches para los mismos, borradores, crayones, marcadores, lápices de colores, juegos de pinturas, tizas y pizarras; calcomanías, transferencias (calcomanías) por calor; carteles; película plástica adhesiva con papel desprendible para el montaje de imágenes con fines decorativos; fotografías montadas y/o sin montar; cubiertas de libros, señaladores para libros, calendarios, papel de regalo; recuerdos/regalitos para fiestas hechos de papel y decoraciones de papel para fiestas - a saber, servilletas de papel, manteles individuales de papel, papel crepé, invitaciones, manteles de papel, decoraciones de papel para pasteles; transferencias (calcomanías) para bordados o adornos de tela; patrones impresos para disfraces, pijamas, sudaderas y camisetas.

8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16-06-2016.
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 02 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 20866-2016
 2/ Fecha de presentación: 20-05-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: DC COMICS
 4.1/ Domicilio: 2900 West Alameda Avenue, Burbank, CA, 91505, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NEW YORK

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DC LOGOTIPO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 9
 8/ Protege y distingue:

Películas cinematográficas que destacan comedia, drama, acción, aventura y/o animación y películas cinematográficas para su transmisión en televisión que destacan comedia, drama, acción, aventura y/o animación; discos de audio y de video, y discos versátiles digitales que destaquen música, comedia, drama, acción, aventura, y/o animación; auriculares estéreo; baterías; teléfonos inalámbricos; reproductores de CD; discos CD ROM de juegos de computadora; buscapersonas de teléfono y/o de radio; reproductores de discos compactos; radios; alfombrillas para ratón; gafas, gafas de sol y estuches para los mismos; equipo de juegos vendido como una unidad para jugar un juego de computadora de tipo salón; software descargable para uso en juegos de computadora en línea, software de juegos de ordenador descargables; software de juegos de computadora para uso en teléfonos móviles y celulares; programas de video y de juegos de computadora; cartuchos de videojuegos; juegos de computadora y de video que están diseñados para plataformas de hardware, a saber, consolas de videojuegos y computadoras personales; software de juegos de computadora para máquinas de juego incluyendo máquinas tragaperras, software o firmware de computadora para juegos de azar en cualquier plataforma computarizada, incluyendo consolas dedicadas de juegos, máquinas tragaperras basadas en video, máquinas tragaperras basadas en carretes y terminales de video lotería; CD-ROM y discos versátiles digitales de juegos de computadora y programas de computadora, a saber, software que enlaza el video digitalizado y medios de audio a una red global de información por computadora; contenido de medios audiovisuales descargables en el campo del entretenimiento que destaca películas cinematográficas animadas, series de televisión, comedias y dramas; publicaciones descargables en la naturaleza de libros que destaquen personajes de películas de dibujos animados, acción y aventura, comedia y/o de drama, cómics, libros infantiles, guías de estrategia, revistas que destacan personajes de películas de dibujos animados, acción y aventura, comedia y/o drama, libros para colorear, libros de actividades para niños y revistas en el campo del entretenimiento; accesorios para teléfonos celulares, a saber accesorios de manos libres, cobertores para teléfonos celulares y cobertores de cara frontal para teléfonos celulares; tarjetas magnéticas codificadas, a saber, tarjetas telefónicas, tarjetas de crédito, tarjetas monederos, tarjetas de débito y tarjetas de acceso magnéticas e imanes decorativos.

8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

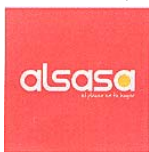
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16-06-2016.
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 02 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 9936-14
 2/ Fecha de presentación: 19-03-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ALUMINIO DE EL SALVADOR, S.A. (Organizada bajo las Leyes de EL SALVADOR)
 4.1/ Domicilio: Ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, EL SALVADOR
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: EL SALVADOR
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ALSASA (ETIQUETA)



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 6
 8/ Protege y distingue:
 Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería metálicos; tubos y tuberías metálicos; cajas de caudales; productos metálicos no comprendidos en otras clases; minerales metalíferos.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: Ricardo Aníbal Mejía M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 19-06-2014.
 12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J. 2 y 17 A. 2016.

 1/ Solicitud: 9941-14
 2/ Fecha de presentación: 19-03-14
 3/ Solicitud de registro de: EXPRESION O SEÑAL DE PROPAGANDA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ALUMINIO DE EL SALVADOR, S.A. (Organizada bajo las Leyes de EL SALVADOR)
 4.1/ Domicilio: Ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, EL SALVADOR
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: EL SALVADOR
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: EL PLACER EN TU HOGAR

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 6 **EL PLACER EN TU HOGAR**
 8/ Protege y distingue:
 Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería metálicos; tubos y tuberías metálicos; cajas de caudales; productos metálicos no comprendidos en otras clases; minerales metalíferos.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: Ricardo Aníbal Mejía M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 19-06-2014.
 12/ Reservas: Se usará con la Marca: ALSASA y Etiqueta Sol. 9936-14.

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J. 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 2015-44800
 2/ Fecha de presentación: 17-11-2015
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: TURTLE BEACH CORPORATION Organizada bajo las Leyes de (Nevada)
 4.1/ Domicilio: 12220 Scripps Summit Drive, Suite 100, San Diego, California 92131, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NEVADA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico: 86644224
 5.1 Fecha: 28/05/2015
 5.2 País de Origen: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
 5.3 Código País: US
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: HEAR EVERY WORD

6.2/ Reivindicaciones: **HEAR EVERY WORD**

7/ Clase Internacional: 10
 8/ Protege y distingue:
 Dispositivos médicos, a saber, altavoces de audio dirigidos teniendo sistemas de circuito de control para amplificar y modular frecuencias ultrasónicas para generar de forma indirecta sonidos audibles, todo para uso por individuos con pérdida de audición; dispositivos médicos, a saber, sistemas de audio que mejoran la claridad del audio y la inteligibilidad del habla.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: Ricardo Aníbal Mejía M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23-05-2016.
 12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J. 2 y 17 A. 2016.

 1/ Solicitud: 17433-15
 2/ Fecha de presentación: 04-05-2015
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Dunlop Oil & Marine Limited
 4.1/ Domicilio: Moody Lane, Pyewipe Grimsby DN31 2SP, REINO UNIDO
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: REINO UNIDO
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: SAFLINE

6.2/ Reivindicaciones: **SAFLINE**

7/ Clase Internacional: 17
 8/ Protege y distingue:
 Mangueras y productos de manguera; mangueras para uso industrial y marítimo; manguera para aceite, gas, petroquímicos e industrias de dragado en costa y fuera de costa; mangueras para aplicaciones en aguas profundas; forros para manguera; forros para mangueras para uso industrial y marítimo; forro para manguera para aceite, gas, petroquímicos e industrias de dragado en costa y fuera de costa; forro para manguera para aplicación en aguas profundas; partes y piezas para los productos mencionados pero no incluyendo juntas, estopas o ajustes.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: Ricardo Aníbal Mejía M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 22-04-2016.
 12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J. 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 2015-39996
 2/ Fecha de presentación: 15-10-2015
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: YAMAHA HATSUDOKI KABUSHIKI KAISHA (Organizada bajo las leyes de JAPÓN)
 4.1/ Domicilio: 2500 Shingai, Iwata-shi, Shizuoka-ken, JAPÓN.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: JAPÓN
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: BLUE CORE

6.2/ Reivindicaciones: **BLUE CORE**
 7/ Clase Internacional: 12
 8/ Protege y distingue:
 Motocicletas, motos tipo vespa, ciclomotores, motocicletas de tres ruedas, motos tipo vespa de tres ruedas, ciclomotores de tres ruedas y partes y accesorios para los mismos; motores de combustión y motores eléctricos para motocicletas, motos tipo vespa, ciclomotores, motocicletas de tres ruedas, motos tipo vespa de tres ruedas, ciclomotores de tres ruedas; motores de combustión y motores eléctricos para vehículos terrestres.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: Ricardo Anibal Mejía M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 05-11-2015
 12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J. 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 2015-37715
 2/ Fecha de presentación: 24-09-2015
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Educational Testing Service (Organizada bajo las leyes de New York)
 4.1/ Domicilio: Rosedale Road, Princeton, New Jersey 08541, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NEW YORK
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico: 86/621,360
 5.1 Fecha: 06/05/2015
 5.2 País de Origen: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
 5.3 Código País: US
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: TOEFL PRIMARY

6.2/ Reivindicaciones: **TOEFL PRIMARY**
 7/ Clase Internacional: 41
 8/ Protege y distingue:
 Servicios educativos, a saber, llevar a cabo cursos y talleres en el ámbito del aprendizaje del idioma Inglés; administración y calificación de exámenes de pericia del idioma Inglés; provisión de servicios de registro de exámenes y de servicios de reporte de puntuación de exámenes; distribución de materiales de información acerca de los exámenes de pericia en el idioma Inglés y administración de pruebas; distribución de exámenes estandarizados y de hojas de respuestas de exámenes para escuelas para la administración a los estudiantes.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: Ricardo Anibal Mejía M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA


Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27/05/16
 12/ Reservas:

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J. 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 15-47809
 2/ Fecha de presentación: 10-12-15
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: PETTENON COSMETICS SPA (Organizada bajo las leyes de ITALIA)
 4.1/ Domicilio: Vía del Palù 7/D, 35018 San Marino di Lupari (PD), ITALIA.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: ITALIA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: BYOTEA Y DISEÑO

6.2/ Reivindicaciones: 
 7/ Clase Internacional: 3
 8/ Protege y distingue:
 Cosméticos para embellecer el cuerpo, cremas y aceites para la limpieza y el embellecimiento del cuerpo, cremas depilatorias, lociones capilares, perfumes, mascarillas para la limpieza de la cara, jabones, cremas para limpieza de la cara, preparaciones cosméticas para la limpieza del cuerpo, leches limpiadoras, sueros revitalizadores, cosméticos para el tratamiento de imperfecciones en la cara y el cuerpo, preparaciones cosméticas naturales.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: Ricardo Anibal Mejía M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA


Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 15-02-2016
 12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J. 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 42040-15
 2/ Fecha de presentación: 29-10-15
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Verizon Trademark Services LLC. (Organizada bajo las leyes de Delaware)
 4.1/ Domicilio: 1320 North Court House Road, 9th floor, Arlington, Virginia 22201, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: DELAWARE
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico: 86742493
 5.1 Fecha: 31/08/2015
 5.2 País de Origen: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
 5.3 Código País: US
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: VERIZON Y DISEÑO

6.2/ Reivindicaciones: 
 7/ Clase Internacional: 39
 8/ Protege y distingue:
 Servicios de asistencia de emergencia en carretera, a saber, remolque, movilizar con cabestrante y servicios de entrega de llaves; servicios de localización de vehículos en la naturaleza de prestación de información geográfica con respecto a la ubicación de vehículos; provisión de información a través de redes de telecomunicaciones y teléfonos celulares, a saber, planificación de rutas para vehículos, navegación, información de posicionamiento global; servicios de información en relación con el tráfico, a saber, congestión del tráfico y viajes, a saber, información acerca de estaciones de servicio (gasolineras) y de puntos de interés; proporcionar un sitio web y enlaces a páginas web con respecto a la información geográfica, imágenes de mapas y planificación de rutas de viaje; almacenamiento y archivo electrónico de datos para terceros; almacenamiento de equipo de computadora y de telecomunicaciones para terceros.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: Ricardo Anibal Mejía M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 28-04-16
 12/ Reservas:

Abogada **Eda Suyapa Zelaya Valladares**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J. 2 y 17 A. 2016.

[1] Solicitud: 2016-016752
 [2] Fecha de presentación: 25/04/2016
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: MOTUL
 [4.1] Domicilio: 119, Boulevard Félix Faure, 93300 Aubervilliers, Francia.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: FRANCIA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo:

INGENIOUS BLEND MOTUL

[7] Clase Internacional: 4
 [8] Protege y distingue:
 Aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; aceites, grasas y lubricantes para motores de vehículos; aditivos, que no sean químicos, para combustible para motores; productos para absorber, rociar y asentar el polvo, usados en el mantenimiento de motores de vehículos y para todos los motores de máquinas; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación; composiciones usados como aglutinantes, aglomerantes; aceites para horquillas.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Ricardo Anibal Mejía M.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 6 de junio del año 2016.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **Eda Suyapa Zelaya Valladares**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

 1/ Solicitud: 16-1178
 2/ Fecha de presentación: 12-01-16
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: PATHWAY INTERMEDIATES INTERNATIONAL, INC.
 4.1/ Domicilio: 222, Gunsu 1-gil, Jiksan-eup, Seobuk-gu, Cheonan-si, Chungcheongnam-do, REPÚBLICA DE COREA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: REPÚBLICA DE COREA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: LIPIDOL

LIPIDOL

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 31
 8/ Protege y distingue:
 Alimento para ganado; forraje fortalecedor de animales; fórmula alimenticia balanceada para animales; granos para consumo animal; alimento de origen sintético para animales; alimento mixto para animales; alimento para mascotas; ingredientes para alimentos de consumo animal; preparaciones de engorde para animales; productos alimenticios para animales.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: Ricardo Anibal Mejía M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 15-02-2016.
 [12] Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 5325-2016
 2/ Fecha de presentación: 05-02-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Sofia Vergara (PERSONA NATURAL)
 4.1/ Domicilio: Sofia Vergara c/o Latin World Entertainment, 3470 NW 82nd Avenue, Suite 670, Doral, Florida 33122, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: SO VERY SOFIA BY SOFIA VERGARA

SO VERY SOFIA BY SOFIA VERGARA

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 3
 8/ Protege y distingue:
 Cosméticos, fragancias, artículos de tocador, aceites esenciales, preparaciones para el cuidado personal, para cuidado de la piel, para cuidado de los ojos, para el cuidado de los labios, para el cuidado del cabello, para el cuidado de los pies y para el cuidado de las uñas.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Ricardo Anibal Mejía M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 28-04-2016.
 [12] Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

 1/ Solicitud: 20609-2016
 2/ Fecha de presentación: 19-05-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: SCA HYGIENE PRODUCTS AB
 4.1/ Domicilio: SE-405 03 Göteborg, SUECIA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: SUECIA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: SABA PURECLEAN

SABA PURECLEAN

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 5
 8/ Protege y distingue:
 Preparaciones sanitarias absorbentes, toallas sanitarias, tampones, toallas, enaguas para uso como protección contra la menstruación o la incontinencia, almohadillas sanitarias, toalla sanitarias femeninas, preparaciones para uso en la higiene vaginal (médicos), protectores diarios para ropa interior, toallitas húmedas (médicas).
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: Ricardo Anibal Mejía M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 16-06-2016.
 [12] Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 2016-19450
 2/ Fecha de presentación: 11-05-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: MERCK KGAA
 4.1/ Domicilio: Frankfurter Str. 250, 64293 Darmstadt, Alemania.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Alemania.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: MERCK

MERCK

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 1
 8/ Protege y distingue:
 Productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura, resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto, abonos para el suelo, composiciones extintoras, preparaciones para templar y soldar metales, productos químicos para conservar alimentos, materias curtientes, adhesivos (pegamentos) para la industria.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 07-06-16.
 12/ Reservas:

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 20867-2016
 2/ Fecha de presentación: 20-05-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: DC COMICS
 4.1/ Domicilio: 2900 West Alameda Avenue, Burbank, C.A., 91505, Estados Unidos de América.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: New York.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DC LOGOTIPO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 14
 8/ Protege y distingue:
 Relojes, relojes de mano, joyería, brazaletes, pulseras de tobillo, prendedores, cadenas, dijes, mancuernillas, aretes, prendedores de solapa, collares, alfileres de adorno, colgantes, anillos, hebillas de cinturón, joyeros, cuentas para la fabricación de joyas, joyeros musicales, joyería de cuero.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16-06-2016.
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 12671-16
 2/ Fecha de presentación: 28-03-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: CAPRARI S.P.A.
 4.1/ Domicilio: Via Emilia Ovest, 900, 41123 Modena, Italia.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Italia.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: CAPRARI Y ETIQUETA

caprari

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 7
 8/ Protege y distingue:
 Bombas hidráulicas y bombas eléctricas, motores eléctricos y motores de combustión (excepto motores para vehículos terrestres), bombas de agua, bombas centrífugas, instalaciones de bombas, bombas (máquinas), motores para bombas, bombas sumergibles, motores eléctricos y motores de combustión para bombas sumergibles, válvulas para bombas, ejes para bombas, ensamblajes de motor-bomba, diafragmas de bombas, arranques para bombas, acoplamientos de adaptadores para motores de bombas.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 28-04-16.
 12/ Reservas:

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 20608-2016
 2/ Fecha de presentación: 19-05-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: SCA HYGIENE PRODUCTS AB
 4.1/ Domicilio: SE-405 03 Göteborg, Suecia
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Suecia
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: SABA PURECLEAN

SABA PURECLEAN

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 3
 8/ Protege y distingue:
 Productos para el cuidado de la piel, a saber, crema de lavado, mousse de lavado, crema y mousse de lavado perineal, acondicionador, crema limpiadora, jabones, perfumería, aceites esenciales y geles, cremas hidratantes, lociones, toallitas prehumedecidas desechables para uso personal impregnadas con preparaciones limpiadoras o con compuestos (no médicos).
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16-06-2016.
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 20505-2016
 2/ Fecha de presentación: 18-05-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: COLGATE-PALMOLIVE COMPANY
 4.1/ Domicilio: 300 Park Avenue, New York, New York 10022, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: DELAWARE
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: COLGATE PLAX ICE GLACIAL

COLGATE PLAX ICE GLACIAL

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 3
 8/ Protege y distingue:
 Enjuague bucal.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16-06-2016
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 506-16
 2/ Fecha de presentación: 07-01-16
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Shanghai Metersbonwe Fashion and Accessories, Co., Ltd. (Organizada bajo las Leyes de la República Popular de CHINA)
 4.1/ Domicilio: No. 800, Kangqiao East Road, Kangqiao Town, Pudong New District, Shanghai, P.R. CHINA.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: P.R. CHINA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: CH'IN Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 18
 8/ Protege y distingue:
 Carteras; bolsos para compras; bolsos de mano; maletines, maletas; bolsos de viaje; mochilas; sombrillas.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 05-05-2016
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 12668-16
 2/ Fecha de presentación: 28-03-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: MAX ROHR, INC.
 4.1/ Domicilio: 300 Delaware Avenue, Wilmington, Delaware 19801, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: DELAWARE
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: YARGUERA

YARGUERA

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 34
 8/ Protege y distingue:
 Cigarros; tabaco.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27-04-2016
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 2016-20307
 2/ Fecha de presentación: 17-05-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: MONSTER ENERGY COMPANY
 4.1/ Domicilio: 1 Monster Way, Corona, California 92879, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: ESTADO DE DELAWARE
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: JUICE MONSTER

JUICE MONSTER

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 32
 8/ Protege y distingue:
 Bebidas no alcohólicas; cerveza.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 08-06-2016
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 2016-21074
 2/ Fecha de presentación: 23-05-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: COLGATE-PALMOLIVE COMPANY
 4.1/ Domicilio: 300 Park Avenue, New York, New York 10022, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: ESTADO DE DELAWARE
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 3
 8/ Protege y distingue:
 Detergente para lavar platos.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

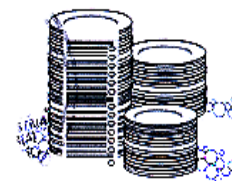
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 20-06-16
 12/ Reservas:

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 21075-16
 2/ Fecha de presentación: 23/05/16
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: COLGATE-PALMOLIVE COMPANY
 4.1/ Domicilio: 300 Park Avenue, New York, New York 10022, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: ESTADO DE DELAWARE
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 3
 8/ Protege y distingue:
 Detergente para lavar platos.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 17-06-2016
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 2015-28193
2/ Fecha de presentación: 14-07-2015
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Astellas Pharma Inc. (Organizada bajo las Leyes de JAPÓN).
4.1/ Domicilio: 5-1, Nihonbashi-Honcho 2-chome, Chuo-ku, Tokyo 103-8411, JAPON.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: JAPON

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro Básico: 2015-002558

5.1 Fecha: 14/01/2015

5.2 País de Origen: JAPÓN

5.3 Código País: JP

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ENZ

ENZ

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 5

8/ Protege y distingue:

Preparaciones farmacéuticas para uso humano para el tratamiento del cáncer.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL.

9/ Nombre: RICARDO ANIBAL MEJÍA M.

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 11/08/15.

12/ Reservas:

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 34405-15
2/ Fecha de presentación: 28-8-2015
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Astellas Pharma, Inc., (Organizada bajo las Leyes de JAPÓN).
4.1/ Domicilio: 5-1, Nihonbashi-Honcho 2-Chome, Chuo-ku, Tokyo 103-8411, JAPON.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: JAPON

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro Básico:

5.1 Fecha:

5.2 País de Origen:

5.3 Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 5

8/ Protege y distingue:

Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades urinarias.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL.

9/ Nombre: RICARDO ANIBAL MEJÍA M.

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 21/09/15.

12/ Reservas:

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 34406-15
2/ Fecha de presentación: 28-8-2015
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Astellas Pharma, Inc., (Organizada bajo las Leyes de JAPÓN).
4.1/ Domicilio: 5-1, Nihonbashi-Honcho 2-Chome, Chuo-ku, Tokyo 103-8411, JAPON.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: JAPON

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro Básico:

5.1 Fecha:

5.2 País de Origen:

5.3 Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 5

8/ Protege y distingue:

Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades urinarias.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL.

9/ Nombre: RICARDO ANIBAL MEJÍA M.

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 18-09-2015.

12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 34404-2015
2/ Fecha de presentación: 28-08-2015
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Astellas Pharma Inc. (Organizada bajo las Leyes de JAPÓN).
4.1/ Domicilio: 5-1, Nihonbashi-Honcho 2-Chome, Chuo-ku, Tokyo 103-8411, JAPON.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: JAPON

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro Básico:

5.1 Fecha:

5.2 País de Origen:

5.3 Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: VESICARE

VESICARE

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 5

8/ Protege y distingue:

Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades urinarias.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL.

9/ Nombre: RICARDO ANIBAL MEJÍA M.

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 17/09/15.

12/ Reservas:

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 35840-14
2/ Fecha de presentación: 07-10-14
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: NEW LIFE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. (Organizada bajo las Leyes de EL SALVADOR).

4.1/ Domicilio: San Salvador, República de EL SALVADOR.

4.2/ Organizada bajo las Leyes de: EL SALVADOR

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro Básico:

5.1 Fecha:

5.2 País de Origen:

5.3 Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: RON MAJA Y ETIQUETA



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 33

8/ Protege y distingue:

Bebida alcohólica ron.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL.

9/ Nombre: RICARDO ANIBAL MEJÍA M.

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 06-02-2015.

12/ Reservas: No se protege la palabra "Ron".

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 25984-14
2/ Fecha de presentación: 23-07-14
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: AMERICA INTERACTIVA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, (Organizada bajo las Leyes de EL SALVADOR).

4.1/ Domicilio: San Salvador, departamento de San Salvador, EL SALVADOR.

4.2/ Organizada bajo las Leyes de: EL SALVADOR

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro Básico:

5.1 Fecha:

5.2 País de Origen:

5.3 Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: PAGAPOCO.COM (ETIQUETA)



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 41

8/ Protege y distingue:

Educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL.

9/ Nombre: RICARDO ANIBAL MEJÍA M.

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 10/10/14.

12/ Reservas:

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

[1] Solicitud: 2014-037714
 [2] Fecha de presentación: 21/10/2014
 [3] Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL
 A.- TITULAR
 Solicitante: ALUMINIO DE EL SALVADOR, S.A.
 [4.1] Domicilio: CIUDAD DE SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, EL SALVADOR.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: EL SALVADOR
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: ALUMINIO DE EL SALVADOR

ALUMINIO DE EL SALVADOR

[7] Clase Internacional: 0
 [8] Protege y distingue:
 Industrialización básica de los metales ferrosos y no ferrosos para la fabricación de toda clase de artículos para el hogar y la industria.
 D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: HECTOR ANTONIO FERNANDEZ.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 5 de noviembre del año 2015.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 9942-14
 2/ Fecha de presentación: 19-03-14
 3/ Solicitud de registro de: EXPRESION O SEÑAL DE PROPAGANDA
 A.- TITULAR
 Solicitante: ALUMINIO DE EL SALVADOR, S.A. (Organizada bajo las leyes de EL SALVADOR).
 4.1/ Domicilio: Ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, EL SALVADOR.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: EL SALVADOR
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: EL PLACER EN TU HOGAR

EL PLACER EN TU HOGAR

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 8
 8/ Protege y distingue:
 Herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; navajas y maquinillas de afeitarse.
 8.1/ Página Adicional:
 D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
 E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 19-06-2014.
 [12] Reservas: Se usará con la marca ALSASA y etiqueta 9937-14.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 9943-14
 2/ Fecha de presentación: 19-03-2014
 3/ Solicitud de registro de: EXPRESION O SEÑAL DE PROPAGANDA
 A.- TITULAR
 Solicitante: ALUMINIO DE EL SALVADOR, S.A. (Organizada bajo las leyes de EL SALVADOR).
 4.1/ Domicilio: Ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, EL SALVADOR.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: EL SALVADOR
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: EL PLACER EN TU HOGAR

EL PLACER EN TU HOGAR

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 11
 8/ Protege y distingue:

Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias.

8.1/ Página Adicional:
 D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
 E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 24/06/14.
 [12] Reservas:

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 9938-14
 2/ Fecha de presentación: 19-03-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA.
 A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ALUMINIO DE EL SALVADOR, S.A. (Organizada bajo las leyes de EL SALVADOR).
 4.1/ Domicilio: Ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, EL SALVADOR.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: EL SALVADOR
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ALSASA (ETIQUETA)



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 11
 8/ Protege y distingue:
 Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias.
 8.1/ Página Adicional:
 D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
 E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 19-06-2014.
 [12] Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 2015-37712
 2/ Fecha de presentación: 24-09-2015
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA.
 A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Educational Testing Service (Organizada bajo las leyes de New York).
 4.1/ Domicilio: Rosedale Road, Princeton, New Jersey 08541, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NEW YORK
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico: 86/621,360
 5.1 Fecha: 06/05/2015
 5.2 País de Origen: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
 5.3 Código País: US
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: TOEFL PRIMARY

TOEFL PRIMARY

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 9
 8/ Protege y distingue:
 Medios pregrabados digitales y magnéticos y programas operacionales de computadora pregrabados para uso en la administración de exámenes de pericia en el idioma inglés a jóvenes aprendices.
 8.1/ Página Adicional:
 D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
 E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

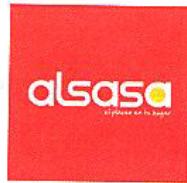
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 26-05-2016
 [12] Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 9937-14
 2/ Fecha de presentación: 19-03-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 . Solicitante: ALUMINIO DE EL SALVADOR, S. A. (Organizada bajo las Leyes de El Salvador)
 4.1/ Domicilio: Ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, El Salvador.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: EL SALVADOR
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ALSASA (ETIQUETA)



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 8
 8/ Protege y distingue:
 Herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente, artículos de cuchillería, tenedores y cucharas, armas blancas, navajas y maquinillas de afeitar.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 . Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 19-06-2014.
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 25983-14
 2/ Fecha de presentación: 23-07-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: AMERICA INTERACTIVA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. (Organizada bajo las Leyes de El Salvador).
 4.1/ Domicilio: San Salvador, departamento de San Salvador, El Salvador
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: EL SALVADOR
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: PAGAPOCO.COM (ETIQUETA)



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 35
 8/ Protege y distingue:
 Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 . Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 20/10/14.
 12/ Reservas:

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 38827-14
 2/ Fecha de presentación: 5/11/14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: MORGAN TECHNOLOGIES LIMITED (Organizada bajo las Leyes de REINO UNIDO)
 4.1/ Domicilio: Pickersleigh Road Malvern Link Worcestershire WR 14 2LL, REINO UNIDO
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: REINO UNIDO
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: MORGAN Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 12

8/ Protege y distingue:
 Vehículos, vehículos de motor, aparatos de locomoción terrestre, motores y motores de combustión interna, partes de carrocería de vehículos, partes y accesorios para los productos antes mencionados.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 . Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23-01-2015.
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 42035-15
 2/ Fecha de presentación: 29-10-2015
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Verizon Trademark Services LLC. (Organizada bajo las Leyes de Delaware).
 4.1/ Domicilio: 1320 North Court House Road, 9th floor, Arlington, Virginia 22201, Estados Unidos de América
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: DELAWARE
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: 86742462
 5.1/ Fecha: 31/08/2015
 5.2/ País de origen: Estados Unidos de América
 5.3/ Código país: US
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: VERIZON Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 28
 8/ Protege y distingue:
 Equipos de golf, a saber, herramientas de reparación de chuletas, marcadores de pelota de golf, pelotas de golf y tees de golf, pelotas de playa, yo-yos, discos voladores, globos, dados, dominó, naipes, fichas de póquer, balones de fútbol.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 12/05/16.
 12/ Reservas:

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 2015-37714
 2/ Fecha de presentación: 24-09-2015
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Educational Testing Service (Organizada bajo las Leyes de New York)
 4.1/ Domicilio: Rosedale Road, Princeton, New Jersey 08541, Estados Unidos de América
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: New York
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: 86/621,360
 5.1/ Fecha: 06/05/2015
 5.2/ País de origen: Estados Unidos de América
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: TOEFL PRIMARY



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 35
 8/ Protege y distingue:
 Venta al por menor de materiales educativos vía el internet.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27/05/16
 12/ Reservas:

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 2015-37716
 2/ Fecha de presentación: 24-09-2015
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Educational Testing Service (Organizada bajo las Leyes de New York).
 4.1/ Domicilio: Rosedale Road, Princeton, New Jersey 08541, Estados Unidos de América
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: New York
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: TOEFL JUNIOR

TOEFL JUNIOR

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 16
 8/ Protege y distingue:
 Materiales educacionales impresos, a saber, libros manuales, libros de ejercicio, guías de estudio, exámenes, hojas de respuestas de exámenes y reportes de puntuación para uso en la enseñanza, aprendizaje y pruebas de pericia en el idioma inglés.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 26-05-2016.
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 9945-14
 2/ Fecha de presentación: 19-03-14
 3/ Solicitud de registro de: EXPRESIÓN O SEÑAL DE PROPAGANDA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ALUMINIO DE EL SALVADOR, S.A. (Organizada bajo las Leyes de El Salvador)
 4.1/ Domicilio: Ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, El Salvador
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: EL SALVADOR
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: EL PLACER EN TU HOGAR

EL PLACER EN TU HOGAR

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 21
 8/ Protege y distingue:
 Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario, peines y esponjas, cepillos, materiales para fabricar cepillos, material de limpieza, lana de acero, vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción), artículos de cristalería, porcelana y loza no comprendidos en otras clases.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 24/06/14.
 12/ Reservas:

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 9944-14
 2/ Fecha de presentación: 19-03-14
 3/ Solicitud de registro de: EXPRESIÓN O SEÑAL DE PROPAGANDA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ALUMINIO DE EL SALVADOR, S.A. (Organizada bajo las Leyes de El Salvador)
 4.1/ Domicilio: Ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, El Salvador
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: EL SALVADOR
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: EL PLACER EN TU HOGAR

EL PLACER EN TU HOGAR

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 20
 8/ Protege y distingue:

Muebles, espejos, marcos, productos de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases.

8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 24/06/14.
 12/ Reservas:

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 9939-14
 2/ Fecha de presentación: 19-03-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ALUMINIO DE EL SALVADOR, S.A. (Organizada bajo las Leyes de El Salvador)
 4.1/ Domicilio: Ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, El Salvador
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: EL SALVADOR
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ALSASA (ETIQUETA)



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 20
 8/ Protege y distingue:
 Muebles, espejos, marcos, productos de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 19-06-2014
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 9940-14
 2/ Fecha de presentación: 19-03-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ALUMINIO DE EL SALVADOR, S. A. (Organizada bajo las Leyes de El Salvador)
 4.1/ Domicilio: Ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, El Salvador.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: EL SALVADOR
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ALSASA (ETIQUETA)



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 21
 8/ Protege y distingue:
 Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario, peines y esponjas, cepillos, materiales para fabricar cepillos, material de limpieza, lana de acero, vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción), artículos de cristalería, porcelana y loza no comprendidos en otras clases.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 19-06-2014.
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

[1] Solicitud: 2016-016751
 [2] Fecha de presentación: 25/04/2016
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: MOTUL (SOCIEDAD FRANCESA)
 [4.1] Domicilio: 119, Boulevard Félix Faure, 93300 Aubervilliers, Francia.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: Francia

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo:

INGENIOUS BLEND MOTUL

[7] Clase Internacional: 1
 [8] Protege y distingue:

Productos químicos para refrigerantes líquidos, productos químicos para ser usados en composiciones de lubricantes, aditivos, químico, para combustibles para motores, productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura, resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria; preparaciones para impermeabilizar, anticongelantes, desincrustantes que no sean para uso doméstico.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 6 de junio del año 2016.
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 507-16
 2/ Fecha de presentación: 07-01-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Shanghai Metersbonwe Fashion and Accessories, Co., Ltd. (Organizada bajo las leyes de la República Popular de CHINA).
 4.1/ Domicilio: No. 800, Kangqiao East. Road, Kangqiao Town, Pudong New District, Shanghai, P.R., CHINA.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: P.R. CHINA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: CH'IN Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 25
 8/ Protege y distingue:
 Ropa; ajueres para bebés; zapatos; sombreros; calcetería; guantes (ropa); corbatas; bufandas; fajas; ropa hecha de cuero; ropa exterior; camisetas; sobretodos (abrigos); chaquetas rellenas (ropa); ropa hecha de imitaciones de cuero; bragas (ropa); ropa interior; pantuflas; zapatos deportivos; chal para los hombros.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 05-05-2016.
 [12] Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 508-16
 2/ Fecha de presentación: 07-01-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Shanghai Metersbonwe Fashion and Accessories, Co., Ltd. (Organizada bajo las leyes de la República Popular de CHINA).

4.1/ Domicilio: No. 800, Kangqiao East. Road, Kangqiao Town, Pudong New District, Shanghai, P.R., CHINA.

4.2/ Organizada bajo las Leyes de: P.R. CHINA

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: CH'IN Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 35

8/ Protege y distingue:

Demostración de productos; publicación de textos de publicidad; publicidad; presentación de productos en medios de comunicación, para propósitos de ventas al por menor; organización de exhibiciones para fines comerciales o publicitarios; administración comercial del licenciamiento de los productos y servicios de otros; consultoría del manejo de personal; contabilidad; servicios secretariales; promoción de ventas para otros.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 05-05-2016.

[12] Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ Solicitud: 13866-16
 2/ Fecha de presentación: 05-04-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Fábrica de Jabón La Corona, S.A. de C.V.
 4.1/ Domicilio: Carlos B. Zetina N. 80, Parque Industrial Xalostoc, C.P. 55348, Ecatepec de Morelos, Estado de México; MÉXICO.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: MÉXICO.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: TUIT Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 3

8/ Protege y distingue:

Jabones, preparaciones para blanquear, detergentes de lavandería y otras sustancias para lavar la ropa, suavizantes de tela, detergentes líquidos y en polvo, lavatrases, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 09-05-2016.
 [12] Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

18 J., 2 y 17 A. 2016.

1/ No. Solicitud: 16-23067
2/ Fecha de presentación: 03-06-16
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: The Cartoon Network, Inc.

4.1/ Domicilio: 1050 Techwood Drive, NW, Atlanta, Georgia 30318 U.S.A.

4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Estados Unidos de América.

B. REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro Básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: LONG LIVE THE ROYALS

LONG LIVE THE ROYALS

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 09
8/ Protege y distingue:

Aparatos eléctricos y electrónicos; serie de cintas de video pregrabadas con dibujos animados; serie de casetes pregrabados de audio y discos compactos que ofrecen pistas de sonido, música de temas de canciones de dibujos animados y otras grabaciones de sonido, aparatos de grabación, producción y proyección de sonido e imágenes visualizadas, películas, diapositivas fotográficas, lentes, gafas de sol, gafas antideslumbrantes, marcos y estuches para los mismos; tonos de llamada descargables, gráficos y música a través de una red informática mundial y dispositivos inalámbricos; accesorios de telefonía celular, es decir, estuches para teléfonos celulares y placas frontales de teléfonos celulares; programas de televisión descargables proporcionadas a través de video bajo demanda; radios, teléfonos, calculadoras, computadoras, software de ordenador y palancas de mando de juegos de ordenador, alarmas, chalecos salvavidas, cascos y ropa de protección, tubos de snorkel, máscaras de natación, gafas de natación, cámaras, películas, linternas y juegos electrónicos (cartuchos de juegos de ordenador, casetes de juegos de ordenador, discos de juegos de ordenador, programas de juegos de ordenador, software de juegos de ordenador, cartuchos de videojuegos, discos de videojuegos, palancas de mando de videojuegos, unidades de control remoto interactivo de videojuegos, control remoto de videojuego interactivo para jugar juegos electrónicos, software de juegos de video, casetes de cinta de videojuegos), imanes, tableros magnéticos, alfombrillas de ratón e imanes decorativos para refrigeradora.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA

E. SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 04-07-2016.

12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 A., 1 y 19 S. 2016.

[1] Solicitud: 2015-029656

[2] Fecha de presentación: 24/07/2015

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: LATAM AIRLINES GROUP, S.A.

4.1/ Domicilio: AVDA. PRESIDENTE RIESCO NO. 5711, PISO 19, LAS CONDES, SANTIAGO, CHILE.

4.2/ Organizada bajo las Leyes de: CHILE

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro Básico: No tiene otros registros

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: LATAM

LATAM

[7] Clase Internacional: 39

[8] Protege y distingue:

Transporte; embalaje y almacenaje de mercancías; organización de viajes; servicios de transporte de pasajeros, mercancías, documentos, valores y todo tipo de productos por cualquier medio, asistencia en caso de avería de vehículos, asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de transporte, servicios de alquiler de productos de la clase 12 (en particular, vehículos, aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática); servicios de estacionamientos y/o aparcamiento, agencia de turismo, organización de cruceros, excursiones y viajes, servicios de información relativos a los viajes por medio de una red global de computación; servicios de agencia de viajes; principalmente suministro de facilidades en línea para la información de tiempo real con otros usuarios de computadoras relativas a viajes; servicios de boletines o tablas electrónicas en relación con información de viajes; reservas para los viajes, visitas turísticas, acompañamiento de viajeros, asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de turismo y viajes, almacenamiento, bodegaje, empaque, embalaje, carga, descarga y distribución por cualquier medio de todo tipo de productos, mercancías, documentos y valores, asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de almacenamiento de productos, almacenamiento de toda clase de datos y documentos electrónicos, especialmente aquellos relacionados con el transporte de pasajeros y todo tipo de artículos y productos; organización de viajes.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 25 de julio del año 2016.

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 A. 1 y 19 S. 2016.

1/ No. Solicitud: 21386-2016

2/ Fecha de presentación: 24-05-2016

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: DIAMANTED D JEANS, INC.

4.1/ Domicilio: 926 Crocker Street, Los Ángeles, California, 90021, U.S.A.

4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Estados Unidos de América.

B. REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro Básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de Origen:

5.3/ Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: SWEET LOOK

SWEET LOOK

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 25

8/ Protege y distingue:

Gorras, sudaderas con capucha, jeans, pantalones, sudaderas, camisetas, tops.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA

E. SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16-06-2016

12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 A., 1 y 19 S. 2016.

[1] Solicitud: 2015-029655

[2] Fecha de presentación: 24/07/2015

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: LATAM AIRLINES GROUP, S.A.

4.1/ Domicilio: AVDA. PRESIDENTE RIESCO NO. 5711, PISO 19, LAS CONDES, SANTIAGO, CHILE.

4.2/ Organizada bajo las Leyes de: CHILE

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro Básico: No tiene otros registros

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: LATAM

LATAM

[7] Clase Internacional: 39

[8] Protege y distingue:

Servicios de telecomunicaciones en general, incluyendo transmisión local, de larga distancia e internacional, de voz, texto, fax, video, imagen y datos y transmisión inalámbrica, vía enlace de comunicación satelital, terrestre o submarino, servicios de comunicación personal, a saber, servicios de envío de llamadas, servicios de manejo de llamadas, servicios de ordenamiento secuencial de llamadas y servicios de correo de voz y de mensajes verbales, servicios de teleconferencia, servicios de anfitrión electrónico para brindar conexiones de telecomunicación de transacciones en redes de computación globales, servicios de comunicación a través de redes mundiales de informática. Oferta de acceso múltiple de los usuarios a una red computacional global, transmisión electrónica de datos, imagen y documentos vía red informática computacional, facilitación de acceso a bases de datos, servicio de correo electrónico, transmisión electrónica de datos a terminales de computador desde una red de base de datos computarizada, servicios de telecomunicaciones de reenvío de ciclo de operaciones, servicio integral de telecomunicaciones de red digital. Alquiler de tiempos de acceso a una base de datos informática, gráficos, información audiovisual, páginas web, pizarras electrónicas, redes computacionales y materiales computarizados de investigación y consulta, en el campo de negocios, finanzas, noticias, clima, deporte, computación e informática, juegos, entretenimiento, música, teatro, cine, viajes, educación, estilos de vida, hobby, apoyo computacional y temas de interés general, servicios de programas hablados, radiados y televisados, emisiones televisadas y radiofónicas, difusión de programas de televisión y radiofónicos, agencias de información y de prensa.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 25 de julio del año 2016.

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

17 A. 1 y 19 S. 2016.

Procedimiento de verificación del combustible a partir de las muestras De fueloil estipuladas en el Anexo VI del MARPOL. (Reglas 18.8.2). Para determinar si el fueloil entregado y utilizado a bordo de los buques cumple los límites de azufre estipulados en la regla 14 del Anexo VI, se seguirá el siguiente procedimiento: 1 **Prescripciones generales. 1.1** Se utilizará la muestra representativa de fueloil prescrita en el párrafo 8.1 de la regla 18 (en adelante <<la muestra estipulada en el MARPOL>>) para verificar el contenido de azufre del fueloil suministrado a los buques. **1.2** El procedimiento de verificación será gestionado por la Administración a través de su autoridad competente. **1.3** Los laboratorios responsables del procedimiento de verificación estipulado en el presente apéndice estarán plenamente acreditados* para realizar ensayos. **2 Fase 1 del procedimiento de verificación. 2.1** La autoridad competente entregará al laboratorio la muestra estipulada en el MARPOL. **2.2** El laboratorio: .1 anotará en el registro del ensayo los detalles del número de precinto y de la etiqueta de la muestra; .2 confirmará que no esté roto el precinto de la muestra estipulada en el MARPOL; y, .3 rechazará toda muestra estipulada en el MARPOL cuyo precinto se haya roto. **2.3** Si el precinto de la muestra estipulada en el MARPOL está intacto, el laboratorio proseguirá con el procedimiento de verificación y: .1 Se asegurará de que la muestra estipulada en el MARPOL es completamente homogénea; .2 Tomará dos submuestras de la muestra estipulada en el MARPOL; y, .3 Volverá a precintar la muestra estipulada en el MARPOL y anotará en el registro del ensayo los datos del nuevo precinto. **2.4** Los ensayos de las dos submuestras deberán realizarse de manera sucesiva, de conformidad con el método de ensayo especificado al que se refiere el apéndice V (segunda nota a pie de página). A los efectos de este procedimiento de verificación, los resultados del análisis de los ensayos se denominarán <<A>> y <>: .1 si los resultados <<A>> y <> se encuentran dentro de la repetibilidad \otimes del método de ensayo, dichos resultados se considerarán válidos; .2 Si los resultados <<A>> y <> no se encuentran dentro de la repetibilidad \otimes del método de ensayo, se rechazarán ambos resultados y el laboratorio deberá tomar dos nuevas submuestras y analizarlas. Tras tomar las dos nuevas submuestras, se debería volver a precintar la botella de la muestra según lo estipulado en el párrafo 2.3.3 anterior.

* La acreditación deberá cumplir lo dispuesto en la norma ISO 17025 o una norma equivalente.

Información adicional

2.5 Si los resultados de los ensayos <<A>> y <> son válidos, se debería calcular una media de estos dos resultados, obteniendo así el resultado denominado <<X>>: 1. Si el resultado <<X>> es igual o inferior a los límites aplicables prescritos en el Anexo VI, se considerará que el fueloil cumple dichas normas; 2. Si el resultado <<X>> es superior a los límites aplicables prescritos en el Anexo VI, se deberá pasar a la fase 2 del procedimiento de verificación; no obstante, si el resultado <<X>> es superior en $0,59R$ al límite de especificación (R =reproductibilidad del método de ensayo), se considerará que el fueloil no cumple las normas y no será necesario llevar a cabo nuevos ensayos. **Fase 2 del procedimiento de verificación. 3.1** Si, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.5.2 anterior, se precisa la fase 2 del procedimiento de verificación, la autoridad competente deberá enviar la muestra estipulada en el MARPOL a un segundo laboratorio acreditado. **3.2** Al recibir la muestra estipulada en el MARPOL, el laboratorio: **.1** Anotará en el registro del ensayo los detalles del número del nuevo precinto aplicado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.3.3 y de la etiqueta de la muestra; **.2** Tomará dos submuestras de la muestra estipulada en el MARPOL; y, **.3** volverá a precintar la muestra estipulada en el MARPOL y anotará en el registro del ensayo los datos del nuevo precinto. **3.3** Los ensayos de las dos submuestras deberán realizarse de manera sucesiva, de conformidad con el método de ensayo especificado en el apéndice V (segunda nota a pie de página). A los efectos de este procedimiento de verificación, los resultados del análisis de los ensayos se denominarán <<C>> y <<D>>: **.1** Si los resultados <<C>> y <<D>> se encuentran dentro de la repetibilidad (r) del método de ensayo, dichos resultados se

considerarán válidos; .2 Si los resultados <<C>> y <<D>> no se encuentran dentro de la repetibilidad (r) del método de ensayo, se rechazarán ambos resultados, y el laboratorio deberá tomar dos nuevas submuestras y analizarlas. Tras tomar las dos nuevas submuestras, se debería volver a precintar la botella de la muestra según lo estipulado en el párrafo 3.2.3 anterior. 3.4 Si los resultados de los ensayos <<C>> y <<D>> son válidos y los resultados <<A>>, <>, <<C>> y <<D>> se encuentran dentro de la reproducibilidad (R) del método de ensayo, el laboratorio calculará la media de los resultados, la cual se denominará <<Y>>. 1 Si el resultado <<Y>> es igual o inferior a los límites aplicables prescritos en el Anexo VI, se considerará que el fueloil cumple dichas normas; .2 Si el resultado <<Y>> es superior a los límites aplicables prescritos en el Anexo VI, el fueloil no cumple dichas normas. 3.5 Si los resultados de los ensayos <<A>>, <>, <<C>> y <<D>> no están dentro de la reproducibilidad (R) del método de ensayo, la Administración podrá desechar todos los resultados de los ensayos y, a discreción, repetir la totalidad del proceso de ensayo. 3.6 Los resultados obtenidos con el procedimiento de verificación son definitivos.

4: Texto refundido del Anexo VI del MARPOL, incluidas las resoluciones MEPC.202 (62) y MEPC.203 (62)

Apéndice VII

Zonas de control de las emisiones (reglas 13.6 y 14.3) 1 En el presente apéndice figuran los límites de las zonas de control de las emisiones designadas en virtud de las reglas 13.6 y 14.3 que no sean la zona del mar Báltico ni la zona del mar del Norte. 2 La zona de Norteamérica incluye: .1 La zona marítima frente a las costas del Pacífico de los Estados Unidos y Canadá, limitada por las líneas geodésicas que unen las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud
1	32°32',10 N	117°06',11 W
2	32°32',04 N	117°07',29 W
3	32°31',39 N	117°14',20 W
4	32°33',13 N	117°15',50 W
5	32°34',21 N	117°22',01 W
6	32°35',23 N	117°27',53 W
7	32°37',38 N	117°49',34 W
8	31°07',59 N	118°36',21 W
9	30°33',25 N	121°47',29 W
10	31°46',11 N	123°17',22 W
11	32°21',58 N	123°50',44 W
12	32°56',39 N	124°11',47 W
13	33°40',12 N	124°27',15 W
14	34°31',28 N	125°16',52 W
15	35°14',38 N	125°43',23 W
16	35°43',60 N	126°18',53 W
17	36°16',25 N	126°45',30 W
18	37°01',35 N	127°07',18 W
19	37°45',39 N	127°38',02 W
20	38°25',08 N	127°52',60 W
21	39°25',05 N	128°31',23 W
22	40°18',47 N	128°45',46 W
23	41°13',39 N	128°40',22 W
24	42°12',49 N	129°00',38 W

25	42°47',34 N	129°05',42 W
26	43°26',22 N	129°01',26 W
27	44°24',43 N	128°41',23 W
28	45°30',43 N	128°40',02 W
29	46°11',01 N	128°49',01 W
30	46°33',55 N	129°04',29 W
31	47°39',55 N	131°15',41 W
32	48°32',32 N	132°41',00 W
33	48°57',47 N	133°14',47 W
34	49°22',39 N	134°15',51 W

35	50°01',52 N	135°19',01 W
36	51°03',18 N	136°45',45 W
37	51°54',04 N	137°41',54 W
38	52°45',12 N	138°20',14 W
39	53°29',20 N	138°40',36 W
40	53°40',39 N	138°48',53 W

Punto	Latitud	Longitud
41	54°13',45 N	139°32',38 W
42	54°39',25 N	139°56',19 W
43	55°20',18 N	140°55',45 W
44	56°07',12 N	141°36',18 W
45	56°28',32 N	142°17',19 W
46	56°37',19 N	142°48',57 W
47	58°51',04 N	153°15',03 W

.2 Las zonas marítima frente a las costas atlánticas de los Estados Unidos, Canadá y Francia (San Pedro y Miquelón) y la costa de los Estados Unidos en el golfo de México, limitadas por las líneas geodésicas que unen las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud
1	60°00',00 N	64°09',36 W
2	60°00',00 N	56°43',00 W
3	58°54',01 N	55°38',05 W
4	57°50',52 N	55°03',47 W
5	57°35',13 N	54°00',59 W
6	57°14',20 N	53°07',58 W
7	56°48',09 N	52°23',29 W
8	56°18',13 N	51°49',42 W
9	54°23',21 N	50°17',44 W
10	53°44',54 N	50°07',17 W
11	53°04',59 N	50°10',05 W
12	52°20',06 N	49°57',09 W
13	51°34',20 N	48°52',45 W
14	50°40',15 N	48°16',04 W
15	50°02',28 N	48°07',03 W
16	49°24',03 N	48°09',35 W
17	48°39',22 N	47°55',17 W
18	47°24',25 N	47°46',56 W
19	46°35',12 N	48°00',54 W
20	45°19',45 N	48°43',28 W
21	44°43',38 N	49°16',50 W
22	44°16',38 N	49°51',23 W
23	43°53',15 N	50°34',01 W
24	43°36',06 N	51°20',41 W
25	43°23',59 N	52°17',22 W
26	43°19',50 N	53°20',13 W
27	43°21',14 N	54°09',20 W
28	43°29',41 N	55°07',41 W
29	42°40',12 N	55°31',44 W
30	41°58',19 N	56°09',34 W
31	41°20',21 N	57°05',13 W
32	40°55',34 N	58°02',55 W

33	40°41',38 N	59°05',18 W
34	40°38',33 N	60°12',20 W
35	40°45',46 N	61°14',03 W
36	41°04',52 N	62°17',49 W
37	40°36',55 N	63°10',49 W
38	40°17',32 N	64°08',37 W
39	40°07',46 N	64°59',31 W
40	40°05',44 N	65°53',07 W
41	39°58',05 N	65°59',51 W
42	39°28',24 N	66°21',14 W
43	39°01',54 N	66°48',33 W
Punto	Latitud	Longitud
44	38°39',16 N	67°20',59 W
45	38°19',20 N	68°02',01 W
46	38°05',29 N	68°46',55 W
47	37°58',14 N	69°34',07 W
48	37°57',47 N	70°24',09 W
49	37°52',46 N	70°37',50 W
50	37°18',37 N	71°08',33 W
51	36°32',25 N	71°33',59 W
52	35°34',58 N	71°26',02 W
53	34°33',10 N	71°37',04 W
54	33°54',49 N	71°52',35 W
55	33°19',23 N	72°17',12 W
56	32°45',31 N	72°54',05 W
57	31°55',13 N	74°12',02 W
58	31°27',14 N	75°15',20 W
59	31°03',16 N	75°51',18 W
60	30°45',42 N	76°31',38 W
61	30°12',48 N	77°18',29 W

62	29°25',17 N	76°56',42 W
63	28°36',59 N	76°47',60 W
64	28°17',13 N	76°40',10 W
65	28°17',12 N	79°11',23 W
66	27°52',56 N	79°28',35 W
67	27°26',01 N	79°31',38 W
68	27°16',13 N	79°34',18 W
69	27°11',54 N	79°34',56 W
70	27°05',59 N	79°35',19 W
71	27°00',28 N	79°35',17 W
72	26°55',16 N	79°34',39 W
73	26°53',58 N	79°34',27 W
74	26°45',46 N	79°32',41 W
75	26°44',30 N	79°32',23 W
76	26°43',40 N	79°32',20 W
77	26°41',12 N	79°32',01 W
78	26°38',13 N	79°31',32 W
79	26°36',30 N	79°31',06 W
80	26°35',21 N	79°30',50 W
81	26°34',51 N	79°30',46 W
82	26°34',11 N	79°30',38 W
83	26°31',12 N	79°30',15 W
84	26°29',05 N	79°29',53 W
85	26°25',31 N	79°29',58 W
86	26°23',29 N	79°29',55 W
87	26°23',21 N	79°29',54 W

88	26°18',57 N	79°31',55 W
89	26°15',26 N	79°33',17 W
90	26°15',13 N	79°33',23 W
91	26°08',09 N	79°35',53 W
92	26°07',47 N	79°36',09 W
93	26°06',59 N	79°36',35 W
94	26°02',52 N	79°38',22 W
95	25°59',30 N	79°40',03 W
96	25°59',16 N	79°40',08 W
97	25°57',48 N	79°40',38 W
98	25°56',18 N	79°41',06 W
99	25°54',04 N	79°41',38 W

Punto	Latitud	Longitud
100	25°53',24 N	79°41',46 W
101	25°51',54 N	79°41',59 W
102	25°49',33 N	79°42',16 W
103	25°48',24 N	79°42',23 W
104	25°48',20 N	79°42',24 W
105	25°46',26 N	79°42',44 W
106	25°46',16 N	79°42',45 W
107	25°43',40 N	79°42',59 W
108	25°42',31 N	79°42',48 W
109	25°40',37 N	79°42',27 W
110	25°37',24 N	79°42',27 W
111	25°37',08 N	79°42',27 W
112	25°31',03 N	79°42',12 W
113	25°27',59 N	79°42',11 W
114	25°24',04 N	79°42',12 W
115	25°22',21 N	79°42',20 W
116	25°21',29 N	79°42',08 W
117	25°16',52 N	79°41',24 W
118	25°15',57 N	79°41',31 W
119	25°10',39 N	79°41',31 W

120	25°09',51 N	79°41',36 W
121	25°09',03 N	79°41',45 W
122	25°03',55 N	79°42',29 W
123	25°02',60 N	79°42',56 W
124	25°00',30 N	79°44',05 W
125	24°59',03 N	79°44',48 W
126	24°55',28 N	79°45',57 W
127	24°44',18 N	79°49',24 W
128	24°43',04 N	79°49',38 W
129	24°42',36 N	79°50',50 W
130	24°41',47 N	79°52',57 W
131	24°38',32 N	79°59',58 W
132	24°36',27 N	80°03',51 W
133	24°33',18 N	80°12',43 W
134	24°33',05 N	80°13',21 W
135	24°32',13 N	80°15',16 W
136	24°31',27 N	80°16',55 W
137	24°30',57 N	80°17',47 W
138	24°30',14 N	80°19',21 W
139	24°30',06 N	80°19',44 W
140	24°29',38 N	80°21',05 W
141	24°28',18 N	80°24',35 W
142	24°28',06 N	80°25',10 W
143	24°27',23 N	80°27',20 W
144	24°26',30 N	80°29',30 W
145	24°25',07 N	80°32',22 W
146	24°23',30 N	80°36',09 W
147	24°22',33 N	80°38',56 W
148	24°22',07 N	80°39',51 W
149	24°19',31 N	80°45',21 W
150	24°19',16 N	80°45',47 W
151	24°18',38 N	80°46',49 W
152	24°18',35 N	80°46',54 W
153	24°09',51 N	80°59',47 W
154	24°09',48 N	80°59',51 W

Punto	Latitud	Longitud
155	24°08',58 N	81°01',07 W
156	24°08',30 N	81°01',51 W
157	24°08',26 N	81°01',57 W
158	24°07',28 N	81°03',06 W
159	24°02',20 N	81°09',05 W
160	23°59',60 N	81°11',16 W
161	23°55',32 N	81°12',55 W
162	23°53',52 N	81°19',43 W
163	23°50',32 N	80°29',59 W
164	23°50',02 N	81°39',59 W
165	23°49',05 N	81°49',59 W
166	23°49',05 N	82°00',11 W
167	23°49',42 N	82°09',59 W
168	23°51',14 N	82°24',59 W
169	23°51',14 N	82°39',59 W
170	23°49',42 N	82°48',53 W
171	23°49',32 N	82°51',11 W
172	23°49',24 N	82°59',59 W
173	23°49',52 N	83°14',59 W
174	23°51',22 N	83°25',49 W
175	23°52',27 N	83°33',01 W
176	23°54',04 N	83°41',35 W
177	23°55',47 N	83°48',11 W
178	23°58',38 N	83°59',59 W
179	24°09',37 N	84°29',27 W
180	24°13',20 N	84°38',39 W
181	24°16',41 N	84°46',07 W
182	24°23',30 N	84°59',59 W
183	24°26',37 N	85°06',19 W
184	24°38',57 N	85°31',54 W
185	24°44',17 N	85°43',11 W
186	24°53',57 N	85°59',59 W
187	25°10',44 N	86°30',07 W

188	25°43',15 N	86°21',14 W
189	26°13',13 N	86°06',45 W
190	26°27',22 N	86°13',15 W
191	26°33',46 N	86°37',07 W
192	26°01',24 N	87°29',35 W
193	25°42',25 N	88°33',00 W
194	25°46',54 N	90°29',41 W
195	25°44',39 N	90°47',05 W
196	25°51',43 N	91°52',50 W
197	26°17',44 N	93°03',59 W
198	25°59',55 N	93°33',52 W
199	26°00',32 N	95°39',27 W
200	26°00',33 N	96°48',30 W
201	25°58',32 N	96°55',28 W
202	25°58',15 N	96°58',41 W
203	25°57',58 N	97°01',54 W
204	25°57',41 N	97°05',08 W
205	25°57',24 N	97°08',21 W
206	25°57',24 N	97°08',47 W

3 La zona marítima frente a las costas de las siguientes islas del archipiélago de Hawái: Hawái: Hawái, Maui, Oahu, Molokai, Niihau, Kauai, Lanai, Kahoolawe, limitada por las líneas geodésicas que unen las siguientes:

Punto	Latitud	Longitud
1	22°32',54 N	153°00',33 W
2	23°06',05 N	153°28',36 W
3	23°32',11 N	154°02',12 W
4	23°51',47 N	154°36',48 W
5	24°21',49 N	155°51',13 W
6	24°41',47 N	156°27',27 W
7	24°57',33 N	157°22',17 W
8	25°13',41 N	157°54',13 W
9	25°25',31 N	158°30',36 W
10	25°31',19 N	159°09',47 W
11	25°30',31 N	159°54',21 W
12	25°21',53 N	160°39',53 W
13	25°00',06 N	161°38',33 W
14	24°40',49 N	162°13',13 W
15	24°15',53 N	162°43',08 W
16	23°40',50 N	163°13',00 W
17	23°03',20 N	163°32',58 W
18	22°20',09 N	163°44',41 W
19	21°36',45 N	163°46',03 W
20	20°55',26 N	163°37',44 W
21	20°13',34 N	163°19',13 W
22	19°39',03 N	162°53',48 W
23	19°09',43 N	162°20',35 W
24	18°39',16 N	161°19',14 W
25	18°30',31 N	160°38',30 W
26	18°29',31 N	159°56',17 W
27	18°10',41 N	159°14',08 W
28	17°31',17 N	158°56',55 W
29	16°54',06 N	158°30',29 W
30	16°25',49 N	157°59',25 W
31	15°59',57 N	157°17',35 W
32	15°40',37 N	156°21',06 W
33	15°37',36 N	155°22',16 W

34	15°43',46 N	154°46',37 W
35	15°55',32 N	154°13',05 W
36	16°46',27 N	152°49',11 W
37	17°33',42 N	152°00',32 W
38	18°30',16 N	151°30',24 W
39	19°02',47 N	151°22',17 W
40	19°34',46 N	151°19',47 W
41	20°07',42 N	151°22',58 W
42	20°38',43 N	151°31',36 W
43	21°29',09 N	151°59',50 W
44	22°06',58 N	152°31',25 W
45	22°32',54 N	153°00',33 W

3 La zona del mar Caribe de los Estados Unidos incluye: .1 La zona marítima frente a las costas del Atlántico y del Caribe del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, limitada por las líneas geodésicas que unen las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud
1	17°18',37 N	67°32',14 W
2	19°11',14 N	67°26',45 W
3	19°30',28 N	65°16',48 W
4	19°12',25 N	65°06',8 W
5	18°45',13 N	65°00',22 W
6	18°41',14 N	64°59',33 W
7	18°29',22 N	64°53',51 W
8	18°27',35 N	64°53',22 W
9	18°25',21 N	64°52',39 W
10	18°24',30 N	64°52',19 W
11	18°23',51 N	64°51',50 W
12	18°23',42 N	64°51',23 W
13	18°23',36 N	64°50',17 W
14	18°24',48 N	64°49',41 W
15	18°24',11 N	64°49',00 W
16	18°24',28 N	64°47',57 W
17	18°24',18 N	64°47',01 W
18	18°23',13 N	64°46',37 W

19	18°22',37 N	64°45',20 W
20	18°22',39 N	64°44',42 W
21	18°22',42 N	64°44',36 W
22	18°22',37 N	64°44',24 W
23	18°22',39 N	64°43',42 W
24	18°22',30 N	64°43',36 W
25	18°22',25 N	64°42',58 W
26	18°22',26 N	64°42',28 W
27	18°22',15 N	64°42',09 W
28	18°22',22 N	64°38',23 W
29	18°21',57 N	64°40',60 W
30	18°21',51 N	64°40',15 W
31	18°21',22 N	64°38',16 W
32	18°20',39 N	64°38',33 W
33	18°19',15 N	64°38',14 W
34	18°19',07 N	64°38',16 W
35	18°17',23 N	64°39',38 W
36	18°16',43 N	64°39',41 W
37	18°11',33 N	64°38',58 W
38	18°03',02 N	64°38',03 W
39	18°02',56 N	64°29',35 W
40	18°02',51 N	64°27',02 W
41	18°02',30 N	64°21',08 W
42	18°02',31 N	64°20',08 W
43	18°02',03 N	64°15',57 W
44	18°00',12 N	64°02',29 W
45	17°59',58 N	64°01',04 W
46	17°58',47 N	63°57',01 W
47	17°57',51 N	63°53',54 W
48	17°56',38 N	63°53',21 W
49	17°39',40 N	63°54',53 W
50	17°37',08 N	63°55',10 W
51	17°30',21 N	63°55',56 W
52	17°11',36 N	63°57',57 W
53	17°04',60 N	63°58',41 W
54	16°59',49 N	63°59',18 W
55	17°18',37 N	67°32',14 W

Información adicional

Apéndices del Anexo VIII

Modelo de Certificado Internacional de Eficiencia Energética (IEE)
CERTIFICADO INTERNACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

Expedido en virtud de lo dispuesto en el Protocolo de 1997, en su forma enmendada mediante la resolución MEPC.203(62), que enmienda el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (en adelante denominado <<el Convenio>>) con la autoridad conferida por el Gobierno de:

.....
 (Nombre completo de la parte)

Por.....

(Nombre completo de la persona u organización competente
 Autorizada en virtud de lo dispuesto en el Convenio)

Datos relativos al buque*

Nombre del buque.....

Número o letras distintivos.....

Numero OMI⁺.....

Puerto de matrícula.....

Arqueo bruto.....

SE CERTIFICA:

- 1 que el buque ha sido objeto de reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la regla 5.4 del Anexo VI del Convenio;
 y,
- 2 que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que el buque cumple las prescripciones aplicables de las reglas 20, 21 y 22.

Fecha de terminación del reconocimiento en el que se basa el presente certificado: (dd/mm/aaaa)....

Expedido en.....

(Lugar de expedición del certificado)

El (dd/mm/aaaa).....

(Fecha de expedición)

(Firma del funcionario debidamente
 autorizado que expide el certificado)

(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

* Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.

+ De conformidad con el sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación, adoptado por la Organización mediante la resolución A.600 (15).

4: Texto refundido del Anexo VI del MARPOL, incluidas las resoluciones MEPC.202 (62) y MEPC.203 (62)

**Suplemento del
Certificado Internacional de Eficiencia Energética del buque
(Certificado IEE)**

CUADERNILLO DE CONSTRUCCION RELATIVO A LA EFICIENCIA ENERGÉTICA

Notas:

1. El presente cuadernillo acompañará permanentemente al Certificado IEE. Este certificado estará disponible a bordo del buque en todo momento.
2. El cuadernillo estará redactado como mínimo en español, francés o inglés. Cuando también se use un idioma oficial del país expedidor, dará fe el texto en dicho idioma en caso de controversias o discrepancias.
3. En las casillas se marcarán con una cruz (x) las respuesta es <<sí>> y <<aplicable>> y con un guión (—) las respuestas <no>> y <<no aplicable>> según corresponda.
4. A menos que se indique otra cosa, las reglas mencionadas en el presente cuadernillo son las reglas del Anexo VI del Convenio y las resoluciones o circulares son las adoptadas por la Organización Marítima Internacional

1 Datos relativos al buque

- 1.1 Nombre del buque.....
- 1.2 Número IMO.....
- 1.3 Fecha del contrato de construcción.....
- 1.4 Arqueo bruto.....
- 1.5 Peso muerto
- 1.6 Tipo de buque*

2 Tipo de sistema de propulsión

- 2.1 Propulsión diésel.....
- 2.2 Propulsión diésel-eléctrica.....
- 2.3 Propulsión por turbinas.....
- 2.4 Propulsión híbrida.....
- 2.5 Sistema de propulsión distinto de los arriba mencionados.....

3 Índice de eficiencia energética de proyecto (EEDI) obtenido

- 3.1 El EEDI obtenido de conformidad con lo dispuesto en la regla 20.1 se calcula basándose en la información contenida en el expediente técnico del EEDI, que muestra también el proceso de cálculo del EEDI obtenido.....
- El EEDI obtenido es..... gramos-CO₂/tonelada-milla.....
- 3.2 No se ha calculado el EEDI obtenido debido a que:
- 3.2.1 el buque está exento de conformidad con la regla 20.1 dado que no es un buque nuevo, Tal como se define éste en la regla 2.23.....
- 3.2.2 El tipo de sistema de propulsión está exento de conformidad con la regla 19.3.....
- 3.2.3 De conformidad con la regla 19.4, la Administración del buque dispensa de lo prescrito en la regla 20.....
- 3.2.4 El tipo de buque está exento de conformidad con la regla 20.1.....

* Indíquese el tipo de buque de conformidad con las definiciones especificadas en la regla 2. Los buques que se correspondan con más de uno de los tipos de buque definidos en la regla 2 deberán considerarse del tipo que tenga el EEDI prescrito más riguroso (el más bajo). Si un buque no se corresponde con ninguno de los tipos de buque definidos en la regla 2, insértese el siguiente texto: <<Buque de tipo distinto a los definidos en la regla 2>>

Información adicional

4 EEDI prescrito

- 4.1 El EEDI prescrito..... gramos-CO₂/tonelada-milla
- 4.2 El EEDI prescrito no es aplicable debido a:
- 4.2.1 el buque está exento de conformidad con la regla 21.1 dado que no es un buque nuevo, tal como se define éste en la regla 2.23.....
- 4.2.2 el tipo de sistema de propulsión está exento de conformidad con la regla 19.3.....
- 4.2.3 de conformidad con la regla 19.4, la Administración del buque dispensa de lo prescrito En la regla 21.....

4.2.4 el tipo de buque está exento de conformidad con la regla 21.1.....

4.2.5 la capacidad del buque es inferior al umbral de capacidad mínima que figura en el cuadro 1 de la regla 21.2

5 Plan de gestión de la eficiencia energética del buque

5.1 El buque cuenta con un plan de gestión de la eficiencia energética del buque (SEEMP) de conformidad con lo dispuesto en la regla 22.....

6 Expediente técnico del EEDI

6.1 El Certificado IEE va acompañado del expediente técnico del EEDI de conformidad con la regla 20.1.....

6.2 Número de identificación/verificación del expediente técnico del EEDI.....

6.3 Fecha de verificación del expediente técnico del EEDI.....

SE CERTIFICA que el presente cuadernillo es correcto en todos los aspectos.

Expedido en.....

(Lugar de expedición del cuadernillo)

(dd/mm/aaaa).....

(Fecha de expedición) (Firma del funcionario debidamente
autorizado que expide el cuadernillo)

(Sello o estampilla, según corresponda, de la autoridad expedidora)

Directrices para el transporte de mezclas de hidrocarburos del petróleo y biocombustibles, 2011. **1** En su 62° período de sesiones, el Comité de Protección del Medio Marino (11 a 15 de julio de 2011), reconociendo la necesidad de aclarar como pueden transportarse a granel los biocombustibles sujetos a lo dispuesto en el Anexo II del Convenio MARPOL cuando estén mezclados con hidrocarburos del petróleo sujetos a lo dispuesto en el Anexo I del Convenio MARPOL, aprobó las Directrices para el transporte de mezclas de hidrocarburos del petróleo y biocombustibles, 2011, las cuales figuran en el anexo. **2** Al aprobar las Directrices de 2011, el Comité acordó que tendrán efecto a partir del 1 de septiembre de 2011 y que hasta entonces, las orientaciones provisionales existentes con las que se ha venido contando deberían mantenerse en vigor. **3** Se invita a los Gobiernos Miembros y a las organizaciones internacionales a que pongan las Directrices adjuntas en conocimiento de Administraciones, organizaciones reconocidas, autoridades portuarias, propietarios y armadores de buques y demás partes interesadas.

ANEXO

Directrices para el transporte de mezclas de hidrocarburos del petróleo y biocombustible, 2011. **1 Ámbito de aplicación.** 1.1 Las presentes Directrices se aplican a los buques que transporten mezclas a granel de hidrocarburos del petróleo y biocombustible sujetos a lo dispuesto en el Anexo I y el Anexo II del Convenio MARPOL, respectivamente. II. Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205 numeral 30 de la Constitución de la República. **COMUNIQUESE. (FYS) JUAN ORLANDO HERNANDEZ, PRESIDENTE. (FYS) ARTURO CORRALES ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACION INTERNACIONAL.**

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil dieciséis.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

SARA ISMELA MEDINA GALO
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 09 de junio de 2016.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN
INTERNACIONAL, POR LEY
MARÍA ANDREA MATAMOROS CASTILLO

Poder Legislativo

DECRETO No. 42-2016

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que Honduras como Estado miembro de la Organización Marítima Internacional (OMI) y signatario de varios instrumentos de dicha Organización, realiza esfuerzos en cuanto a la prevención de la contaminación Marítima a través de la Dirección General de la Marina Mercante, tomando en cuenta las medidas adecuadas emanadas de los Convenios Internacionales.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 89-93 del 23 de Septiembre de 1993, el Congreso Nacional de la República aprobó en todas y cada una de sus partes la Convención de las Naciones Unidas sobre el Decreto de Mar, firmada en Montego Bay, el 10 de Diciembre de 1982, misma que en su parte XII, "Protección y Preservación del Medio Marino", impone a los estados Partes en su Artículo 192 la obligación general de proteger y preservar el medio marino y en otros puntos de su articulado se establece la necesidad de cooperación en el plano mundial o regional a la necesidad de disponer de Planes de Emergencia.

CONSIDERANDO: Que los principales instrumentos que regulan la cooperación internacional en la lucha contra la contaminación marina en nuestra región son el Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación. Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos (Convenio OPRC 90) y su Protocolo sobre Sustancia Nocivas y Potencialmente Peligrosas (Protocolo HNS), emanados de la Organización Marítima Internacional (OMI), así mismo el Convenio de Cartagena y el Protocolo Relativo a la Cooperación para combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Ambiente (PNUMA) y el acuerdo sobre la Cooperación Regional para el

Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en Casos de Emergencias.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Dirección General de la Marina Mercante tiene como objeto establecer el marco normativo de las actividades marítimas y establecer las normas para regular la protección del medio ambiente marino.

CONSIDERANDO: Que el Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990 (Convenio OPRC), fue adoptado el 30 de Noviembre de 1990 en Londres por la Organización Marítima Internacional (OMI) con el fin de proporcionar un marco global para responder a los sucesos de contaminación por hidrocarburos en los que intervienen buques, unidades mar adentro puerto marítimo e instalaciones manipulación de hidrocarburos que representen una serie amenaza para el medio marino, mismo que entró en vigor desde el 13 de Mayo de 1995, creando una respuesta a nivel local, desarrollo de un sistema de respuesta nacional- Plan Nacional de Contingencias (PNC), mediante un marco legal para el protocolo suplementario aplicable a sustancias nocivas y potencialmente peligrosas-Protocolo OPRC-SNPP 2000.

CONSIDERANDO: Que como Estado comprometido a preservar el medio humano en general y el medio marino en particular, es preciso tener en cuenta que al producirse un suceso de contaminación por hidrocarburos es fundamental actuar con prontitud y eficacia a fin de reducir al mínimo los daños que puedan derivarse de dicho suceso, subrayando la importancia de hacer preparativos eficaces para luchar contra los sucesos de contaminación por hidrocarburos y el papel fundamental que desempeña a este respecto los sectores petroleros y navieros.

CONSIDERANDO: Que para el cumplimiento de las disposiciones del Convenio OPRC, es de suma importancia la asistencia mutua y la cooperación internacional en cuestiones de

intercambio de información con respecto a la capacidad de los Estados miembros para luchar contra los sucesos de contaminación por hidrocarburos, así como la elaboración de planes de contingencia para evitar la referida contaminación, el intercambio de informes sobre sucesos de importancia que puedan afectar al medio marino o al litoral y los intereses conexos de los Estados, así como la investigación y desarrollo en relación con los medios de lucha contra la contaminación por hidrocarburos en el medio marino.

CONSIDERANDO: Que bajo el derecho ambiente internacional se contempla el principio general “el que contamina paga” y es el que se aplica en los casos de incidentes de derrame, exceptuando los casos fortuitos, dentro de este mismo marco jurídico es necesario tomar en cuenta también la importancia de los instrumentos internacionales relativos a responsabilidad e indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos.

CONSIDERANDO: Que el Convenio OPRC lo define como un suceso de contaminación, un acaecimiento o serie de acaecimiento del mismo origen que dé o pueda dar lugar a una descarga de hidrocarburos y que presente o pueda presentar una amenaza para el medio marino, el litoral o los intereses conexos de uno o más Estados y que exija medidas de emergencia u otra respuesta inmediata, este suceso de contaminación puede ser por hidrocarburos o por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas.

CONSIDERANDO: Que al adherirse a dicho Convenio será de vital importancia los acuerdos, disposiciones bilaterales y multilaterales, incluidos los convenios y acuerdos regionales, a fin de fomentar la cooperación internacional y de mejorar los medios existentes a escala nacional, regional y mundial para la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y en particular de los pequeños Estados insulares y más aun cuando ha acaecido un suceso de contaminación marina ya sea por la actividad operacional de los buques, por transporte de carga, por error humano o simple y

sencillamente por malas condiciones climatológicas inesperadas, siendo la adhesión a este Convenio el modo más eficaz de alcanzar esos objetivos.

CONSIDERANDO: Que para lograr los crecientes compromisos durante la cooperación entre países se deben considerar constantemente los siguientes elementos: Determinación de nuevos socios (otros países, organizaciones de respuesta a derrames), compartir (préstamos) los equipos existentes de respuesta a derrames; Ejercicios conjuntos de combate a derrames; Estandarización de los programas de Capacitación; Planificación conjunta de contingencia; Evaluación conjunta de riesgos; Acuerdos intergubernamentales para el movimiento fronterizo de personal y equipo para derrame de hidrocarburos; Compartir inventarios de equipo y personal capacitado; Compartir información.

CONSIDERANDO: Que dentro de los procedimientos operativos enmarcados en los convenios y acuerdos regionales se deben abordar las condiciones para la entrada de equipos y personal de un país en el territorio de otro, por lo que estos procedimientos deben establecerse con las autoridades gubernamentales de aduanas e inmigración sobre la base del marco legislativo de los países que intervienen, adoptando las medidas legales y administrativas necesarias para facilitar el arribo, utilización, así como la partida de nuestro territorio de buques, aeronaves y otros modos de transporte destinados a responder a un incidente de contaminación por hidrocarburos, entrada, tránsito y salida del territorio del personal, carga, materiales y equipo necesario para atender dicho incidente, teniendo como finalidad última de ofrecer acceso inmediato y eficaz a recursos externos, lo que no implica ninguna carga económica para el país.

CONSIDERANDO: Que dentro de las obligaciones de los Estados Contratantes en el ámbito nacional el Convenio contempla la Creación de un Sistema Nacional de Repuesta ante sucesos de Contaminación por Hidrocarburos (en Honduras ya está creado a través de la Comisión Permanente de Contingencia (COPECO); creación de un Plan de Nación de Contingencia ante derrames de

Hidrocarburos, mismos que ya fue elaborado y se encuentra en espera para ser adherido al Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (SINAGER); designar una Autoridad Nacional que en el caso de Honduras, es la Dirección General de la Marina Mercante como Autoridad Marítima de Honduras, brindar puntos focales de operación, identificar los responsables de la preparación y respuesta; Crear un Sistema de reporte; Crear un mecanismo de solicitud de Asistencia en caso de un incidente de derrame; Establecer mecanismos de cooperación individual o bilateral/multilateral; Crear un equipo de Pre-posicionado proporcional al riesgo involucrado; Crear un mecanismo de solicitud de asistencia en caso de un incidente de derrame; Mantener programas de Formación y entrenamiento; Crear planes y capacidades de Comunicación; Crear procesos de Movilización de Recursos, todo lo anterior ya se encuentra contemplado en el Plan Nacional de Contingencias.

CONSIDERANDO: Que la adhesión de Honduras al Convenio OPRC 90 es completamente beneficiosa y no implica ninguna carga económica para el país, más bien ayuda a establecer un mecanismo de cooperación internacional, implantar el Plan Nacional de Contingencias ante derramamiento de hidrocarburos y sustancias nocivas potencialmente peligrosas (PNC), así como el entrenamiento del personal, el acopio del equipamiento necesario, identificar cooperación técnica, posibles voluntarios y/o asesores en el campo al suscitarse un incidente de contaminación.

CONSIDERANDO: Que para preservar el medio humano en general y el medio marino en particular, es necesaria la cooperación de Estado de Honduras mediante la adhesión al Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha Contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990 (Convenio OPRC), a fin de darle pleno cumplimiento a los derechos y beneficios otorgados por este instrumento internacional.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el **ACUERDO No. 06-DGTC, mismo que contiene el**

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACIÓN, PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS 1990, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL. ACUERDO N.º. 06 -DGTC. Tegucigalpa, M.D.C., 12 de Marzo de 2015. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS. Considerando: Que Honduras hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad Humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos a la intervención y al afianzamiento de la paz y la Democracia Universales. Considerando: El Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990 (Convenio OPRC), fue adoptado el 30 de Noviembre de 1990 en Londres por la Organización Marítima Internacional (OMI), con el fin de proporcionar un marco global para responder a los sucesos de contaminación por hidrocarburos en los que intervienen buques, unidades mar adentro, puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos que representen una seria amenaza para el medio marino, mismo que entró en vigor desde el 13 de Mayo de 1995, creando una respuesta a nivel local, desarrollo de un sistema de Respuesta Nacional-Plan Nacional de Contingencias (PNC), dentro de un marco legal nacional apropiado y que proporciona un marco legal para el protocolo suplementario aplicable a sustancias nocivas y potencialmente peligrosas-Protocolo OPRC-SNPP 2000. **POR TANTO: ACUERDA: I.-** Aprobar en toda y cada una de sus partes el **Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha Contra la Contaminación por Hidrocarburos 1990, que literalmente dice: CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACION, PREPARACION Y LUCHA CONTRA**

LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS, 1990. LAS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO, CONSCIENTES de la necesidad de preservar el medio humano en general y el medio marino en particular, RECONOCIENDO la serie amenaza que representan para el medio marino los sucesos de contaminación por hidrocarburos en los que intervienen buques, unidades mar adentro, puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos, TENIENDO PRESENTE la importancia que tienen las medidas de precaución y de prevención para evitar en primer lugar la contaminación por hidrocarburos, así como la necesidad de aplicar estrictamente los instrumentos internacionales existentes relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación del mar, en particular el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, en su forma enmendada y el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978 y también de elaborar cuanto antes normas más elevadas para el proyecto, explotación y mantenimiento de los buques que transporten hidrocarburos y de las unidades mar adentro, TENIENDO PRESENTE ADEMÁS que al producirse un suceso de contaminación por hidrocarburos es fundamental actuar con prontitud y eficacia a fin de reducir al mínimo los daños que puedan derivarse de dicho suceso, SUBRAYANDO la importancia de hacer preparativos eficaces para luchar contra los sucesos de contaminación por hidrocarburos y el papel fundamental que desempeñan a este respecto los sectores petrolero y naviero, RECONOCIENDO ADEMÁS la importancia de la asistencia mutua y la cooperación internacional en cuestiones como el intercambio de información con respecto a la capacidad de los Estados para luchar contra los sucesos de contaminación por hidrocarburos, la elaboración de planes de contingencia en caso de contaminación por hidrocarburos, el intercambio de informes sobre sucesos de importancia que puedan afectar al medio marino o al litoral y los intereses conexos de los Estados, así como de la investigación y desarrollo en relación con los medios de lucha

contra la contaminación por hidrocarburos en el medio marino, TENIENDO EN CUENTA el principio de que “el que contamina paga” como principio general de derecho ambiental internacional, TENIENDO EN CUENTA TAMBIÉN la importancia de los instrumentos internacionales relativos a responsabilidad e indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, incluidos el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos 1969 y el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos 1971, así como la necesidad imperiosa de que los Protocolos de 1984 relativos a estos convenios entren pronto en vigor, TENIENDO EN CUENTA ADEMÁS la importancia de los acuerdos y disposiciones bilaterales y multilaterales, incluidos los convenios y acuerdos regionales, TENIENDO PRESENTES las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en particular las de su parte XII, CONSCIENTES de la necesidad de fomentar la cooperación internacional y de mejorar los medios existentes a escala nacional, regional y mundial para la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y en particular de los pequeños Estados insulares, CONSIDERANDO que el modo más eficaz de alcanzar esos objetivos es la adopción de un Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha Contra la Contaminación por Hidrocarburos, CONVIENE.

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES. 1) Las Partes se comprometen, conjunta o individualmente, a tomar todas las medidas adecuadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de su Anexo, para prepararse y luchar contra sucesos de contaminación por Hidrocarburos. 2) El Anexo del presente Convenio constituirá parte integrante de éste y toda referencia al presente Convenio constituirá al mismo tiempo una referencia al Anexo. 3) El presente Convenio no se aplicará a los

buques de guerra ni a las unidades navales auxiliares, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo presten por el momento servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte se cuidará de adoptar las medidas oportunas para garantizar que, dentro de lo razonable y practicable, tales buques de propiedad o servicio estatal actúen en consonancia con el presente Convenio, sin que ello perjudique las operaciones o la capacidad operativa de dichos buques.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES. A los efectos del presente Convenio regirán las siguientes definiciones: 1) “Hidrocarburos”: el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos, los crudos de petróleo, el fueloil, los fangos, los residuos petrolíferos los productos refinados. 2) “Suceso de contaminación por hidrocarburos”: un acaecimiento o serie de acaecimientos del mismo origen que dé o pueda dar lugar a una descarga de hidrocarburos y que represente o pueda representar una amenaza para el medio marino o el litoral o, los intereses conexos de uno o más Estados y que exija medidas de emergencia u otra respuesta inmediata. 3) “Buque”: toda nave que opere en el medio marino, del tipo que sea, incluidos los aliscafos, los aerodeslizadores, los sumergibles y los artefactos flotantes de cualquier tipo. 4) “Unidad mar adentro”: toda instalación o estructura mar adentro, fija o flotante, dedicada a actividades de exploración, explotación o producción de gas o hidrocarburos o a la carga o descarga de hidrocarburos. 5) “Puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos”: instalaciones que presentan el riesgo de que se produzca contaminación por hidrocarburos, e incluyen, entre otros puertos marítimos, terminales petroleras oleoductos y otras instalaciones de manipulación de hidrocarburos. 6) “Organización”: La Organización Marítima Internacional. 7) “Secretario General”: el Secretario General de la Organización.

ARTÍCULO 3.- PLANES DE EMERGENCIA EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS. 1) a) Cada Parte exigirá que todos los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellón lleven a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos conforme a las

disposiciones aprobadas por la Organización a tal efecto; b) Todo buque que con arreglo al subpárrafo a) deba llevar a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos, quedará sujeto, mientras se halle en un puerto o una terminal mar adentro bajo la jurisdicción de una Parte a inspección por los funcionarios que dicha Parte haya autorizado debidamente de conformidad con las prácticas contempladas en los acuerdos internacionales vigentes o en su legislación nacional. 2) Cada Parte exigirá que las empresas explotadoras de las unidades mar adentro sometidas a su jurisdicción dispongan de planes de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos coordinados con los sistemas nacionales establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 aprobado con arreglo a los procedimientos que determine la autoridad nacional competente. 3) Cada parte exigirá que las autoridades y empresas a cargo de puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos sometidos a su jurisdicción, según estime apropiado, dispongan de planes de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos o de medios similares coordinados con los sistemas nacionales establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 y aprobados con arreglo a los procedimientos que determine la autoridad nacional competente.

ARTÍCULO 4.- PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACIÓN DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS. 1) Cada Parte: a) exigirá a los capitanes y a toda otra persona que esté a cargo de los buques que enarbolan su pabellón, así como a las personas que tengan a cargo una unidad mar adentro sometida a su jurisdicción, que notifiquen sin demora todo evento ocurrido en sus buques o unidades mar adentro que haya producido o sea probable que produzca una descarga de hidrocarburos: i) en el caso de un buque, al Estado ribereño más próximo; ii) en el caso de una unidad mar adentro, al Estado ribereño bajo cuya jurisdicción esté la unidad; b) exigirá a los capitanes y a toda otra persona que esté a cargo de los buques que enarbolan su pabellón y a las personas que estén a cargo de una unidad mar adentro sometida a su jurisdicción, que notifiquen sin demora todo evento observado en el mar que haya

producido descargas de hidrocarburos o dé lugar a la presencia de hidrocarburos: i) en el caso de un buque, al Estado ribereño más próximo; ii) en el caso de una unidad mar adentro, al Estado ribereño bajo cuya jurisdicción esté la unidad; c) exigirá a las personas que estén a cargo de puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos sometidos a su jurisdicción, que notifiquen sin demora a la autoridad nacional competente todo evento que haya producido o sea probable que produzca una descarga de hidrocarburos o dé lugar a la presencia de hidrocarburos; d) dará instrucciones a los buques o aeronaves del servicio de inspección marítima, así como a otros servicios y funcionarios pertinentes, para que notifiquen sin demora a la autoridad nacional competente o, según el caso, al Estado ribereño próximo, todo evento observado en el mar o en un puerto marítimo o instalación de manipulación de hidrocarburos que haya producido una descarga de hidrocarburos o dé lugar a la presencia de hidrocarburos; e) pedirá a los pilotos de las aeronaves civiles que notifiquen sin demora al Estado ribereño más próximo todo suceso observado en el mar que haya producido una descarga de hidrocarburos o dé lugar a la presencia de hidrocarburos. 2) Las notificaciones previstas en el párrafo 1) a) i) se efectuarán conforme a las prescripciones elaboradas por la Organización y siguiendo las directrices y principios generales adoptados por la Organización. Las notificaciones previstas en los párrafos 1) a) ii), 1) b), 1) c) y 1) d), se efectuarán con arreglo a las directrices y principios generales aprobados por la Organización, en la medida que sea aplicable. **ARTÍCULO 5.- MEDIDAS QUE PROCEDE ADOPTAR AL RECIBIR UNA NOTIFICACIÓN DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS.** 1. Cuando una Parte reciba una de las notificaciones a que se hace referencia en el Artículo 4 o cualquier información sobre contaminación facilitada por otras fuentes: a) evaluará el evento para determinar si se trata de un suceso de contaminación por hidrocarburos; b) evaluará la naturaleza, magnitud y posibles consecuencias del suceso de contaminación por hidrocarburos; y c) informará a continuación sin demora a

todos los Estados cuyos intereses se vean afectados o puedan verse afectados por tal suceso de contaminación por hidrocarburos, acompañando: i) por menores de sus estimaciones y de cualquier medida que haya adoptado o piense adoptar para hacer frente al suceso y ii) toda otra información que sea pertinente, hasta que hayan terminado las medidas adoptadas para hacer frente al suceso o hasta que dichos Estados hayan decidido una acción conjunta. 2. Cuando la gravedad del suceso de contaminación por hidrocarburos lo justifique, la Parte deberá facilitar a la Organización la información a que se hace referencia en los párrafos 1) b) y 1) c) directamente o, según proceda, a través de las organizaciones o sistemas regionales pertinentes. 3. Cuando la gravedad de un suceso de contaminación por hidrocarburos lo justifique, se insta a los otros Estados que se vean afectados por él a que informen a la Organización, directamente o, según proceda, a través de las organizaciones o sistemas. 4) regionales pertinentes, de sus estimaciones de la amplitud de la amenaza para sus intereses y de toda medida que hayan adoptado o piensen adoptar. 5. Las Partes deberán utilizar en la medida de lo posible el sistema de notificación de contaminación por hidrocarburos elaborado por la Organización cuando intercambien información y se comuniquen con otros Estados y con la Organización. **ARTÍCULO 6.- SISTEMAS NACIONALES Y REGIONALES DE PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN.** 1) Cada Parte establecerá un sistema nacional para hacer frente con prontitud y de manera eficaz a los sucesos de contaminación por hidrocarburos. Dicho sistema incluirá como mínimo: a) la designación de: i) la autoridad nacional o las autoridades nacionales competentes responsables de la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos; ii) el punto o los puntos nacionales de contacto encargados de recibir y transmitir las notificaciones de contaminación por hidrocarburos a que se hace referencia en el Artículo 4; y iii) una autoridad facultada por el Estado para solicitar asistencia o decidir prestarla; b) un plan nacional de preparación y lucha para contingencias que incluya

las interrelaciones de los distintos órganos que lo integren, ya sean públicos o privados y en el que se tengan en cuenta las directrices elaboradas por la Organización. 2) Además, cada Parte, con arreglo a sus posibilidades, individualmente o mediante la cooperación bilateral o multilateral y, si procede, en cooperación con los sectores petroleros y naviero, autoridades portuarias y otras entidades pertinentes, establecerá lo siguiente: a) un nivel mínimo de equipo pre emplazado de lucha contra los derrames de hidrocarburos, en función de los riesgos previstos y programas para su utilización; b) un programa de ejercicios para las organizaciones de lucha contra la contaminación por hidrocarburos y de formación del personal pertinente; c) planes pormenorizados y medios de comunicación para hacer frente a un suceso de contaminación por hidrocarburos. Tales medios estarán disponibles de forma permanente; y d) un mecanismo o sistema para coordinar la lucha contra un suceso de contaminación por hidrocarburos, incluidos, si procede, los medios que permitan movilizar los recursos necesarios. 3) Cada Parte se asegurará de que se facilita a la Organización, directamente o a través de la organización o sistema regional pertinente, información actualizada con respecto a: a) la dirección, los datos sobre telecomunicaciones y, si procede, las zonas de responsabilidad de las autoridades y entidades a que se hace referencia en el párrafo 1 al b) el equipo de lucha contra la contaminación y los conocimientos especializados en disciplinas relacionadas con la lucha contra la contaminación por hidrocarburos el salvamento marítimo que puedan ponerse a disposición de otros Estados cuando estos lo soliciten; y, c) Su plan nacional para contingencias. **ARTÍCULO 7.- COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN.** 1. Las Partes acuerdan que, en la medida de sus posibilidades y a reserva de los recursos pertinentes de que dispongan, cooperarán y facilitarán servicios de asesoramiento, apoyo técnico y equipo para hacer frente a un suceso de contaminación por hidrocarburos, cuando la gravedad de dicho suceso lo justifique, a petición de la Parte afectada o que pueda verse afectada. La financiación de los gastos derivados

de tal ayuda se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Anexo del presente Convenio. 2. Toda Parte que haya solicitado asistencia podrá pedir a la Organización que ayude a determinar fuentes de financiación provisional de los gastos a que se hace referencia en el párrafo 1). 3. De conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, cada Parte adoptará las medidas de carácter jurídico o administrativo necesarias para facilitar: a) la llegada a su territorio, utilización y salida de los buques, aeronaves y de los medios de transporte que participen en la lucha contra un suceso de contaminación por hidrocarburos o que transporten el personal, mercancías, materiales y equipo necesarios para hacer frente a dicho suceso; y, b) la entrada, salida y paso con rapidez por su territorio del personal, mercancías, materiales y equipo que hace referencia en el subpárrafo a). **ARTÍCULO 8.- INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO.** 1. Las Partes convienen en cooperar directamente o, según proceda, a través de la Organización o de las organizaciones o sistemas regionales pertinentes, con el fin de difundir e intercambiar los resultados de los programas de investigación y desarrollo destinados a perfeccionar los últimos adelantos en la esfera de la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos, incluidas las tecnologías, técnicas y de vigilancia, contención, recuperación, dispersión, limpieza y otros medios para minimizar o mitigar los efectos de la contaminación producida por hidrocarburos, así como las técnicas de restauración. 2. Con este fin las partes se comprometen a establecer directamente o, según proceda, a través de la Organización o de las Organizaciones o sistemas regionales pertinentes, los vínculos necesarios entre los centros e instituciones de investigación de las Partes. 3. Las Partes convienen en cooperar directamente a través de la Organización o de las Organizaciones o sistemas regionales pertinentes con el fin de fomentar, según proceda, la celebración periódica de simposios internacionales sobre temas pertinentes, incluidos los avances tecnológicos en técnicas y equipo de lucha contra la contaminación por hidrocarburos. 4. Las Partes acuerdan impulsar a través de la Organización u otras Organizaciones Internacionales competentes

la elaboración de normas que permitan asegurar la compatibilidad de técnicas y equipo de lucha contra la contaminación por hidrocarburos. **ARTÍCULO 9.- COOPERACIÓN TÉCNICA.**

1. Las Partes se comprometen, directamente o a través de la Organización y otros Organismos Internacionales, según proceda, en lo que respecta a la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos, a facilitar a las Partes que soliciten asistencia técnica, apoyo destinado a: a) la formación de personal; b) garantizar la disponibilidad de tecnologías, equipo, e instalaciones pertinentes; c) facilitar la adopción de otras medidas y disposiciones para prepararse y luchar contra los sucesos de contaminación por hidrocarburos; y, d) iniciar programas conjuntos de investigación y desarrollo. 2. Las Partes se comprometen a cooperar activamente, con arreglo a sus legislaciones, reglamentos y políticas nacionales, en la transferencia de tecnología relacionada con la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos. **ARTÍCULO 10.- FOMENTO DE LA COOPERACIÓN BILATERAL Y MULTILATERAL PARA LA PREPARACIÓN Y LA LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN.** Las Partes procurarán establecer acuerdos bilaterales o multilaterales para la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos. Del texto de dichos acuerdos se enviarán copias a la Organización, que las pondrá a disposición de todas las Partes que lo soliciten. **ARTÍCULO 11.- RELACIÓN CON OTROS CONVENIOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES.** Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que modifica los derechos u obligaciones adquiridos por las Partes en virtud de otros convenios o acuerdos internacionales. **ARTÍCULO 12.- DISPOSICIONES INSTITUCIONALES.** 1. Las Partes designan a la Organización, a reserva de su consentimiento y de la disponibilidad de recursos suficientes que permitan mantener la actividad, para realizar las siguientes funciones y actividades: a) servicios de información: i) Recibir, cotejar y distribuir, previa solicitud, la información facilitada por las Partes (véanse, por ejemplo, los Artículos 52), 53), 63) y

10) y la información pertinente de otras fuentes; y, ii) prestar asistencia para determinar fuentes de financiación provisional de los gastos (véase, por ejemplo, el Artículo 72); b) educación y formación: i) fomentar la formación en el campo de la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos (véase, por ejemplo, el Artículo 9); y, ii) fomentar la celebración de simposios internacionales (véase, por ejemplo, el Artículo 8 3)); c) Servicios técnicos: i) facilitar la cooperación en las actividades de investigación y desarrollo (véanse, por ejemplo, los Artículos 81),82),84) y 91) d); ii) facilitar asesoramiento a los Estados que vayan a establecer medios nacionales o regionales de lucha contra la contaminación; y, iii) analizar la información facilitada por las Partes (véanse, por ejemplo, los Artículos 52), 53) 54), 63) y 81) y la información pertinente de otras fuentes y dar asistencia o proporcionar información a los Estados; d) asistencia técnica: i) facilitar la prestación de asistencia técnica a los Estados que vayan a establecer medios nacionales regionales de lucha contra la contaminación; ii) facilitar la prestación de asistencia técnica y asesoramiento los Estados que lo soliciten y que se enfrenten a sucesos importantes de contaminación por hidrocarburos. 2. Al llevar a cabo las actividades que se especifican en el presente Artículo, la organización procurará reforzar la capacidad de los Estados, individualmente o a través de sistemas regionales, para la preparación y la lucha contra los sucesos de contaminación, aprovechando la experiencia de los Estados y los acuerdos regionales y del sector industrial y, tendrá particularmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo. 3. Las disposiciones del presente Artículo serán implantadas de conformidad con un programa que la Organización elaborará y mantendrá sometido a examen. **ARTÍCULO 13.- EVALUACIÓN DEL CONVENIO.** Las Partes evaluarán, en el marco de la Organización, la eficacia del Convenio a la vista de sus objetivos, especialmente con respecto a los principios subyacentes de cooperación y asistencia. **ARTÍCULO 14.- ENMIENDAS.** 1. El presente Convenio podrá ser enmendado por uno de los procedimientos expuestos a continuación. 2. Enmienda previo examen por la Organización:

a) toda enmienda propuesta por una Parte en el Convenio será remitida a la Organización y distribuida por el Secretario General a todos los Miembros de la Organización y todas las Partes por lo menos seis meses antes de su examen; b) toda enmienda propuesta y distribuida como se acaba de indicar será remitida al Comité de Protección del Medio Marino de la Organización para su examen; c) las Partes en el Convenio, sean o no miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité de Protección del Medio Marino; d) las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios exclusivamente de las Partes en el Convenio presentes y votantes; e) si fueran aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo de las enmiendas, serán comunicadas por el Secretario General a todas las Partes en el Convenio para su aceptación; f): i) Toda enmienda a un Artículo o al Anexo del Convenio se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hayan aceptado dos tercios de la Partes; ii) Toda enmienda a un apéndice se considerará aceptada al término de un plazo, no menor de diez meses, que determinará el Comité de Protección del Medio Marino en el momento de su aprobación, salvo que, dentro de ese plazo, un tercio cuando menos de las Partes comuniquen al Secretario General que ponen una objeción; g): i) Toda enmienda a un Artículo o al Anexo del Convenio aceptada de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo f) entrará en vigor seis meses después de la fecha en que considere que ha sido aceptada con respecto a las Partes que hayan notificado al Secretario General que la han aceptado; ii) toda enmienda a un apéndice aceptada de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo f) i) entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se considere que ha sido aceptada con respecto a todas las partes salvo las que, con anterioridad a dicha fecha, hayan comunicado al Secretario General que ponen una objeción. Las Partes podrán en cualquier momento retirar la objeción que hayan puesto anteriormente remitiendo al Secretario General una notificación por escrito a tal efecto. 3. Enmienda mediante una conferencia: a) a solicitud de cualquier Parte con la que se muestre conforme un tercio cuando

menos de las Partes, el Secretario General convocará una conferencia de Partes en el Convenio para examinar enmiendas al Convenio; b) toda enmienda aprobada en tal conferencia por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes será comunicada por el Secretario General a todas las Partes para su aceptación; c) salvo que la conferencia decida otra cosa, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos estipulados en los apartados f) y g) del párrafo 2). 4. Para la aprobación y entrada en vigor de una enmienda consistente en la adición de un anexo o de un apéndice se seguirá el mismo procedimiento que para la enmienda del Anexo. 5. Toda Parte que no haya aceptado una enmienda a un Artículo o al Anexo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2) f) i) o una enmienda consistente en la adición de un anexo o un apéndice de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4) o que haya comunicado que pone objeciones a una enmienda a un apéndice en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2) f) ii), será considerada como Parte por lo que se refiere exclusivamente a la aplicación de esa enmienda y seguirá considerada como tal hasta que remita la notificación por escrito de aceptación o de retirada de la objeción a que se hace referencia en los párrafos 2) f) i) y 2) g) ii). 6. El Secretario General informará a todas las Partes de toda enmienda que entre en vigor en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo, así como de la fecha de entrada en vigor. 7. Toda notificación de aceptación o de objeción a una enmienda o de retirada de la objeción en virtud del presente Artículo será dirigida por escrito al Secretario General, quien informará a las Partes de que se ha recibido tal notificación y de la fecha en que fuere recibida. 8. Todo apéndice del Convenio contendrá solamente disposiciones de carácter técnico.

ARTÍCULO 15.- FIRMA, RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN Y ADHESIÓN. 1. El presente Convenio estará abierto a la firma, en la Cede de la Organización, desde el 30 de Noviembre de 1990 hasta el 29 de Noviembre de 1991 y posteriormente seguirá abierto a la adhesión, Los Estados podrán constituirse en partes en el

presente Convenio mediante: a) La firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o c) adhesión. 2. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda. **ARTÍCULO 16.- ENTRADA EN VIGOR.** 1. El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que por lo menos quince Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado los pertinentes instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15; 2. Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Convenio una vez satisfechos los requisitos para la entrada en vigor de éste, pero antes de la fecha de entrada en vigor, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirán efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente, si ésta es posterior. 3. Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, éste comenzará a regir tres meses después de la fecha en que fue depositado el instrumento pertinente. 4. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositada con posterioridad a la fecha en que se haya considerado aceptada una enmienda al presente Convenio en virtud del Artículo 14, se considerará referido al Convenio en su forma enmendada. **ARTÍCULO 17.- DENUNCIA.** 1. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquier parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para dicha parte. 2. La denuncia le efectuará mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General. 3. La denuncia surtirá efecto transcurrido doce meses a partir de la recepción, por parte del Secretario General, de la notificación de

denuncia o después de la expiración de cualquier otro plazo más largo que le fije en dicha notificación. **ARTÍCULO 18.- DEPOSITARIO.** 1. El presente Convenio será depositado ante el Secretario General. 2. El Secretario General: a. informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo de: i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y, de la fecha en que se produzca; ii) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio; y, iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Convenio y de la fecha en que se recibió dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto; b. remitirá copias auténticas certificadas del presente Convenio a los Gobiernos de todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo. 3. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, el depositario remitirá una copia auténtica certificada de la misma al Secretario General de las Naciones Unidas a efectos de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. **ARTÍCULO 19.- IDIOMAS.** El presente Convenio está redactado en un solo ejemplar en los idiomas, árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos. EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio. HECHO EN Londres el día treinta de Noviembre de mil novecientos noventa. **ANEXO.** Reembolso de los gastos de asistencia. 1. a) A menos que se haya establecido un acuerdo de carácter bilateral o multilateral sobre las disposiciones financieras que rigen las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente a un suceso de contaminación por hidrocarburos antes de que se produzca éste, las Partes sufragarán los gastos de sus respectivas medidas de lucha contra la contaminación de conformidad con lo dispuesto en los incisos i) o ii). i) si las medidas han sido adoptadas por una Parte a petición expresa de otra Parte, la Parte peticionaria reembolsará los gastos de las mismas a la Parte que prestó asistencia. La Parte peticionaria podrá anular su petición en cualquier momento, pero si lo hace

sufragará los gastos que ya haya realizado o comprometido la Parte que prestó asistencia. ii) si las medidas han sido adoptadas por iniciativa propia de una parte, ésta sufragará los gastos de tales medidas. b) Los principios indicados en el subpárrafo a) serán aplicables, a menos que las Partes interesadas acuerden otra cosa en casos concretos. 2. Salvo que exista otro tipo de acuerdo, los gastos de las deudas adoptadas por una Parte a petición de otra Parte se calcularán equitativamente con arreglo a la legislación y la práctica vigente de la Parte que preste asistencia en lo que se refiere al reembolso de tales gastos. 3. La Parte que solicitó la asistencia y la Parte que la prestó cooperarán, llegado el caso, para llevar a término cualquier acción que responda a una reclamación de indemnización. Con ese fin, tendrán debidamente en cuenta los regímenes jurídicos existentes. Cuando la acción así concluida no permita la plena indemnización de los gastos ocasionados por la operación de asistencia, la Parte que solicitó la asistencia podrá pedir a la Parte que la prestó que renuncie al cobro de los gastos que no haya cubierto la indemnización o que reduzca los gastos calculados de conformidad con el párrafo 2). También podrá pedir el aplazamiento del cobro. Al considerar esa petición, las Partes que prestaron asistencia tendrán debidamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo. 4. Las disposiciones del presente Convenio no se interpretarán en modo alguno en detrimento de los derechos de las Partes a reclamar a terceros los gastos ocasionados por las medidas adoptadas para hacer frente a las contaminaciones o a la amenaza de contaminación, en virtud de otras disposiciones y reglas aplicables del derecho nacional o internacional. Se prestará especial atención al Convenio Internacional Sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos 1969 y, al Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos 1971 o, a cualquier enmienda posterior a dichos convenios. II. Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205

numeral 30 de la Constitución de la República. **COMUNIQUESE. (FYS) JUAN ORLANDO HERNANDEZ, PRESIDENTE. (FYS) ARTURO CORRALES ALVAREZ, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACION INTERNACIONAL”.**

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiséis días del mes de abril del dos mil dieciséis.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

SARA ISMELA MEDINA GALO
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 14 de junio de 2016.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN
INTERNACIONAL
MARÍA DOLORES AGÜERO

Poder Legislativo

DECRETO No. 43-2016

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que en fecha 5 de Octubre de 1993, el Estado de Honduras ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, instrumento que reúne los principios esenciales para garantizar el derecho de los Estados en el mar.

CONSIDERANDO: Que desde 1954, Honduras es miembro de la Organización Marítima Internacional (OMI), que es una agencia especializada de las Naciones Unidas en aspectos marítimos, cuya prioridad la constituye la seguridad y protección de la navegación y prevención de la contaminación marina provenientes de los buques.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto 167-94 del 4 de noviembre de 1994, establece que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la marina mercante y el transporte marítimo, la seguridad marítima y la protección al medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que el Convenio de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO) nace del principio enunciado en la Resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de la comunicación por medio de satélites debe estar cuanto antes al alcance de todas las naciones del mundo con carácter universal y sin discriminación alguna.

CONSIDERANDO: Que la Asamblea decidió cambiar el nombre de Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), por Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (INMARSAT), por lo que la reestructuración, los bienes, operaciones comerciales e intereses de la Organización fueron transferidos sin restricciones a una nueva sociedad comercial,

INMARSAT Ltd., asegurándose al mismo tiempo la prestación continua del SMSSM y la adhesión de la sociedad a otros intereses públicos mediante la creación de un mecanismo intergubernamental de supervisión, por parte de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO).

CONSIDERANDO: Que es la intención de las Partes de promocionar el crecimiento de un ambiente de mercado que incentive la competencia en la provisión actual y futura de servicios de sistemas de comunicación móviles por satélite para el SMSSM y que es necesario conseguir la continuidad de los intereses públicos mediante la supervisión intergubernamental.

CONSIDERANDO: Que la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), de conformidad con su finalidad inicial, ha establecido un sistema mundial de comunicaciones móviles por satélite para las comunicaciones marítimas, incluida la capacidad de prestar las comunicaciones de socorro y para la seguridad especificadas en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 y sus enmiendas sucesivas (SOLAS 74) y en el Reglamento de Radiocomunicación estipulado en la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y sus enmiendas sucesivas que satisfacen determinados requisitos de radiocomunicación del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM)

CONSIDERANDO: Que INMARSAT ha ampliado su finalidad inicial al prestar comunicaciones aeronáuticas y móviles terrestres por satélite, incluidas las comunicaciones aeronáuticas por satélite para la gestión del tráfico aéreo y el de las aeronaves (servicios aeronáuticos de seguridad) y que también presta servicios de radiocomunicación.

CONSIDERANDO: Que la Organización Marítima Internacional (OMI), desarrolló un “Procedimiento para la evaluación y el posible reconocimiento de los sistemas móviles por satélite notificados para su utilización en el SMSSM” y que a través del Comité de Seguridad Marítima (CSM), en su octogésima primera sesión, adoptó las enmiendas del Capítulo V del Convenio SOLAS 74, relativas a la identificación y el seguimiento de largo alcance de los buques (LRIT) adoptó las normas de funcionamiento y las prescripciones funcionales exigidas

para la LRIT y adoptó las disposiciones para el oportuno establecimiento del sistema LRIT.

CONSIDERANDO: Que es el deseo de las Partes que la IMSO pueda asumir las funciones y obligaciones de Coordinador LRIT, sin que ello represente ningún gasto para ellas mismas, de conformidad con las decisiones de la OMI y con sujeción a los términos del Convenio IMSO, por lo que el CSM en su octogésima segunda sesión, decidió designar a la IMSO como Coordinador del LRIT y le invitó a tomar todas las medidas posibles a fin de asegurar la implementación oportuna del sistema LRIT a través del Convenio que ahora se analiza.

CONSIDERANDO: Que la finalidad principal de INMARSAT es asegurar la provisión por parte de cada proveedor de servicios de comunicaciones móviles marítimas por satélites para el SMSSM, de conformidad con el marco legal establecido por la OMI, esta finalidad se implementará exclusivamente con fines pacíficos y llevará sus funciones de supervisión de manera leal y coherente entre los Proveedores de servicios.

CONSIDERANDO: Que el convenio IMSO no representa ningún gasto para la República de Honduras, más bien un beneficio para la implementación de una adecuada estructura de comunicaciones satelitales exigidas por los Convenios Marítimos Internacionales.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República, interesado en impulsar la implementación de instrumentos jurídicos internacionales que debidamente administrados y regulados coadyuven a la preservación del medio ambiente nacional.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el **ACUERDO No.28-DGTC**, de fecha 27 de Noviembre de 2014, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, misma que contiene el **CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES**

POR SATÉLITE Y SUS ENMIENDAS, MÁS CONOCIDO COMO CONVENIO IMSO, TAL COMO SE ACORDÓ EN LA VIGÉSIMA ASAMBLEA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2008, que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL. ACUERDO N°28 DGTC, Tegucigalpa, M. D. C., 27 de Noviembre de 2014, EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO: Que Honduras hace suyos los principios prácticos del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales. **CONSIDERANDO:** Que el Convenio IMSO, tiene como objeto la protección de la vida marítima a nivel mundial en cuanto a operaciones de socorro y Seguridad Marítima. **CONSIDERANDO:** Que la finalidad principal de INMARSAT es asegurar la provisión, por parte de cada Proveedor de servicios de comunicaciones móviles marítimas por satélite para el SMSSM, de conformidad con el marco legal establecido por la OMI, esta finalidad se implementará exclusivamente con fines pacíficos y llevará a cabo sus funciones de supervisión de manera leal y coherente entre los Proveedores de servicios; **ACUERDA: ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar en todo y cada una de sus partes el **“CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE Y SUS ENMIENDAS TAL COMO SE CONVINO EN LA VIGESIMA ASAMBLEA 6 DE OCTUBRE 2008”** que literalmente dice: **CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE Y SUS ENMIENDAS TAL COMO SE CONVINO EN LA VIGESIMA ASAMBLEA 6 DE OCTUBRE 2008. LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO: CONSIDERANDO** el principio enunciado en la Resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de que la comunicación por medio de satélites debe estar cuanto antes al alcance de todas las naciones del mundo con carácter universal y sin discriminación alguna; **CONSIDERANDO TAMBIÉN** las disposiciones pertinentes del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, concluido el 27 de Enero de 1967 y en particular su

Artículo 1, en el que se declara que el espacio ultraterrestre debe utilizarse en provecho y en interés de todos los países; DECIDIDOS a seguir proveyendo al efecto para bien de los usuarios de las telecomunicaciones mundiales y recurriendo a la tecnología espacial más adelantada y apropiada, los medios más eficaces y económicos posibles que sean compatibles con el mejor y más equitativo uso del espectro de frecuencias radioeléctricas y de las órbitas de satélite; TENIENDO EN CUENTA que la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), de conformidad con su finalidad inicial, ha establecido un sistema mundial de comunicaciones móviles por satélite para las comunicaciones marítimas, incluida la capacidad de prestar las comunicaciones de socorro y para la seguridad especificadas en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 y sus enmiendas sucesivas y, en el Reglamento de Radiocomunicaciones estipulado en la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y sus enmiendas sucesivas, que satisfacen determinados requisitos de radiocomunicación del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM); RECORDANDO que INMARSAT ha ampliado su finalidad inicial al prestar comunicaciones aeronáuticas y móviles terrestres por satélite, incluidas las comunicaciones aeronáuticas por satélite para la gestión del tráfico aéreo y el control operacional de las aeronaves (servicios aeronáuticos de seguridad) y que también presta servicios de radio determinación; RECORDANDO ADEMÁS que en diciembre de 1994 la Asamblea decidió sustituir la denominación “Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT)” por “Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (INMARSAT)” y que aunque estas enmiendas no entraron en vigor formalmente, la denominación Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (INMARSAT) se utilizó a partir de entonces, con inclusión de la documentación de reestructuración; RECONOCIENDO que en la reestructuración de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, los bienes, operaciones comerciales e intereses de la Organización fueron transferidos sin restricciones a una nueva sociedad comercial, Inmarsat Ltd., asegurándose al mismo tiempo la prestación continua del SMSSM y la adhesión de la sociedad a otros intereses públicos mediante la creación de un mecanismo intergubernamental de supervisión, por parte de la Organización

Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO); RECONOCIENDO que, al adoptar la resolución de la Asamblea A.888(21), “Criterios aplicables cuando se provean sistemas de comunicaciones móviles por satélite para el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM)” la Organización Marítima Internacional (OMI) ha reconocido la necesidad de que la OMI cuente con criterios en virtud de los cuales se evalúe la capacidad y el rendimiento de los sistemas de comunicaciones móviles por satélite, según los gobiernos notifiquen a la OMI para su posible reconocimiento para su utilización en el SMSSM; RECONOCIENDO ADEMÁS que la OMI ha desarrollado un “Procedimiento para la evaluación y el posible reconocimiento de los sistemas móviles por satélite notificados para su utilización en el SMSSM”; RECONOCIENDO ASIMISMO la intención de las Partes de promocionar el crecimiento de un ambiente de mercado que incentive la competencia en la provisión actual y futura de servicios de sistemas de comunicaciones móviles por satélite para el SMSSM; AFIRMANDO que, en estas circunstancias, es necesario conseguir la continuidad de los intereses públicos mediante la supervisión intergubernamental; RECONOCIENDO que la OMI, a través del Comité de Seguridad Marítima (CSM), en su octogésima primera sesión, adoptó las enmiendas del capítulo V del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974, relativas a la identificación y el seguimiento de largo alcance de los buques (LRIT), adoptó las normas de funcionamiento y las prescripciones funcionales exigidas para LRIT y adoptó las disposiciones para el oportuno establecimiento del sistema LRIT; AFIRMANDO el deseo de las Partes de que la IMSO pueda asumir las funciones y obligaciones de Coordinador LRIT, sin que ello represente ningún gasto para las Partes, de conformidad con las decisiones de la OMI y con sujeción a los términos del presente Convenio; RECONOCIENDO que el CSM, en su octogésima segunda sesión, decidió designar a la IMSO como Coordinador LRIT e invitó a la IMSO a tomar todas las medidas posibles a fin de asegurar la implementación oportuna del sistema LRIT; CONVIENEN EN LO SIGUIENTE: Artículo 1. Definiciones. A los efectos del presente Convenio se entenderá: (a) por “la Organización”, la organización intergubernamental establecida de conformidad con el Artículo 2. (b) por “SMSSM”, el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos establecido por la OMI. (c) por “Proveedor”, cualquier entidad o entidades que, a través de un sistema de comunicaciones móviles por satélite

reconocido por la OMI, presta servicios para el SMSSM. (d) por “Parte”, todo Estado para el que el presente Convenio haya entrado en vigor; (e) por “Acuerdo de servicios públicos”, un Acuerdo concertado por la Organización y un Proveedor, indicado en el Artículo 5(1); (f) por “OMI”, la Organización Marítima Internacional. (g) por “CSM”, el Comité de Seguridad Marítima de la OMI. (h) por “LRIT” se entenderá la identificación y el seguimiento de largo alcance de los buques tal como establece la OMI. (i) por “Acuerdo de Servicios LRIT”, un Acuerdo suscrito por la Organización y ya sea un Centro de Datos LRIT o un Intercambio de Datos LRIT, según se establece en el Artículo 7. (j) por “Centro de Datos LRIT”, un centro de datos nacional, regional, en régimen de cooperativa o internacional que opere con arreglo a los requisitos adoptados por la OMI en relación con el LRIT. (k) por “Intercambio de Datos LRIT”, un intercambio de datos que opere con arreglo a los requisitos adoptados por la OMI en relación con el LRIT. (l) por “Coordinador LRIT”, el Coordinador del sistema LRIT designado por el CSM.

Artículo 2. Establecimiento de la Organización. La Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO), en adelante llamada “la Organización”, queda establecida en virtud de lo aquí dispuesto.

Artículo 3. Finalidad Principal. (1) La finalidad principal de la Organización es asegurar la provisión, por parte de cada Proveedor, de servicios de comunicaciones móviles marítimas por satélite para el SMSSM, de conformidad con el marco legal establecido por la OMI. (2) Al implementar la finalidad principal establecida en el párrafo (1), la Organización: (a) actuará exclusivamente con fines pacíficos; y, (b) llevará a cabo funciones de supervisión de manera leal y coherente entre los Proveedores.

Artículo 4. Otras Funciones. (1) A reserva de la decisión de la Asamblea, la Organización podrá asumir las funciones y/o las obligaciones de Coordinador LRIT, sin que ello represente ningún gasto para las Partes, de conformidad con las decisiones de la OMI. (2) La Organización continuará desempeñando las funciones y/o las obligaciones de Coordinador LRIT, con sujeción a las decisiones de la Asamblea. Al llevar a cabo dichas funciones y/u obligaciones, la Organización actuará de manera justa y coherente.

Artículo 5. Supervisión del SMSSM. (1) La Organización suscribirá un Acuerdo de servicios públicos con cada uno de los Proveedores y concertará otros acuerdos necesarios para permitir a la Organización llevar a cabo las funciones de supervisión, así como informar y formular recomendaciones, según sea apropiado. (2) La

supervisión de los Proveedores por parte de la Organización se basará en: (a) cualesquier condiciones u obligaciones específicas impuestas por la OMI durante el reconocimiento y la autorización del Proveedor o en cualquier etapa posterior; (b) los reglamentos, normas, recomendaciones, resoluciones y procedimientos internacionales pertinentes relacionados con el SMSSM; (c) el Acuerdo de servicios públicos pertinente y cualesquier otros acuerdos relacionados celebrados entre la Organización y el Proveedor. (3) Cada uno de los Acuerdos de servicios públicos, incluirá, inter alia, disposiciones generales, principios comunes y las obligaciones apropiadas para el Proveedor, de conformidad con un Acuerdo de servicios públicos de referencia y con las directrices elaboradas por la Asamblea, incluyendo acuerdos para la provisión de toda la información necesaria para que la Organización lleve a cabo su finalidad, sus funciones y obligaciones, de conformidad con el Artículo 3. (4) Todos los Proveedores suscribirán Acuerdos de servicios públicos que también serán suscritos por el Director General, en nombre de la Organización. Los Acuerdos de servicios públicos serán aprobados por la Asamblea. El Director General hará circular los Acuerdos de servicios públicos entre todas las Partes. Dichos Acuerdos se considerarán aprobados por la Asamblea salvo que más de un tercio de las Partes presenten objeciones por escrito al Director General, dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de circulación.

Artículo 6. Facilitación. (1) Las Partes adoptarán las medidas adecuadas, de conformidad con las leyes nacionales, para permitir a los Proveedores prestar servicios de SMSSM. (2) La Organización, a través de los mecanismos internacionales y nacionales actuales que tratan de asistencia técnica, deberá procurar asistir a los Proveedores en sus esfuerzos para garantizar que todas las zonas, en que exista la necesidad, dispongan de servicios de comunicaciones móviles por satélite, dando la debida consideración a las zonas rurales y alejadas.

Artículo 7. Acuerdos de Servicios LRIT. A los efectos de llevar a cabo sus funciones y obligaciones como Coordinador LRIT, incluyendo la recuperación de los costes en que se hubiera incurrido, la Organización podrá establecer relaciones contractuales, incluido cualquier Acuerdo de Servicios LRIT, con Centros de Datos LRIT, Intercambios de Datos LRIT u otras entidades pertinentes, de conformidad con los términos y condiciones que el Director General negocie y con sujeción a la supervisión de la Asamblea.

Artículo 8. Estructura. Los órganos de la Organización serán: (a) La Asamblea; (b) Una Dirección,

encabezada por un Director General. Artículo 9. Asamblea: composición y reuniones. (1) La Asamblea estará compuesta por todas las Partes. (2) La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias una vez cada dos años. Podrán convocarse sesiones extraordinarias a solicitud de un tercio de las Partes o a solicitud del Director General o de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento interno de la Asamblea. (3) Todas las Partes tendrán derecho a asistir y participar en las reuniones de la Asamblea, con independencia del lugar en que ésta se celebre. Las disposiciones convenidas con el país anfitrión respetarán estos derechos. Artículo 10. Asamblea: procedimiento. (1) Cada Parte tendrá un voto en la Asamblea. (2) Las decisiones relativas a cuestiones de fondo se tomarán por mayoría de dos tercios y las relativas a cuestiones de procedimientos, por mayoría simple de las Partes presentes y votantes. Las Partes que se abstengan de votar serán consideradas como no votantes. (3) Las decisiones en que se dirima si una cuestión es de procedimiento o de fondo serán tomadas por el Presidente. Estas decisiones podrán ser rechazadas por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. (4) En todas las reuniones de la Asamblea constituirá quórum una mayoría simple de las Partes. Artículo 11. Asamblea: funciones. Las funciones de la Asamblea serán: (a) Estudiar y examinar las finalidades, la política general y los objetivos a largo plazo de la Organización y las actividades de los Proveedores referentes a la finalidad principal; (b) Adoptar las medidas o procedimientos necesarios para asegurar que cada Proveedor cumpla su obligación de prestar servicios de comunicaciones móviles marítimas por satélite para el SMSSM, incluida la aprobación de la celebración, modificación y terminación de los Acuerdos de servicios públicos; (c) Decidir las cuestiones referentes a las relaciones formales entre la Organización y los Estados, tanto si son Partes como si no, y las organizaciones internacionales; (d) Decidir acerca de toda enmienda al presente Convenio, de conformidad con el Artículo 20 del mismo; (e) Nombrar un Director General con arreglo al Artículo 12 y destituir al Director General; (f) Aprobar las propuestas presupuestarias del Director General y fijar procedimientos para la revisión y aprobación del presupuesto; (g) Considerar y revisar los fines, la política general y los objetivos a largo plazo de la Organización en relación con la prestación, por parte de la Organización, de servicios como Coordinador LRIT y tomar las medidas necesarias y adecuadas para asegurar que la Organización cumpla su rol de Coordinador LRIT; (h) Adoptar las medidas o procedimientos necesarios para negociar

y formalizar Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos, incluyendo la aprobación de la celebración, modificación y terminación de dichos Acuerdos y/o contratos; e, (i) Ejercer cualesquiera otras funciones que le confieran los demás Artículos del presente Convenio. Artículo 12. La Dirección. (1) El mandato del Director General durará cuatro años o cualquier otro plazo que decida la Asamblea. (2) El Director General desempeñará su cargo durante dos mandatos consecutivos como máximo, salvo que la Asamblea decida lo contrario. (3) El Director General será el representante legal de la Organización y el Consejero Delegado de la Dirección, y será responsable ante la Asamblea y actuará siguiendo sus instrucciones. (4) El Director General, a reserva de la orientación e instrucciones de la Asamblea, definirá la estructura, el número de empleados y funcionarios de la Dirección y sus condiciones normales de empleo, así como de sus consultores y otros asesores y nombrará al personal de ésta. (5) Al nombrar al Director General y al resto del personal de la Dirección, será de importancia primordial velar por que las normas de integridad, competencia y eficiencia sean lo más elevadas posible. (6) La Organización concertará, con cualquier Parte en cuyo territorio la Organización establezca la Dirección, un acuerdo, que deberá ser aprobado por la Asamblea, referente a las instalaciones, privilegios e inmunidades de la Organización, su Director General u otros funcionarios y de los representantes de las Partes mientras se encuentren en el territorio del Gobierno anfitrión, con el objeto de poder ejercer sus funciones. Dicho acuerdo se dará por rescindido si la Dirección se traslada al territorio de otro Gobierno. (7) Toda parte que no sea una Parte que haya concertado el acuerdo citado en el párrafo (6) concertará un Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades de la Organización, su Director General, su personal, los expertos que desempeñan misiones para la Organización y los representantes de las Partes mientras permanezcan en el territorio de las Partes con el fin de desempeñar sus funciones. Dicho protocolo será independiente del presente Convenio y estipulará las condiciones en que dejará de tener vigencia. Artículo 13. Costos. (1) La Organización llevará registros independientes de los costos derivados de llevar a cabo la supervisión del SMSSM y de prestar servicios de Coordinador LRIT. La Organización dispondrá, en los Acuerdos de Servicios Públicos y en los Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos, según proceda, que los costos relacionados con los puntos que se enumeran a continuación sean abonados por los Proveedores y por las entidades con las que la Organización haya celebrado

Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos: (a) El funcionamiento de la Dirección; (b) La celebración de los períodos de sesiones de la Asamblea y de las reuniones de sus órganos subsidiarios; y, (c) La aplicación de medidas adoptadas por la Organización de conformidad con el Artículo 5 para asegurar que el Proveedor cumpla con su obligación de prestar servicios de comunicaciones móviles marítimas por satélite para el SMSSM; y, (d) La puesta en práctica de medidas tomadas por la Organización de conformidad con el Artículo 4, en su rol de Coordinador LRIT. (2) Los costos indicados en el párrafo (1) se dividirán entre todos los Proveedores y las entidades con las que la Organización haya celebrado Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos, según corresponda, de conformidad con las normas establecidas por la Asamblea. (3) Las Partes no estarán obligadas a pagar ningún gasto relacionado con el cumplimiento, por parte de la Organización, de las funciones y obligaciones de Coordinador LRIT debido a su condición de Parte del presente Convenio. (4) Cada Parte sufragará sus propios gastos de representación en las reuniones de la Asamblea y en las reuniones de sus órganos subsidiarios. Artículo 14. Responsabilidad. Las Partes, en su calidad de tales, no serán responsables de los actos y obligaciones de la Organización o los Proveedores, salvo en relación con entidades que no sean Partes o con personas físicas o jurídicas a las que puedan representar y en la medida en que dicha responsabilidad pueda nacer de tratados vigentes entre la Parte y la entidad no Parte en cuestión. No obstante, lo antedicho no impedirá que una Parte a quien se ha exigido, en virtud de uno de esos tratados, que indemnice a una entidad que no sea Parte o a una persona física o jurídica a la que pueda representar, invoque cualesquiera derechos que dicho tratado pueda haberle conferido frente a cualquier otra Parte. Artículo 15. Personalidad Jurídica. La Organización gozará de personalidad jurídica. En particular, a fin de que cumpla debidamente sus funciones, tendrá capacidad para formalizar contratos y para adquirir, arrendar, retener y ceder bienes muebles e inmuebles, así como para ser parte en procedimientos jurídicos y concertar acuerdos con Estados u organizaciones internacionales. Artículo 16. Relaciones con otras organizaciones internacionales. La Organización cooperará con las Naciones Unidas y con sus órganos competentes en materia de utilización del espacio ultraterrestre y oceánico para fines pacíficos, con sus organismos especializados y con otras organizaciones internacionales en lo concerniente a asuntos de

interés común. Artículo 17. Solución de controversias. Las controversias que se susciten entre las Partes o entre éstas y la Organización acerca de todo asunto dimanante del presente Convenio, serán resueltas mediante negociación entre las partes interesadas. Si en el plazo de un año a partir de la fecha en que cualquiera de las partes lo hubiera solicitado, no se ha llegado a una solución y si las partes en la controversia no han acordado (a) En el caso de las controversias entre las Partes, someterla al Tribunal Internacional de Justicia; o, (b) En el caso de otras controversias, someterla a algún otro procedimiento resolutorio, la controversia, si las partes acceden a ello, podrá ser sometida a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Anexo del presente Convenio. Artículo 18. Consentimiento en obligarse. (1) El presente Convenio quedará abierto a la firma en Londres hasta su entrada en vigor, después de la cual quedará abierto a la adhesión. Todo Estado podrá constituirse en Parte en el Convenio mediante: (a) La firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, (b) La firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de la ratificación, aceptación o aprobación o, (c) adhesión. (2) La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se realizarán mediante el depósito del instrumento correspondiente ante el Depositario. (3) No podrán hacerse reservas al presente Convenio. Artículo 19. Entrada en vigor. (1) El presente Convenio entrará en vigor sesenta días después de la fecha en que los Estados que representen el 95 por ciento de las participaciones iniciales en la inversión, se hayan constituido en Partes del Convenio. (2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), el presente Convenio no entrará en vigor si se da el caso de que no haya entrado en vigor en un plazo de treinta y seis meses a partir de la fecha en que quedó abierto a la firma. (3) Para un Estado que haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto al presente Convenio con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del mismo, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión empezará a regir en la fecha en que se haya depositado el instrumento. Artículo 20. Enmiendas. (1) Toda Parte podrá proponer una enmienda al presente Convenio. El Director General hará circular la enmienda propuesta a todas las Partes y a los Observadores. La Asamblea examinará la enmienda propuesta no antes de seis meses después de su presentación. En determinados casos este período podrá ser reducido por la Asamblea, mediante una decisión fundada, hasta un máximo de tres meses. Los Proveedores y los Observadores tendrán derecho a emitir comentarios a las Partes

en relación con la enmienda propuesta. (2) Si la aprueba la Asamblea, la enmienda entrará en vigor ciento veinte días después de que el Depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de dos tercios de los Estados que, al tiempo de la aprobación realizada por la Asamblea, fuesen Partes. Una vez que haya entrado en vigor, la enmienda tendrá carácter obligatorio para las Partes que la hayan aprobado. Para cualquier otro Estado que hubiera sido Parte en el momento de la adopción de la enmienda por la Asamblea, la enmienda será obligatoria a partir del día en que el Depositario reciba la notificación de su aceptación.

Artículo 21. Renuncia. Cualquier Parte podrá retirarse voluntariamente de la Organización en cualquier momento notificando su renuncia por escrito; la renuncia será efectiva una vez que el Depositario haya recibido tal notificación.

Artículo 22. Depositario. (1) El Depositario del presente Convenio será el Secretario General de la OMI. (2) El Depositario informará con prontitud a todas las Partes sobre: (a) Toda firma del presente Convenio; (b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; (c) La entrada en vigor del Convenio; (d) La aprobación de cualquier enmienda al presente Convenio y su entrada en vigor; (e) Toda notificación de renuncia; (f) Otras notificaciones y comunicaciones relacionadas con el presente Convenio; (3) A la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio, el Depositario remitirá una copia certificada de la misma a la Secretaría de las Naciones Unidas, a los fines de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio. SUSCRITO EN LONDRES el día tres de septiembre de mil novecientos setenta y seis en los idiomas español, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos, en un solo original que será entregado al Depositario, el cual remitirá un ejemplar debidamente certificado al Gobierno de cada uno de los Estados que recibió invitación para asistir a la Conferencia internacional sobre el establecimiento de un sistema marítimo internacional de satélites y al gobierno de cualquier otro Estado que firme o se adhiera al Convenio. **ARTÍCULO SEGUNDO:** someter a consideración del Soberano Congreso Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205 numeral 19 de la Constitución de la República. COMUNÍQUESE. (F y S) **JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ, PRESIDENTE. (F y S) ROBERTO OCHOA MADRID, SECRETARIO DE**

ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACION INTERNACIONAL, POR LEY.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil dieciséis.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

SARA ISMELA MEDINA GALO
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 14 de junio de 2016.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL
MARIA DOLORES AGÜERO